



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 37

Quinta Época
Año IV Enero 2004

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2004**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50037
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ENERO DEL 2004. No. 37
CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	29
• Tercera Parte:	
Acuerdos Generales	349
• Cuarta Parte:	
Índices Generales	479

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-29

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.- LES CORRESPONDE LA FRACCIÓN 38.10, CLASE 4 DEL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1992, se reformó y adicionó el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, al grupo 38 se adicionaron dos nuevas fracciones, la 389 y la 3810, para separar la fabricación y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses y camiones, de la fabricación de conjuntos mecánicos para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas, ya que hasta el 30 de diciembre de 1992, ambas actividades se contenían en una sola fracción, la 383. Lo anterior se hizo con base en los estudios ordenados por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se tuvieron en cuenta las actividades desarrolladas por los distintos grupos de empresas que pueden implicar diferente siniestralidad laboral; así también, se distinguieron las actividades industriales que se efectúan por procesos de trabajo automatizados, y entre aquellas que se realizan con procesos menos modernos, para que con la clasificación adecuada se obtuviera la justa medida del grado de riesgo de uno y otro sistemas. Por tanto, a partir del 1o. de enero de 1993, las empresas que fabrican “tapas de punterías, cárter y cadena de distribución para motores de combustión interna”, quedan comprendidas en la fracción 3810, clase IV del Catálogo de Actividades que se contenía en el artículo 13 del Reglamento de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, en vigor hasta el 11 de noviembre de 1998, ya que la fracción 389,

clase III, comprende únicamente a las empresas que fabrican y/o ensamblan motores. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2003, de 3 de octubre de 2003)

PRECEDENTES:

IV-P-SS-26

Juicio No. 1720/96-03-01-2/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1o. de septiembre de 1999, por mayoría de 7 votos a favor, 3 más con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 19

IV-P-SS-72

Juicio No. 964/97-02-01-1/91/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de abril del 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 25. Agosto 2000. p. 87

V-P-SS-144

Juicio No. 1051/96-04-01-1/519/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2001, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 23

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de octubre de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-30

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA RESTITUIR LOS QUE HUBIEREN SIDO AFECTADOS.- Cuando se declara la nulidad de la resolución que impuso sanciones al servidor público, consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para su desempeño, por haberse acreditado que no incurrió en la infracción que se le imputa, dicha nulidad debe ser para efectos, en debida congruencia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: “Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por este Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas sin perjuicio de lo que establecen otras leyes”. En este contexto, si la resolución sancionadora es privativa de derechos, la nulidad de la misma trae consigo ipso iure que el servidor público ilegalmente privado de éstos, no continúe bajo los efectos jurídicos de dicha decisión de la autoridad, por lo que deberá obligársele a la forma y términos señalados en la sentencia, pues no obstante que la disposición especial, para su aplicación en el ámbito interno, es facultad del juzgador darle a sus resoluciones el alcance que conforme a la ley deben tener, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, así como su propio imperio en cuanto órgano jurisdiccional, máxime que goza de libertad para proceder de esta manera conforme lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a señalar efectos. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2003, de 3 de octubre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-23

Juicio No. 1421/98-02-01-1/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de septiembre de 1999, por mayoría de siete votos con la ponencia modificada, uno con los resolutivos y dos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de agosto de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 15

V-P-SS-39

Juicio No. 4888/99-11-03-7/237/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de junio de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 15

V-P-SS-136

Juicio No. 1708/98-04-03-1/143/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 50

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de octubre de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-31

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 218 y 228-Bis del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando ante una Sala Regional se presente una demanda, ésta, previamente a su admisión, deberá cerciorarse que es competente en razón del territorio, por ser ese el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, el conocimiento del juicio por incompetencia territorial y comunicar tal determinación a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio. Por tanto, resulta incorrecto que en forma posterior a la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor o la Sala Regional, al darse cuenta que la sede de la autoridad se encuentra en otro lugar, hayan tratado de regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a fin de dejar sin efectos el auto admisorio de demanda con el único fin de poder declararse incompetente y remitir los autos a la Sala que considera competente para ello. Lo anterior, en virtud de que una vez admitida formalmente la demanda, a través del acuerdo admisorio respectivo, la Sala Regional asume la competencia territorial para conocer del juicio, quedando únicamente las partes en la aptitud legal de plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio correspondiente, tal y como quedó establecido en la jurisprudencia No. III-JP-1, de este Tribunal. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2003, de 6 de octubre de 2003)

PRECEDENTES:

IV-P-SS-78

Juicio No. 3813/99-06-01-1/876/00-11-07-2/486/00-Pl-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo del 2000, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 12

V-P-SS-188

Juicio No. 1989/01-16-01-6/5316/01-11-03-8/292/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2002, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 10

V-P-SS-325

Juicio No. 1382/02-13-01-6/21571/02-17-07-7-317/03-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutierrez.- Secretario: Lic. César Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 37

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de octubre de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-32

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, por lo que, en aquellos juicios en que se impugnen dos o más resoluciones emitidas por autoridades que, a su vez, tienen su sede en lugares ubicados en diversas regiones de este Tribunal, se debe atender, para fijar la Sala competente, a la sede de aquella autoridad que emitió el último de los actos combatidos en el juicio, en virtud de que dicha autoridad, al momento de la interposición de la demanda, tiene la intervención culminante de los procedimientos administrativos seguidos en el caso y generalmente, el control sobre las resoluciones impugnadas, lo que da mayor certeza para la sustanciación del propio juicio. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2003, de 6 de octubre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-327

Juicio No. 7714/02-17-06-4/2844/02-06-01-9/156/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los resolutive-
vos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya
Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40

V-P-SS-328

Juicio No. 11256/02-17-01-2/2778/02-16-01-5/299/03-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión
de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 con los resolutive-
vos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin
Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 12 marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40

V-P-SS-329

Juicio No. 13773/02-17-04-8/2678/02-16-01-3/215/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión
de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado
Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de octubre de dos mil tres.- Firman el
Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justi-
cia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secreta-
ria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-2

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que tratándose de mercancías que se importen al amparo del citado Tratado, no se requiere que se acompañe

al pedimento de importación el certificado de origen para obtener el trato preferencial arancelario, ya que una de las finalidades del Tratado consiste en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes -artículo 102 (1) (a) del Tratado-, motivo por el cual no debe anexarse al pedimento de importación el certificado de origen. No es óbice para lo anterior que el artículo 25 de la Ley Aduanera, vigente en 1995, establezca la obligación de anexar al pedimento de importación el documento que compruebe el origen y la procedencia de las mercancías, pues dicha obligación sólo se da, de acuerdo a lo dispuesto por el propio artículo, cuando esto corresponda, y es el caso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no corresponde anexar al pedimento de importación el certificado de origen cuando la mercancía es originaria del territorio de una Parte de los suscriptores del Tratado. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2003, de 30 de octubre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-10

Juicio No. 1200/98-02-02-3/575/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada del 4 de julio de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 67

V-P-1aS-183

Juicio No. 217/03-20-01-5/817/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.-

Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2003. p. 339

V-P-1aS-184

Juicio No. 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2003. p. 341

V-P-1aS-185

Juicio No. 717/03-06-01-3/990/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2003. p. 341

V-P-1aS-186

Juicio No. 3396/02-06-02-4/1034/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2003. p. 341

V-P-1aS-187

Juicio No. 719/03-06-02-2/996/03-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30

de octubre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2003. p. 341

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día treinta de octubre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-3

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2003, en sesión de 2 de diciembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-120

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 77

V-P-1aS-176

Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 306

V-P-1aS-177

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-178

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-179

Juicio No. 16905/02-17-01-9/915/03-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-180

Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-4

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LO TIENE QUIEN SUSCRIBE UN CONVENIO DE CONCERTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE PLANEACIÓN.- De la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales tienen interés en que se respeten los convenios de concertación que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que, al tenor de las disposiciones mencionadas, poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los convenios de concertación. De lo anterior, resulta incuestionable que los grupos sociales o personas que suscriban los convenios, tienen interés jurídico para promover recurso administrativo en contra de los Acuerdos que dan a conocer los cupos mínimos para importar en determinado año, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por estimar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo, del cual él es parte, y por ende pueden exigir su cumplimiento. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2003, en sesión de 2 de diciembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-171

Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 304

V-P-1aS-172

Juicio No. 11997/01-17-07-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 305

V-P-1aS-173

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 305

V-P-1aS-174

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1

de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 306

V-P-1aS-175

Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 306

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-5

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- De la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales tienen interés en que se respeten los convenios de concertación que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que, al tenor de las disposiciones mencionadas, poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los convenios de concertación. De donde resulta incuestionable que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., sí tiene interés jurídico para promover recurso administrativo en contra del “Acuerdo que da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”, por estimar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo, del cual él es parte, y por ende puede exigir su cumplimiento. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2003, en sesión de 2 de diciembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-119

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 76

V-P-1aS-126

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 45

V-P-1aS-144

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 151

V-P-1aS-169

Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 302

V-P-1aS-170

Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 303

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-SS-370

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS QUE PROVIENEN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA.- DEBE PAGARSE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LAS SOCIEDADES CONTROLADAS, DIRECTAMENTE ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, Y NO ENTREGARSE A LA CONTROLADORA.- De la interpretación armónica de los artículos 10; 10-A, párrafos tercero y penúltimo párrafo; 57-A, penúltimo párrafo; 57-N, fracción I; y 57-O, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2000; se desprende con toda claridad que el impuesto sobre la renta diferido que debe pagar una sociedad controlada, como consecuencia de la distribución de dividendos realizada en la participación consolidable, debe pagarse ante las oficinas autorizadas y no entregarse a la sociedad controladora. Lo anterior es así porque el artículo 57-O, segundo párrafo establece que cuando se distribuyan dividendos o utilidades en efectivo o en bienes entre las sociedades que consolidan, el impuesto que se derive de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 10-A (impuesto sobre los dividendos o utilidades que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida), se pagará en la fecha en que se distribuyan dichos dividendos; y al no establecer ante quién se pagará el mismo, debemos remitirnos a las reglas generales, por disposición expresa del artículo 57-A, el cual establece en su penúltimo párrafo que las sociedades controladoras y controladas que consoliden estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de la ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en el capítulo del régimen de consolidación fiscal; por lo que ante la falta de disposición expresa dentro del régimen de consolidación fiscal de donde debe pagarse el impuesto que deriva de la distribución de dividendos que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, deben aplicarse las reglas generales, esto es el artículo 10-A, el cual en su penúltimo párrafo, señala que el impuesto sobre los dividendos o utilida-

des que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas. Resultando por ende inaplicable el artículo 57-N, fracción I, que establece la obligación de enterar el impuesto del ejercicio a la controladora, por tratarse de supuestos diferentes. (1)

Juicio No. 11487/01-17-09-6/264/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2003, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-371

Juicio No. 12913/01-17-01-8/305/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2003, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2003)

V-P-SS-372

Juicio No. 12914/01-17-09-7/414/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2003, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Como se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la litis del presente asunto se constriñe a dirimir si el impuesto sobre la renta diferido que debe pagar la actora como consecuencia de la distribución de dividendos realizada, en la participación consolidable, debe entregarlo a la sociedad controladora (como lo sostiene ella), o bien pagarlo directamente ante las oficinas autorizadas como lo señala la demandada. Esto es que no está a discusión el procedimiento para calcular el impuesto correspondiente; sólo el lugar en donde el mismo debe pagarse por la hoy actora en su carácter de sociedad controlada.

A juicio de esta Sala el concepto de anulación en estudio, resulta ser infundado por las razones que más adelante quedarán precisadas, resultando necesario transcribir la resolución impugnada (misma que obra en autos a fojas 23 a 27), así como los artículos 10, 10-A, 57-A, 57-N y 57-O de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2000, año en el cual se distribuyeron los dividendos y se formuló la consulta que dio origen a la resolución impugnada en este juicio (escrito de consulta que obra a folios del 28 al 35).

“Resolución impugnada:

“Servicio de Administración
Tributaria
“Administración General de Grandes
Contribuyentes
“Administración Central Jurídica de
Grandes Contribuyentes
“Oficio 330-SAT-IV-C-483/2001
“Exp. TCR-910218-G10

“Ciudad de México.

“C. Juan Filiberto Campos Zúñiga
Representante legal de
Tequila Cuervo La Rojeña, S.A. de C.V.
Montevideo No. 2555
Col. Providencia
44630 Guadalajara, Jal.

“Se hace referencia a su escrito presentado en esta Administración el 15 de diciembre de 2000, por medio del cual manifiesta los siguientes:

“Antecedentes

“• Tequila Cuervo La Rojeña, S.A. de C.V.; es una sociedad controlada que determina su resultado fiscal en forma consolidada, según oficio 325-A-IX-C-7452 de 22 de diciembre de 1995, mediante el cual se autoriza a JB y Compañía, S.A. de C.V. a determinar su resultado fiscal consolidado como controladora.

“• Tequila Cuervo La Rojeña, S.A. de C.V., por el ejercicio 1999, optó por diferir parte del impuesto sobre la renta correspondiente a dicho ejercicio en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, generando así un saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida de \$80'115,863.00.

“• Tequila Cuervo La Rojeña, S.A. de C.V., durante el ejercicio 2000, distribuyó dividendos a sus accionistas, mismos que provinieron de su Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.

“De dichos dividendos correspondió la cantidad de \$188'000,000.00 a las empresas denominadas José Cuervo, S.A. de C.V., Bienes Inmuebles de

Tlaxcala, S.A. de C.V., Bienes Inmuebles de Guadalajara, S.A. de C.V.; y Tequila Cuervo, S.A. de C.V.; mismas que también tienen el carácter de controladas dentro del mismo grupo consolidador al que pertenece Tequila Cuervo La Rojeña, S.A., de C.V.

“Señala, que los dividendos a que se hace referencia fueron distribuidos conforme al acuerdo tomado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 23 de mayo de 2000.

“• El segundo párrafo del artículo 57-O de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que:

“ ‘Cuando se distribuyan dividendos o utilidades en efectivo o en bienes entre las sociedades que consolidan, el impuesto que se derive de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se pagará en la fecha en que se distribuyan dichos dividendos (...)’

“• Por su parte, el tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando los dividendos provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, se pagará el impuesto diferido a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10 de dicha Ley.

“• En el texto del segundo párrafo del artículo 57-O no se señala en forma expresa ante quién se deberá efectuar el pago del impuesto diferido.

“• Sin embargo, considera que de la interpretación armónica de lo dispuesto por el citado artículo 57-O segundo párrafo y de lo que establecen los artículos 10 y 57-N fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende claramente que el impuesto diferido correspondiente al dividendo, en la participación consolidable, debe entregarse a la sociedad controladora y el resto, es decir la parte no consolidable, a las autoridades fiscales.

“La afirmación anterior, se basa en que conforme al artículo 10 antes citado, el impuesto diferido no es otra cosa que una porción del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio, tal como se desprende el propio texto de dicha disposición.

“• A mayor abundamiento, señala que cuando el Legislador ha querido establecer, dentro del Régimen de Consolidación Fiscal, que se entere la totalidad del impuesto a las autoridades fiscales, incluyendo la parte del mismo que corresponda a la participación consolidable, así ha hecho, bastando citar como ejemplo de lo anterior lo dispuesto por el artículo 57-A fracción II antes citado, que establece:

“ ‘II.- Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos, como si no hubiera consolidación conforme al procedimiento y reglas establecidos en los artículos 12 y 12-A de esta Ley. El impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales y en el ajuste lo enterarán ante las oficinas ‘autorizadas’.’

“• Con base en lo expuesto, considera que resulta claro que Tequila Cuervo La Rojeña, S.A. de C.V., como consecuencia del pago de los dividendos, debe enterar el impuesto diferido a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57-O que corresponde a los mismos, de la siguiente forma:

“a).- A las autoridades fiscales el importe del impuesto correspondiente a la participación no consolidable.

“b).- A la Controladora el importe del impuesto correspondiente a la participación consolidable.

“Por lo expuesto, solicita se confirme a Tequila Cuervo La Rojeña, S.A., de C.V., que el impuesto sobre la renta diferido que debe pagar como consecuencia de la distribución de dividendos realizada, en la participación consolidable,

debe entregarlo a la sociedad controladora denominada JB y Compañía, S.A., de C.V.,

“Sobre el particular esta Administración formula las consideraciones siguientes:

“I.- El artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el párrafo siguiente a la fracción III establece que la sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E del citado ordenamiento. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley en comento, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio.

“No obstante, dicha sociedad controladora podrá diferir parte del impuesto a pagar en tanto reinvierta las utilidades, aplicando para ello lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 antes citado, respecto de la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio.

“La controladora podrá ejercer la opción señalada, siempre que todas sus sociedades controladas ejerzan la misma opción.

“A su vez, el penúltimo párrafo del citado artículo 57-A menciona que las sociedades controladoras y controladas que consoliden estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en el Capítulo IV del Título II de la Ley.

“II.- En relación con lo señalado en el punto anterior, en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se menciona que las personas morales podrán diferir parte del impuesto en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del

ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida y el que se derivaría de aplicar la tasa del 35% a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades conforme a las reglas del artículo 10-A de la citada Ley.

“Al respecto, el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que el impuesto por concepto de dividendos o utilidades se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10 del mismo ordenamiento, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponde una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

“III.- Si bien es cierto que en el artículo 57-O de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se establece ante quien se debe pagar el impuesto que corresponda cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, también es cierto que en el penúltimo párrafo del artículo 57-A de la citada Ley se establece que las sociedades que consoliden estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de la ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto, por lo que al establecerse en el penúltimo párrafo del artículo 10-A de la Ley en comento que dicho impuesto sobre la renta por concepto de distribución de dividendos se pagará además del impuesto del ejercicio, que tendrá el carácter de definitivo y que deberá enterarse ante las oficinas autorizadas. Tequila Cuervo La Rojeña, S.A. de C.V.; deberá enterar el impuesto por concepto de distribución de dividendos ante las oficinas autorizadas.

“Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 17, apartado A, fracción LIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 23 de marzo de

2001, en relación con la fracción X del apartado B de dicho numeral y 18 apartado K, fracción II del propio Reglamento, esta Administración.

“Resuelve

“Único

“No confirmar a Tequila Cuervo La Rojeña, S.A. de C.V., que el impuesto sobre la renta diferido que debe pagar como consecuencia de la distribución de dividendos realizada, en la participación consolidable, debe entregarlo a la sociedad controladora denominada JB y Compañía, S.A. de C.V., por lo que Tequila Cuervo La Rojeña, S.A. de C.V., deberá enterar dicho impuesto, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ante las oficinas autorizadas.

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“El Administrador Central

“Mauricio Martínez D’Meza”

Ley del Impuesto sobre la Renta

“Artículo 10.- Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas morales podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el mismo párrafo en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. **La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad,**

será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades, conforme a las reglas del artículo 10-A de esta Ley.

“Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera utilidad fiscal reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el mismo incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., sexto párrafo de esta Ley. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

“Los ingresos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 120, pagarán el impuesto aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

“El impuesto que se haya determinado conforme al primer párrafo de este artículo, disminuido del impuesto que se difiera conforme al segundo párrafo, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

“El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

“I.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.

“II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

“El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.”

“Artículo 10-A.- Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de esta Ley. No se pagará el impuesto establecido en este artículo por los conceptos señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII del mencionado artículo 120, cuando por los mismos ya se hubiere pagado el impuesto conforme al primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

“Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II del artículo 120.

“Cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa de 5% al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

“No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley. El saldo de dicha cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el artículo 124-A de esta Ley.

“Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

“En los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este artículo se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.”

“Artículo 57-A.- Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

“I.- Que se trate de una sociedad residente en México.

“II.- Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

“III.- Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio.

“No obstante, dicha sociedad controladora podrá diferir parte del impuesto a que se refiere el párrafo anterior en tanto reinvierta las utilidades, aplicando para ello lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley, respecto de la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio.

“La controladora podrá ejercer la opción señalada en el párrafo anterior, siempre que todas sus sociedades controladas ejerzan la misma opción.

“El impuesto que se haya determinado conforme al segundo párrafo de este artículo, disminuido del impuesto que se difiera conforme al tercer párrafo del mismo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

“Una vez ejercida la opción de consolidación, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un período no menor de cinco ejercicios a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar de hacerlo, o bien, cuando la controladora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, o deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley, y del antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 57-J de la misma. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa.

“La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 57-K y 57-N de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley.

“Para efectos de este Capítulo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

“Asimismo, para los efectos de este Capítulo se entenderá por controladoras puras aquéllas en las que la proporción que se obtenga conforme a este párrafo sea al menos del 80%. Dicha proporción se calculará dividiendo el monto que resulte de sumar a los dividendos percibidos por la sociedad controladora los ingresos brutos obtenidos por dicha sociedad por concepto de operaciones realizadas con sus controladas, de enajenación de acciones, de operaciones financieras derivadas de capital, de la ganancia inflacionaria que resulte de préstamos obtenidos por la controladora que a su vez hayan sido otorgados en préstamo a sus sociedades controladas y de la que provenga de préstamos obtenidos por la controladora que se hayan destinado a la adquisición de acciones o para aportaciones de capital en otras sociedades, y de intereses acumulables obtenidos de inversiones en el sistema financiero, entre el total de ingresos brutos de la sociedad controladora adicionados de los dividendos

percibidos de sociedades residentes en México. El cociente que se obtenga se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

“Para los efectos del párrafo anterior, se consideran ingresos brutos los ingresos acumulables por cada concepto adicionados de las cantidades que en los términos de esta Ley se disminuyeron para efectos de determinar las ganancias acumulables, excepto tratándose de la ganancia inflacionaria, del interés acumulable y de la enajenación de acciones. En el caso de la ganancia inflacionaria y del interés acumulable no se adicionarán las cantidades que se hubieran disminuido para la determinación de dichos ingresos, y tratándose de la enajenación de acciones se considerará ingreso bruto por este concepto, el ingreso obtenido por el total de las acciones enajenadas a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de esta Ley.

“Para efectos de determinar el porcentaje a que se refiere el noveno párrafo de este artículo, la controladora considerará los conceptos correspondientes al período de diez años inmediatos anteriores al ejercicio en curso, actualizados desde el último mes del ejercicio al que correspondan y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en curso.

“El impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen acciones de una controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una controlada, se desincorpore una sociedad o se desconsolide el grupo, en los términos de este Capítulo.

“Las sociedades controladoras y controladas que consoliden estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este Capítulo.

“El impuesto que resulte conforme al segundo párrafo de este artículo se adicionará o se disminuirá con la modificación al impuesto de ejercicios ante-

riores de las controladas en las que haya variado la participación accionaria de la controladora en el ejercicio, calculada en los términos del segundo y tercer párrafos del artículo 57-M de esta Ley.”

“**Artículo 57-N.- Las sociedades controladas** a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

“I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte disminuido de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la participación consolidable al cierre del ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

“II.- **Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales** y el ajuste a los mismos, como si no hubiera consolidación conforme al procedimiento y reglas establecidos en los artículos 12 y 12-A de esta Ley. **El impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales y en el ajuste lo enterarán ante las oficinas autorizadas.**

“III.- Las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida de cada sociedad controlada se integrarán con los conceptos a que se refieren los artículos 124 y 124-A de esta Ley. En ningún caso formarán parte de estas cuentas los dividendos percibidos por los cuales la sociedad que los distribuyó estuvo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57-O de la misma.

“IV.- Llevarán un registro de utilidades fiscales netas y de utilidades fiscales netas reinvertidas que se integrarán con las utilidades fiscales netas y las utilidades fiscales netas reinvertidas consolidables de cada ejercicio.

“El saldo de los registros a que se refiere esta fracción que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta y la utilidad fiscal neta reinvertida del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

“V.- Las sociedades controladas que ejercieron la opción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 57-E de esta Ley, calcularán sus pagos provisionales del impuesto al activo como si no hubiera consolidación, conforme al procedimiento y reglas establecidos en los artículos 7o. ó 7o.-A y 7o.-B de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto al activo que resulte en cada uno de los pagos provisionales lo enterarán ante las oficinas autorizadas.”

“**Artículo 57-O.-** Los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí y que no provengan de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, causarán el impuesto hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los distribuya, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo. Dichos dividendos no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban.

“**Cuando se distribuyan dividendos o utilidades en efectivo o en bienes entre las sociedades que consolidan, el impuesto que se derive de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se pagará en la fecha en que se distribuyan dichos dividendos.** El monto de los dividendos a que se refiere este párrafo se restará, en la participación consolidable, de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y se adicionará, en la misma participación, a la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. Los dividendos que excedan al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida se adicionarán al registro a que se refiere el siguiente párrafo.

“La sociedad controladora llevará un registro de control de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas el cual se adicionará con los dividendos que excedan al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refiere el párrafo anterior, distribuidos por las sociedades del grupo entre sí, provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, que no hubiesen pagado el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 57-A de esta Ley a nivel de la controladora y por los cuales ya se hubiese pagado el impuesto señalado en el párrafo anterior. Dicho registro se disminuirá cada ejercicio con la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refiere la fracción I del artículo 57-H Bis de esta Ley, sin que en ningún caso dicha utilidad fiscal neta consolidada reinvertida se adicione al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida. La cantidad que se disminuya conforme a este párrafo se adicionará al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada hasta por un monto equivalente al saldo del registro. Cuando el saldo de este registro sea igual a cero y exista utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, dicho monto se adicionará al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida en los términos de la fracción I del artículo 57-H Bis de esta Ley.

“No se causará el impuesto en los momentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo cuando lo previsto en el mismo se derive de operaciones entre empresas del grupo que consolida.”

De los artículos antes transcritos se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente:

El artículo 57-O, segundo párrafo establece claramente que: “cuando se distribuyan dividendos o utilidades en efectivo o en bienes entre las sociedades que consolidan, el impuesto que se derive de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 10-A (impuesto proveniente de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida) de esta Ley se pagará en la fecha en que se distribuyan dichos dividendos”; pero no establece ante quién se pagará el mismo, situación que reconoce la actora (hecho 5, último párrafo y

escrito de alegatos hojas 1 y 2), lo cual hace prueba plena en su contra en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Entonces si el citado artículo, no establece ante quién se pagará el impuesto, debemos remitirnos a las reglas generales, por disposición expresa del artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual también de manera clara establece en su penúltimo párrafo que: “las sociedades controladoras y controladas que consoliden estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este capítulo (capítulo IV.- Del Régimen de Consolidación Fiscal)”; y por ello como se ha dicho ante la falta de disposición expresa dentro del régimen de consolidación fiscal de dónde debe pagarse el impuesto que deriva de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, deben aplicarse las reglas generales, esto es el artículo 10-A de la Ley en comento.

Ahora bien, en el último artículo citado, en su penúltimo párrafo, el cual también es claro en señalar que: “este impuesto (o sea el proveniente de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida) (...), tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará (...) ante las oficinas autorizadas”, las cuales son las instituciones de crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y no ante la sociedad controladora como afirma la ocurrente.

Así las cosas, resulta legal que en la resolución impugnada se haya señalado que conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 10-A, 57-A y 57-O, no procedía confirmar a la hoy actora que el impuesto sobre la renta diferido que debe pagar como consecuencia de la distribución de dividendos realizada, en la participación consolidable, debe entregarla a la sociedad controladora; sino que dicho impuesto deberá ser enterado en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ante las oficinas autorizadas.

No pasa por alto esta Juzgadora que la actora alegue que en el caso, el artículo aplicable era el 57-N, fracción I; lo cual no es cierto, pues dicho artículo, sólo establece la obligación de enterar a la sociedad controladora el impuesto del ejercicio que

resulte disminuido de los pagos provisionales efectuados durante el mismo; supuesto diferente al caso que nos ocupa, en donde el impuesto se paga en la fecha en que se distribuyan los dividendos por disposición expresa del artículo 57-O de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que se deba aplicar la regla general por virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 57-A de la Ley antes citada.

Asimismo, al no ser aplicable al caso el artículo 57-N, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ello no puede derogar al artículo 57-A, penúltimo párrafo de la misma Ley.

Por otra parte, cabe señalar que de lo dispuesto por los artículos 57-O, segundo párrafo; 57-N, fracción I; 57-A, párrafos tercero, cuarto y decimotercero; en relación con los artículos 10, segundo párrafo; 10-A, tercer párrafo; todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se puede concluir como lo afirma la actora que el impuesto diferido correspondiente al dividendo, que provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, en la participación consolidable al ser una parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio, debe entregarse a la sociedad controladora.

Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 10-A de la Ley en comento, el impuesto sobre la renta que provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, se pagará además del impuesto sobre la renta del ejercicio, y aquél tendrá el carácter de pago definitivo; esto es que el impuesto diferido no forma parte del impuesto del ejercicio por disposición expresa del artículo en comento, de ahí que no pueda entregarse a la controladora.

Por lo que toca a que el impuesto diferido, viola el principio de legalidad contenido en el artículo 31, fracción IV Constitucional; se señala que el conocimiento de dicha cuestión no corresponde al conocimiento de este Tribunal, sino al Poder Judicial Federal.

Por último, no resulta necesario, como lo afirma la actora que si el legislador hubiera querido que el impuesto diferido se pagara directamente ante la autoridad así lo hubiera hecho, como sucede en el caso del artículo 57-N, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual se establece que las sociedades controladas enterarán sus pagos provisionales ante las oficinas autorizadas; en virtud de que ello no es necesario al existir la regla general establecida en el multicitado artículo 57-A penúltimo párrafo, el cual claramente establece que las sociedades controladas estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de la Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en el capítulo del Régimen de Consolidación Fiscal.

Interpretar lo contrario, sería tanto como establecer una ley especial para el régimen de consolidación, en la cual se estableciera qué se considera un ingreso, cuáles son las deducciones autorizadas, cuáles son las pérdidas, etc.; y es por ello que la regla general remite a las demás disposiciones de la Ley, salvo disposición expresa en contrario.

Al resultar infundado el concepto de anulación en estudio y no existir ningún otro, procede reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio No. 330-SAT-IV-C-483/2001, de fecha 7 de junio de 2001, por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2003, por unanimidad de 10 votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvo ausente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de febrero de 2003. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-373

VISITA DE INSPECCIÓN.- ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN, SI EL ACTOR SE OPONE AL DESARROLLO DE LA MISMA.-

Los artículos 203 y 206 de la Ley de la Propiedad Industrial, establecen esencialmente que para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, podrá realizar visitas de inspección, respecto a las cuales los propietarios o encargados de los establecimientos, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar tales diligencias. Al respecto el artículo 213 de este mismo Ordenamiento, establece que son infracciones administrativas, las demás violaciones a las disposiciones de la Ley de referencia que no constituyan delitos. De acuerdo con lo anterior, si de la lectura a la resolución controvertida, se advierte que se aplicó una sanción al contribuyente, por no haber permitido el acceso al personal comisionado para practicar la visita de inspección, con fundamento en el artículo 213, fracción XXV de la Ley de la Propiedad Industrial, debe concluirse que tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, debiendo por ende, reconocerse su legalidad. (2)

Juicio No. 13830/01-17-05-7/406/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

La **LITIS** en el concepto de impugnación 1 consiste en dilucidar si la actora cometió o no la infracción consistente en oponerse a que se llevara a cabo la inspección, y por tanto si se le debe sancionar o no por esa conducta; asimismo, si le entregó o no la orden de visita, y por último, si la autoridad le dio o no oportunidad de ofrecer pruebas respecto de los hechos asentados en el acta de inspección, de conformidad con el artículo 210 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Antes de entrar al estudio del concepto de impugnación 1, de conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora estima que la cuestión realmente planteada por la demandante consiste en que la actora no consintió la inspección, porque los inspectores, en la visita, no se identificaron con el sujeto visitado con sus credenciales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino con credenciales privadas, que no se entregó el acta circunstanciada ni la orden de inspección, por lo cual la autoridad no debió imponer la sanción a la demandada. Es decir que la cuestión realmente planteada es que como no cometió la infracción, la autoridad no debió imponerle la multa; por lo que este Pleno estudiará si se cometió o no la infracción que le imputa la autoridad a la demandada, que es la cuestión realmente planteada.

Asimismo, respecto del artículo 159 de la Ley de Amparo que invoca la actora como infringido, que como no es aplicable a la Ley de la Propiedad Industrial, este Cuerpo Colegiado en los términos del artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, corrige la cita errónea del citado numeral, por los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque la demandada se duele de la violación a la garantía de audiencia consagrada en los artículos referidos.

El Pleno de la Sala Superior considera que el primer argumento del concepto de impugnación 1 invocado por la actora es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

La resolución impugnada se fundó y motivó de la siguiente manera:

<p>“Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”</p>	<p>I M P I</p>	<p>DIRECCIÓN DIVISIONAL SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMERCIO COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE RESOLUCIONES EN INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXPEDIENTE IMC. 44/2001 (I-36) 4514-II</p>
--	----------------------------	--

“ASUNTO: SE IMPONE MULTA POR LA OPOSICIÓN A LAS FACULTADES EJERCIDAS POR ESTA AUTORIDAD DERIVADAS DE LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

“México, D.F., a 18 de junio del 2001

“SMART COMMUNICATIONS, S.A.
DE C.V., ubicada en Río Tíber
Número 70, Colonia Cuauhtémoc
México, D.F., C.P. 06500

“Con referencia a la visita de inspección ordenada por esta Autoridad, mediante orden de inspección con número de folio 009190, de fecha 11 de junio de 2001, en SMART COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V. y/o propietario y/o

poseedor y/o responsable del edificio ubicado en Río Tíber número 70, Colonia Cuauhtémoc, México, D. F., C.P. 06500, se hace de su conocimiento lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 2º, 231 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial; 71 y 72 del Reglamento; 1º, 3º, 4º, 5º, 15, 18 y 32 de su Estatuto Orgánico y 1º y 7º del Acuerdo que delega facultades en los Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente; y de la orden de inspección 009190, de fecha 11 de junio del 2001, mediante la cual se comisionó al personal de este Instituto para realizar la visita de inspección en SMART COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V. y/o propietario y/o poseedor y/o responsable del edificio ubicado en Río Tíber número 70, Colonia Cuauhtémoc, México, D. F., C.P. 06500; así como del informe rendido por los CC. Inspectores comisionados, se observa lo siguiente:

“Que siendo las 11:50 horas del día 12 de junio de 2001, los C.C. Inspectores comisionados por este Instituto, se constituyeron en SMART COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V. y/o propietario y/o poseedor y/o responsable del edificio ubicado en Río Tíber número 70, Colonia Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06500, a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección 009190, de fecha 11 de junio de 2001, entendiendo la diligencia con una persona que dijo llamarse José Luis Rodríguez Rojas y ser el Director General del establecimiento, sin identificarse con documento oficial alguno, sin embargo, fue reconocido ampliamente por los oficiales de la P.B.I. de nombre David González, con número de placa 26655 y por otro oficial que no proporcionó su nombre, con número de placa 4345, las cuales portaban a la vista, así como por otra persona que dijo ser empleado de dicho establecimiento, procediendo los CC. Inspectores comisionados, previa identificación, a explicarle el motivo de la visita, y manifestando el visitado que se oponía a la práctica de la misma, toda

vez que los CC. Inspectores no eran Ministerio Público y que no tenían facultad para estar ahí, por lo que de manera prepotente y con palabras altisonantes fueron corridos del inmueble. Asimismo, consta que al momento de retirarse los inspectores, dicha persona procedió a arrebatar al primer oficial las identificaciones personales que se habían requerido al momento de ingresar al inmueble, fotocopiando las mismas, por lo que derivado de esto se solicitó el apoyo de la patrulla número 16015, con el C. Alejandro Pachuca Herrera, con número de placa 509468; obstaculizando de esta forma las facultades de inspección, vigilancia y de requerimiento de informes y datos que le confieren a este Organismo los artículos 203, 206 y demás relativos de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Con fundamento en el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial y a fin de hacer efectivo el apercibimiento decretado en la orden de inspección 009190, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

“De todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 163, 178 y 179 de su Reglamento; 203, 206, 207, 213 fracción XXV, 214 fracción I y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial; 75 de su Reglamento, y toda vez que en el punto quince de la orden de inspección de fecha 11 de junio de 2001, con número de folio 009190, se señala que en caso de no prestarse las facilidades necesarias al C. Inspector Comisionado, para el desempeño de sus funciones, se le sancionará con multa equivalente al importe de hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, independientemente de las sanciones legales del orden penal, administrativo o de cualquier otra índole que procedan, y toda vez que en el momento en que la persona con quien se pretendió llevar la diligencia, impidió que se desahogara en sus términos la visita de inspección, consecuentemente, se impone a SMART COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V. ubicada en Río Tíber número 70, Colonia

Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06500, una multa consistente en 8000 (OCHO MIL) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al día en que se cometió la oposición a la visita de inspección.”

“A T E N T A M E N T E
“LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE INFRACCIONES
ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMERCIO

(firma ilegible)

“LIC. MARÍA GUADALUPE LAZCANO XOXOTLA”
(El **énfasis** es nuestro)

Ahora bien, el requerimiento a que se hace referencia en dicha resolución y que se encuentra contenido en la orden de inspección 009190 (folio 89 de autos), es del siguiente tenor:

“Por lo anterior y con fundamento en los artículos 203 y 206 de la Ley de la Propiedad Industrial; 163, 178 y 179 del Reglamento de la Ley del Derecho de Autor, se le requiere al visitado a efecto de que proporcione a las personas comisionadas mediante la presente, las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, **con el apercibimiento que en caso contrario se le sancionará con multa equivalente al importe de hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, con fundamento en los artículos 206, 213 fracción XXV y 214 de la Ley de Propiedad Industrial; y 75 de su Reglamento, independientemente de las sanciones legales del orden penal, administrativo o de cualquier otra índole que proceda, en el entendido de que la presente constituye un mandamiento de Autoridad de carácter Federal.”

(El **énfasis** es nuestro)

Los artículos en que se fundó la autoridad para imponer las multas impugnadas fueron, entre otros, 206, 213, fracción XXV, y 214, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, los cuales disponen lo siguiente:

“**Artículo 206.** Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, **tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

“**Artículo 213.** Son infracciones administrativas:

“(…)

“**XXV. Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.**”

(El **énfasis** es nuestro)

“**Artículo 214.** Las infracciones administrativas a esta ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

“I. Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

“(…)”

De las anteriores transcripciones se aprecia que, si como se señala en la resolución impugnada, la actora se opuso a la visita de inspección, a pesar de tener obligación de hacerlo como lo establece el artículo 206 transcrito; la conducta infractora sí estaba prevista en el artículo 213, fracción XXV de la misma Ley, y su sanción se encuentra establecida en el artículo 214, fracción I, citado, por lo que se concluye

que la resolución impugnada en este punto sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a juicio de esta Juzgadora, la autoridad citó la fracción XXV del artículo 213, que señala que son consideradas como infracciones administrativas las demás violaciones a las disposiciones de la Ley que no constituyan delitos, en relación con la cita que hizo del artículo 206 que establece la obligación a los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, y como se desprende de la multa impuesta, que se encuentra transcrita con anterioridad, no se permitió a los inspectores el acceso a las instalaciones a visitar, por lo que el Pleno de la Sala Superior estima que la conducta desplegada por el particular sí encuentra su fundamento en dichas disposiciones legales, al adecuarse el motivo de la imposición, es decir, los hechos o conducta, con la hipótesis legal prevista antes señalada.

La imposición de la multa fue la consecuencia que se generó de no acatar una obligación que la propia legislación le imponía al particular y del acto concreto de autoridad que señala en forma específica dichas multas, las cuales se aplican por el incumplimiento de una determinada obligación y como consecuencia del apercibimiento que se hizo en la orden de visita.

Al efecto, es aplicable la tesis IV-P-SS-19, del Pleno de este Tribunal, publicado en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, año II, No. 10, mayo 1999, p. 14, que dice:

“VISITAS DE INSPECCIÓN PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LAS NORMAS QUE DE ELLA DERIVAN. SU OBSTACULIZACIÓN.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial, los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, sin embargo, esto no sólo

implica permitir la entrada a las instalaciones, sino en proporcionarles todos los medios necesarios para que se cumpla el objetivo de la inspección, esto es, permitir, en un sentido amplio, el desarrollo pleno de la diligencia, de tal modo que si el sujeto visitado no proporciona la documentación requerida o cuestiona el carácter con que actúa el personal comisionado, debe concluirse que se está obstaculizando la visita de inspección, pues son actos que impiden se cumpla el cometido de la misma, lo que actualiza la infracción prevista en el artículo 213 fracción XXV de la misma Ley, en relación con el diverso 206 ya citado.

“Juicio de Nulidad No. 100(14)-P-8/98/7814/97. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de octubre de 1998, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 1999)”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. La actora probó su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 009549, de 18 de junio de 2001, emitida por la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, detallada en el resultando 1º de este fallo, para los efectos mencionados en la parte final del considerando cuarto del mismo.

III. NOTIFÍQUESE. Con la copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2003, se aprobó la ponencia por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, 1 voto con los puntos resolutivos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, estando ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 15 de mayo de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-374

ALEGATOS.- NO ES EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIR LA INCOMPETENCIA DE QUIEN CONTESTA LA DEMANDA.- Si la actora en sus alegatos controvierte la contestación de demanda, bajo el argumento de que quien lo hace es incompetente para haberla formulado, dicho argumento resulta ser inoperante, en virtud de que el escrito que contiene los alegatos, no es el medio idóneo para impugnar una contestación de demanda, ya que contra el auto admisorio de la contestación a la demanda, se debe interponer el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación. (3)

Juicio No. 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-375

OBJECCIÓN DEL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- RESULTA IMPROCEDENTE.- La objeción es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por el Tribunal al momento de valorar las pruebas integrantes del asunto y dictar la sentencia respectiva; por lo que si la materia de objeción es el alcance probatorio, lo que implica la valoración de las pruebas, no se está ante una objeción propiamente dicha,

motivo por el cual, la misma debe estimarse improcedente; máxime que las reglas para la valoración de las pruebas dentro del juicio contencioso administrativo, están dadas por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, dejándolas a la prudente apreciación del juzgador; además de que la objeción no es una figura contemplada en el Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-376

Juicio No. 688/01-09-01-2/795/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2003)

V-P-SS-377

Juicio No. 2308/99-07-02-6/637/01-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2003)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-378

RECURSO DE REVISIÓN DEBE RESOLVERSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO.- Si la resolución recurrida fue emitida por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, ella no podía haber emitido también la resolución que resolvía el recurso de revisión, aun cuando el mismo fuera resuelto en el sentido de desecharlo por improcedente; en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el recurso de revisión debe ser resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es por el Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, sin que sea necesario como lo pretende la autoridad que en la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento o Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se establezca la competencia de tal funcionario para resolver el recurso, pues dicha facultad deriva expresamente de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (5)

Juicio No. 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-379

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- NO ESTÁN OBLIGADAS AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA

RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI LA AUTORIDAD DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO.- Conforme a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal deben entender que simultáneamente se impugna la legalidad de la resolución recurrida, cuando al resolverse un recurso administrativo no se satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste así lo planteé en juicio; y asimismo, acorde con el último párrafo del artículo 237 del citado Código, las sentencias del juicio contencioso administrativo deben pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, si la Sala cuenta con elementos suficientes para ello; no obstante, se da el caso de la excepción a tal obligación, cuando la autoridad demandada no se ha pronunciado sobre el fondo del acto recurrido, por haber desechado el recurso al considerarlo improcedente. En efecto, de una interpretación integral de ambos preceptos, resulta fundada esa excepción, porque al no haberse analizado la cuestión de fondo por la autoridad, la Sala no cuenta con los elementos necesarios para estudiar la procedencia de los agravios esgrimidos en contra de la resolución recurrida, ni lógicamente determinar la ilegalidad en su caso, de la parte en que la autoridad no satisfizo al recurrente, ya que no existe tal determinación. (6)

Juicio No. 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora la objeción planteada resulta ser improcedente, ya que tal figura no se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación. Además

de que en todo caso la misma sería improcedente por extemporánea, ya que debió hacerse valer dentro de los 3 días siguientes a la admisión de las pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También resulta improcedente la objeción planteada por lo que toca al alcance y valor probatorio de los documentos exhibidos por la actora, ya que las pruebas deben ser apreciadas en el juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la objeción es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por el Tribunal al momento de valorar las pruebas integrantes del asunto y dictar la sentencia respectiva; pero si lo que es materia de objeción es el alcance probatorio, lo que implica la valoración de las pruebas, no se está ante una objeción propiamente dicha, motivo por el cual, la misma debe estimarse improcedente; máxime si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que este Tribunal debe resolver en conciencia, lo que significa que éste puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello, con motivo de una objeción.

Resultan aplicables al caso *mutatis mutandis* las siguientes tesis:

“Octava Época

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XII, Octubre de 1993

“Página: 423

“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN ES IRRELEVANTE PARA SU VALORACIÓN EN MATERIA AGRARIA. Atendiendo el numeral 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y documentales según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; por tanto, el alcance del valor probatorio de las pruebas documentales no depende de que hayan sido objetadas o no, sino del valor demostrativo de las mismas, lo que será analizado por los Magistrados Unitarios de los Tribunales Agrarios a verdad sabida y buena fe guardada.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 175/93. Reyes Carlín Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.”

“Octava Época

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

“Página: 291

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SÓLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO. Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aporta-

das, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.

“Amparo directo 7300/85. Purina, S.A. de C.V. 13 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor P.

“Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: ‘OBJECIONES DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI LAS MISMAS SÓLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO DE LAS DOCUMENTALES.’”

Por otra parte, aun suponiendo sin conceder, que la objeción planteada fuese procedente, la misma resultaría infundada porque el tercero interesado, no manifiesta el porqué las pruebas ofrecidas constituyen cosa juzgada.

En efecto, no es suficiente la objeción genérica de un documento privado exhibido en juicio para que éste pierda su valor probatorio, sino que es necesario además, que la objeción que haga el litigante, se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se acrediten con pruebas idóneas.

QUINTO.- (...)

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, la actora controvierte la contestación de demanda, bajo el argumento de que la Subdirectora Divisional de Representación Legal es incompetente para haber contestado la demanda.

Dicho argumento resulta ser inoperante, en virtud de que el escrito que contiene los alegatos, no es el medio idóneo para impugnar una contestación de demanda.

En efecto, en el caso por auto de fecha 27 de noviembre de 2001 (folio 470), la Magistrada instructora tuvo por contestada la demanda realizada por las CC. Subdirectora Divisional de Representación Legal y Subdirectora Divisional de Pro-

cesos de Propiedad Industrial con el carácter de autoridades demandadas, por lo que si la actora no estaba conforme con tal situación debió interponer el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, aun suponiendo sin conceder que a través de los alegatos la actora pudiera controvertir la contestación de demanda, sus argumentos resultan del todo infundados por las siguientes razones:

En primer lugar debe hacerse notar a la actora que en términos de lo dispuesto por el artículo 198, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que dictó la resolución impugnada, y el titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada, que en el caso es la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial y el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y no así el Director Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual al no haber emitido él, la resolución impugnada, ni ser el titular del organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por lo que toca a que no se funda la competencia de quien comparece en representación del Director General del citado Instituto, resulta ser infundado, ya que la Subdirectora Divisional de Representación Legal, fundó su actuación, entre otros preceptos en el artículo 12, inciso a) y penúltimo párrafo del “Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999, que a la letra dice:

“Artículo 12.- Son facultades de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, las siguientes:

“a) Substanciar y llevar el seguimiento de los procedimientos judiciales, laborales y administrativos en los que el Instituto sea parte;

“Las facultades a que se refieren los incisos a) al e), h) e i) se delegan en el Subdirector Divisional de Representación Legal.

“(...)”

SEXTO.- (...))

Como se puede apreciar de la anterior transcripción la actora manifiesta como agravios:

1.- Que la resolución impugnada resulta ilegal porque el recurso debió resolverse por el superior jerárquico de quien emitió la resolución recurrida, y no por el mismo funcionario.

2.- Que resulta ilegal el desechamiento del recurso, ya que sí resulta supletoria de la Ley de Propiedad Industrial, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A juicio de este Tribunal el segundo argumento antes resumido resulta ser fundado, y en obvió de repeticiones innecesarias, téngase por reproducido como si se insertaran a la letra lo resuelto en el considerando primero de este fallo, en donde ya se estableció que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, y con ello el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de aquélla.

El primer argumento resulta ser también fundado, ya que si la resolución recurrida fue emitida por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, ella no podía haber emitido también la resolución que resolvía el recurso de revisión, aun cuando el mismo fuera resuelto en el sentido de desecharlo por improcedente; en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Proce-

dimiento Administrativo el recurso de revisión debe ser resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto recurrido, esto es por el Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, sin que sea necesario como lo pretende la autoridad que en la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento o Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se establezca la competencia de tal funcionario para resolver el recurso, pues dicha facultad deriva expresamente de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior procede declarar la nulidad de la resolución número 12585 de fecha 14 de agosto de 2001, por encuadrar dentro de las causales de nulidad establecidas en los artículos 238, fracciones I, III y IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que el superior jerárquico de la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, por ser la autoridad competente en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emita otra en la cual de no existir ninguna otra causal de improcedencia, resuelva el recurso de revisión hecho valer con plenitud de jurisdicción.

(...)

Cabe precisar que en el caso se da un supuesto de excepción a la regla contenida en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que para que este Tribunal pudiese pronunciarse sobre el fondo del negocio aun cuando cuenta con los elementos necesarios para ello (legalidad de la resolución recurrida), se requiere que exista un pronunciamiento previo por parte de la autoridad resolviendo el recurso, situación que en la especie no se da porque el mismo fue declarado improcedente.

En efecto, los artículos 197, último párrafo y 237, párrafo final del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, establecen, respectivamente: “Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en

el recurso.” y “Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda”.

La interpretación armónica de estos numerales hace estimar que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, este Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre el tema de fondo propuesto en el recurso administrativo, a través del análisis de la resolución recaída en él, siempre y cuando cuenten con los elementos suficientes para hacerlo.

Ahora bien, si tal resolución versa sobre la procedencia del recurso administrativo, ello constituye una excepción a la regla contenida en el invocado artículo 237, de que la Sala tiene la obligación de analizar la legalidad de la resolución combatida mediante el recurso administrativo, cuando cuente con los elementos suficientes para hacerlo, toda vez que si tal recurso fue desechado por la autoridad administrativa, este Tribunal se encuentra imposibilitado para estudiar argumentos esgrimidos en contra de la resolución debatida en el recurso, porque esta determinación no ha sido analizada por la autoridad administrativa, y por eso lógicamente no es posible establecer que hay alguna parte no satisfactoria de los intereses del promovente, puesto que su insatisfacción es absoluta merced al desechamiento de su instancia. El estudio de aquellos argumentos por este Tribunal, únicamente cabe cuando se realiza un estudio de fondo en el recurso administrativo.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis:

“Novena Época

“Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XV, Abril de 2002

“Tesis: I.9o.A.44 A

“Página: 1329

“RECURSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS SALAS FISCALES DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO PROPUESTA EN ÉL, ANALIZANDO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO CUENTEN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACERLO Y ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA SIDO PROCEDENTE. La hipótesis que viene a constituir **una excepción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 197, así como el numeral 237, ambos del Código Fiscal de la Federación**, relativa a la obligación que tienen las Salas Fiscales de analizar la legalidad de la resolución combatida mediante el recurso administrativo, cuando cuenten con los elementos suficientes para hacerlo, **se actualiza cuando tal recurso administrativo se tiene por no interpuesto por la autoridad demandada, pues en este caso la Sala responsable no está obligada a estudiar los argumentos planteados en contra de la resolución debatida por estar imposibilitada para hacerlo, como consecuencia de no haber sido analizada esta cuestión por la autoridad administrativa, esto es, si no existe pronunciamiento en cuanto al fondo, no se puede considerar que exista alguna parte no satisfactoria a los intereses de la promovente, al constituir, en todo caso, una insatisfacción absoluta con motivo de haberse tenido por no interpuesto el mencionado recurso.**

“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 4019/2001. Alimentaria Mexicana Bekarem, S.A. de C.V. 23 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Amado Lemus Quintero.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 763, tesis III.1o.A.82 A, de rubro: ‘SALAS FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 197, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 237, PÁRRAFO FINAL, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL RECURSO NO SE ESTUDIÓ DE FONDO, POR HABERSE DESECHADO.’.”

“Novena Época

“Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XV, Marzo de 2002

“Tesis: XVI.5o.4 A

“Página: 1458

“SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE FACULTADES PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA CUANDO SE DESECHÓ EL RECURSO ADMINISTRATIVO. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, reformado por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación, dispone que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; sin embargo, de ninguna manera concede a dicho Tribunal la facultad de sustituir a la autoridad administrativa y pronunciarse sobre las cuestiones no analizadas por la misma, en razón de haber desechado los recursos de revocación, sino que corresponde a dicho Tribunal resolver la cuestión planteada, la que se construye a decidir si fue legal o no la determinación de la autoridad administrativa, en el sentido de desechar los recur-

sos de revocación interpuestos por el contribuyente, ya que esas son las resoluciones impugnadas, máxime que dicha autoridad no se pronunció respecto de la inconformidad de fondo planteada por el recurrente, por lo que si la Sala, a fin de resolver la pretensión del actor, deducida de la demanda, más que pronunciarse respecto de las resoluciones impugnadas de nulidad, resuelve el fondo, en atención a los agravios planteados, se aparta de la litis que forma el juicio de nulidad, transgrediendo así lo que establece el precepto legal citado, con la consecuente violación a la garantía de legalidad.

“QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 92/2001. Administrador Local Jurídico de Celaya en el Estado de Guanajuato, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.”

“Novena Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, Junio de 2001

“Tesis: III.1o.A.82 A

“Página: 763

“SALAS FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 197, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 237, PÁRRAFO FINAL, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL RECURSO NO SE ESTUDIÓ DE FONDO, POR HABERSE DESECHADO. Los artículos 197, último párrafo y 237, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y

seis, establecen, respectivamente: ‘Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.’ y ‘Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.’. La interpretación armónica de estos numerales hace estimar que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, las Salas Fiscales tienen la obligación de pronunciarse sobre el tema de fondo propuesto en el recurso administrativo, a través del análisis de la resolución recaída en él, siempre y cuando cuenten con los elementos suficientes para hacerlo. **Ahora bien, si tal resolución versa sobre la procedencia del recurso administrativo, ello constituye una excepción a la regla contenida en el invocado artículo 237, de que la Sala tiene la obligación de analizar la legalidad de la resolución combatida mediante el recurso administrativo, cuando cuente con los elementos suficientes para hacerlo, toda vez que si tal recurso fue desechado por la autoridad fiscal, la Sala responsable se encuentra imposibilitada para estudiar argumentos esgrimidos en contra de la resolución debatida en el recurso, porque esta determinación no ha sido analizada por la autoridad administrativa, y por eso lógicamente no es posible establecer que hay alguna parte no satisfactoria de los intereses del promovente, puesto que su insatisfacción es absoluta merced al desechamiento de su instancia.** El estudio de aquellos argumentos por la Sala, únicamente cabe cuando se realiza un estudio de fondo en el recurso administrativo.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO

“Amparo directo 601/2000. Nuga Construcciones, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

“Amparo directo 592/2000. Roberto León Esparza. 20 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.”

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Julio de 1999

“Tesis: III.2o.A.57 A

“Página: 919

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ACTUACIÓN CUANDO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. Cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación se controvierta la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, el citado Tribunal, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, deberá determinar primero, si cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y en caso de que determine que si se cuenta con esos elementos, deberá entonces pronunciarse sobre la legalidad de esa resolución impugnada y no devolver los autos a la autoridad fiscal que conoció del recurso administrativo correspondiente para que ésta emita la resolución, ello en atención a los principios de celeridad y de economía procesal contenidos en el mismo artículo 237. **Lo anterior admite una excepción: cuando la resolución del recurso administrativo verse sobre la procedencia del mismo recurso, pues en esta última hipótesis, el Tribunal Fiscal estaría ante una resolución que**

nunca analizó la instancia administrativa, lo que le impediría sustituir a la autoridad fiscal en sus funciones, para resolver lo planteado en ese recurso.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 146/99. Compañía Mexicana para el Desarrollo Turístico y Urbano de Barra de Navidad, S.A. de C.V. 2 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

“Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de febrero de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 88/2001 en que había participado el presente criterio.”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracciones I y IV, 239, fracción III, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer conforme a lo expuesto en el considerando primero de este fallo, en consecuencia;

II.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por Diltex, S.A. de C.V.

III.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 12585 de fecha 15 de agosto de 2002, para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo 2003, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y 2 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho a dejar su proyecto original en la parte correspondiente como voto particular, y Luis Carballo Balvanera quien también se reservó su derecho a formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de junio de 2003. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04

El que suscribe no comparte la conclusión a la que arribó la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, contenida en las páginas 48 y 49 del fallo, en las que de manera textual se sostiene:

“Cabe precisar que el caso se da un supuesto de excepción a la regla contenida en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal, ya que para que este Tribunal pudiese pronunciarse sobre el fondo del negocio aun cuando cuenta con los elementos necesarios para ello (legalidad de la resolución recurrida), se requie-

re que exista un pronunciamiento previo por parte de la autoridad resolviendo el recurso, situación que en la especie no se da porque el mismo fue declarado improcedente.

“En efecto, los artículos 197, último párrafo y 237, párrafo final del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, establecen, respectivamente: ‘Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso’ y ‘Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda’.

“La interpretación armónica de estos numerales hace estimar que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, este Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre el tema de fondo propuesto en el recurso administrativo, a través del análisis de la resolución recaída en él, siempre y cuando cuenten con los elementos suficientes para hacerlo.

“Ahora bien, si tal resolución versa sobre la procedencia del recurso administrativo, ello constituye una excepción a la regla contenida en el invocado artículo 237, de que la Sala tiene la obligación de analizar la legalidad de la resolución combatida mediante el recurso administrativo, cuando cuente con los elementos suficientes para hacerlo, toda vez que si tal recurso fue desechado por la autoridad administrativa, este Tribunal se encuentra imposibilitado para estudiar argumentos esgrimidos en contra de la resolución debatida en el re-

curso, porque esta determinación no ha sido analizada por la autoridad administrativa, y por eso lógicamente no es posible establecer que hay alguna parte no satisfactoria de los intereses del promovente, puesto que su insatisfacción es absoluta merced al desechamiento de su instancia. El estudio de aquellos argumentos por este Tribunal, únicamente cabe cuando se realiza un estudio de fondo en el recurso administrativo.”

Las anteriores conclusiones no son compartidas por el suscrito, en virtud de que estimo que contravienen lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, pues ninguno de esos preceptos limita la actuación de este Tribunal de la manera en que se sostiene en la sentencia y por el contrario en el presente asunto al contar con los elementos suficientes, se debió resolver sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo y no decretar el reenvío del asunto para que la autoridad competente, de no existir una diversa causal de improcedencia del recurso, lo admita y lo resuelva con libertad de jurisdicción; pues con ello es claro que no se cumple el principio de justicia pronta y expedita que fue el propósito y finalidad que orientó al legislador para reestructurar el juicio contencioso administrativo, al evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa.

Para una mayor claridad, resulta importante transcribir el artículo 197, párrafo tercero y 237, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación:

“ART. 197.- (...)

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**”

“ART. 237.- (...)

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

“(...)”

De las transcripciones anteriores se desprende que el legislador determinó que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá simultáneamente impugnada la resolución recurrida, es decir la primigenia, en atención a que sigue afectando el interés jurídico del demandante, pues de haberse satisfecho su interés jurídico, es claro que no tendría que promoverse el juicio contencioso administrativo por el particular.

Por su parte, el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, transcrito al referirse a los lineamientos que deben cumplir las sentencias emitidas por este Tribunal, indica que cuando se resuelvan asuntos que se encuentren en la hipótesis anterior, es decir, que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfaga el interés jurídico del demandante, siempre que se cuente con elementos suficientes para ello, sin que se desprenda ninguna otra limitación a ese enunciado genérico.

Asentado lo anterior, a mi juicio en el presente asunto se debió cumplir cabalmente con los imperativos legales antes comentados, esto es, resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida, a través de la cual se negó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 493850 SMOOTH ILLUSIONS, pues al efecto:

En su demanda el actor hizo valer conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, tales son los marcados como primero, segundo y tercero.

Al efecto, en el inicio de su primer agravio indica: “Por razón de método, desarrollaré en primer término los conceptos de impugnación en torno a la resolución que indebidamente negó la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 493850 SMOOTH ILLUSIONS”.

Ahora bien, de los autos que integran el expediente principal del juicio y de los argumentos de fondo expresados por el actor en su demanda, se desprende que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida.

En ese orden de ideas, estimo que legalmente se debió proceder a realizar el estudio de los argumentos del actor y resolverlos como en derecho correspondiera, pues sólo de esa manera este Órgano Jurisdiccional estaría dando pleno cumplimiento a los mandatos legales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, quisiera precisar que los motivos expresados por la mayoría de los Magistrados para dejar de analizar los agravios del actor, resultan por demás insuficientes, al no expresar ningún elemento de carácter jurídico que justifique su conclusión; máxime que de haberse analizado se podría haber emitido una sentencia en el fondo del asunto y evitar de esa manera la posibilidad de que se promueva con posterioridad otro juicio contencioso administrativo, que al final de cuentas es lo que se trató de evitar por las reformas plasmadas precisamente en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, a mi criterio en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, no se establece que cuando se deseche un recurso administrativo este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido legalmente para ocuparse de los agravios que se hagan valer por el actor en contra de la resolución recurrida, por lo que al sostener ese criterio en el fallo, se distingue donde la ley no lo hace. Asimismo, tampoco se justifica la decisión de la mayoría con la existencia de diversas tesis aisladas sostenidas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, pues al efecto también existen tesis que sostienen el criterio contrario.

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-380

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.- El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, dispone expresamente que una vez transcurrida la sustanciación del juicio, y que no exista cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor debe dejar pasar diez días, al cabo de los cuales notificará a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito, y que al vencer este plazo la instrucción quedará cerrada. De tal manera, para que se pueda tener por cerrada la instrucción de un juicio, si bien no es necesaria la declaración expresa de la misma, también lo es que antes es necesario que se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que pueden formular sus alegatos por escrito, pues de lo contrario, existe una violación sustancial de procedimiento que debe ser subsanada, y el cierre de instrucción es incorrecto, por lo que procede devolver los autos a la Sala Regional Instructora para que, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, regularice el procedimiento y subsane la violación cometida. (7)

Juicio No. 312/02-11-02-4/515/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-381

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ORIGINA CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITULAR DEL ÓRGANO DESCENTRALIZADO, DE QUIEN DEPENDE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, será parte demandada en el juicio contencioso administrativo, el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada; en tal virtud, si ésta se dicta por un órgano descentralizado, que conforma la Administración Pública Federal Paraestatal, entonces, el titular del organismo descentralizado es quien tiene el carácter de parte demandada, y no el titular de la Secretaría del ramo del sector a que corresponda el organismo descentralizado, por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del citado Ordenamiento, el titular de referencia debe ser emplazado a juicio, para que conteste la demanda, dentro del término de ley, ya que de no hacerse así, se comete una violación sustancial al procedimiento, debiendo, por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio dé cumplimiento a los artículos invocados. (8)

Juicio No. 312/02-11-02-4/515/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- DEVOLUCIÓN DE AUTOS POR VIOLACIONES SUSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO.- De la revisión del expediente del juicio se observa que la Sala de origen incurrió en dos violaciones sustanciales del procedimiento, a saber, que no emplazó a juicio al Titular de la Comisión Federal de Electricidad y que no dio término para alegatos.

Respecto de la primera violación sustancial de procedimiento, se tiene que mediante acuerdo de 26 de agosto de 2002, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida, y se ordenó correr traslado, en su carácter de autoridades demandadas, al Secretario de Energía y al Superintendente General de la Zona Valle de Bravo, División Centro Sur de la Comisión Federal de Electricidad, emplazándolos para que formularan su contestación dentro del término de ley, sin que se ordenara el emplazamiento del titular de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, y 212 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, no obstante que en la especie se impugna una resolución que fue emitida por el Superintendente General de la Zona Valle de Bravo, División Centro Sur, de la Comisión Federal de Electricidad, órgano administrativo descentralizado, sin embargo, no se emplazó a juicio al Titular de dicho Organismo, quien en la especie asume el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, puesto que resulta ser el titular de la entidad de la Administración Pública Federal, de la que depende la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El artículo de referencia es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(…)

“II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a). La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“(…)

“III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

“(…)”

Ahora bien, en el proveído admisorio de demanda de fecha 26 de agosto de 2002, documento que obra a folio 105 del expediente principal, se lee:

“Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veintiséis de agosto de dos mil dos.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos (...) Asimismo, se da cuenta con el escrito del **C. FELIPE PÉREZ CIRERA LANGENSCHIEDT**, en el que comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **RRDC-016/01**, emitida por el C. Superintendente General Zona Valle de Bravo de la Comisión Federal de Electricidad, por el cual se le requiere la cantidad de **\$53,536.00**, con motivo del ajuste a su facturación durante el periodo del 13 de abril de 1999 al 7 de marzo de 2001.- Con fundamento en los artículos 11 fracción XIII, 28 y 36 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, 197, 198, 207, 208, y 209 del Código Fiscal de la Federación, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD**.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda.- Con copia simple de la demanda y anexos exhibidos, córrase traslado a los CC. Secretario (sic) de Energía, así como el Superintendente General de la Zona Valle de Bravo, División

Centro Sur de la Comisión Federal de Electricidad, emplazándolos en términos del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.- (...)”

Desde luego, en la especie, quien dictó la resolución impugnada fue el Superintendente General de la Zona Valle de Bravo, División Centro Sur, de la Comisión Federal de Electricidad, como se desprende de la documental que se localiza a foja 25 del expediente, en tanto que dicha Comisión resulta ser un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, razón por la cual, el Titular de dicha Comisión debió haber sido emplazado a juicio, aun cuando no fue señalado con el carácter de autoridad demandada, por parte de la actora, puesto que el instructor debió, de oficio, correrle traslado de la demanda para que la contestara, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del referido Código.

Lo anterior es así, ya que el emisor de la resolución impugnada constituye un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal Paraestatal, por lo que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; como así se desprende de los dispositivos que a continuación se transcriben.

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“ARTÍCULO 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y **paraestatal** conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

“Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

(El énfasis es nuestro)

Asimismo, en los artículos 1° y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dispone:

“ARTÍCULO 1°.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y **paraestatal**.

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado los Departamentos Administrativos, (...) integran la Administración Pública Federal Centralizada.

“(...)”

“ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la **administración pública paraestatal**:

“I.- Organismos descentralizados;

“II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

“III.- Fideicomisos.”

(El énfasis es nuestro)

Se observa entonces que los artículos 1° y 3° transcritos con antelación prevén los Órganos que componen la Administración Pública Paraestatal, encontrándose entre éstos los organismos descentralizados, que en el artículo 45 de la propia Ley son definidos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Fede-

ral, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

Por otra parte, se tiene presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, y el artículo 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, que enseguida se transcriben, la Comisión Federal de Electricidad, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal Paraestatal:

“**ARTÍCULO 1o.-** La Comisión Federal de Electricidad es un **organismo descentralizado de la Administración Pública Federal**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para el servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que se requieran para el cumplimiento de su objetivo, en conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables.

“La Comisión Federal de Electricidad desarrollará sus actividades con apego a las políticas y prioridades que establezca la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad en el ámbito de sus facultades.”

“**ARTÍCULO 5°.-** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. de este Reglamento, **las entidades paraestatales coordinadas se agruparán en los subsectores siguientes:**

“**I.-** Subsector Electricidad:

“**a) Comisión Federal de Electricidad, y**

“**b) Luz y Fuerza del Centro.**

“II. Subsector Hidrocarburos:

“a) Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, así como empresas filiales.

“III.- Subsector Tecnología Energética:

“a) Instituto Nacional de Investigaciones Eléctricas;

“b) Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, y

“c) Instituto Mexicano del Petróleo.”

(El énfasis es nuestro)

De los preceptos anteriores se desprende claramente que la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad, es la de un organismo descentralizado, a la cual se le aplica la Ley Federal de Entidades Paraestatales, razón por la cual es claro que la citada Comisión es un Organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal que realiza actos de autoridad.

En este orden de ideas, se incurre en la violación de procedimiento a que se ha hecho referencia, la cual hace nugatorio el derecho de defensa del Titular de la Comisión Federal de Electricidad, de quien depende el Superintendente General de la Zona Valle de Bravo, División Centro Sur, autoridad que dictó la resolución impugnada en el presente juicio, transgrediéndose la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que deba reponerse el procedimiento.

Al respecto, es aplicable la tesis III-PSS-123, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

**“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.-
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFI-
CIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.

“Juicio de competencia atrayente número 142/89.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

“PRECEDENTE SS-44:

“Juicio de competencia atrayente número 22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

“Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, número 49, enero de 1992, página 15.”

De tal suerte, al no haber sido emplazado el Titular de la Comisión Federal de Electricidad, como autoridad demandada en el presente juicio, procede que la Sala

de origen subsane dicha omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, numeral en el que a la letra se señala:

“**ARTÍCULO 58.-** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

En consecuencia, procede ordenar se devuelvan los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se reponga el procedimiento, emplazando al Titular de la Comisión Federal de Electricidad, corriéndosele traslado con una copia de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, para que la conteste dentro del término de ley.

Respecto de la segunda violación sustancial de procedimiento se tiene que mediante acuerdo de 28 de febrero de 2003, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se ordenó el envío del expediente a la Sala Superior, sin que se hubiera dictado y notificado a las partes el acuerdo mediante el cual se daba término para que formularan sus alegatos.

En efecto, mediante auto de 29 de noviembre de 2002, se admitió a trámite la contestación de demanda, que por oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2002, formuló el Superintendente General de la Zona Valle de Bravo, de la División de Distribución Centro Sur, de la Comisión Federal de Electricidad, y toda vez que en dicha contestación se invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo México, ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de 3 días, formulara manifestaciones respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad, dicho acuerdo obra a foja 179 del expediente, y es de la siguiente redacción:

**“SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO
EXPEDIENTE NÚMERO: 312/02-11-02-4
ACTOR: FELIPE PÉREZ CIRERA LANGENSCHIEDT**

“Tlalnepantla, Estado de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dos.- Agréguese a sus autos el oficio de fecha 27 de noviembre de 2002, presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal, el 27 del mismo mes y año, por medio del cual el Superintendente General de la Zona Valle de Bravo de la División de Distribución Centro Sur de la Comisión Federal de Electricidad, produce su contestación a la demanda, invoca causales de improcedencia y sobreseimiento, ofrece pruebas, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa delegados.- Con fundamento en los artículos 212, 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 36 fracciones II, IV y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** en términos del oficio que se acuerda; y por admitidas las pruebas ofrecidas conforme a lo dispuesto por los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que se reservan para ser resueltas en el momento procesal oportuno, como domicilio el indicado y como delgados a las personas que designa.- Con fundamento en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con copia simple del oficio de cuenta y anexo exhibido, córrase traslado al actor para que en el término de tres días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente auto de considerarlo conveniente a sus intereses, realice manifestaciones respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad en el presente juicio.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado **Victorino M. Esquivel Camacho**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARLA RUEDA GUZMÁN**, que actúa y da fe.”

La actora formuló manifestaciones respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2002, las cuales fueron acordadas por proveído de 10 de enero de 2003 (folio 193), en donde se admitieron dichas manifestaciones, como se aprecia de la siguiente transcripción:

**“SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO
EXPEDIENTE: 312/02-11-02-4
ACTOR: FELIPE PÉREZ CIRERA LANGENSCHIEDT**

“Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a diez de enero de dos mil tres.- Se tiene por recibido el escrito de fecha 10 de diciembre de 2002, presentado ante en(sic) la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal, el 11 del mismo mes y año, por medio del cual el **C. FELIPE PÉREZ CIRERA LANGENSCHIEDT**, por su propio derecho, realiza diversas manifestaciones en relación a las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada.- Visto lo anterior, téngase por presentado el escrito de cuenta y dígamele a la parte actora que el mismo será tomado en consideración en el momento procesal oportuno.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARLA RUEDA GUZMÁN**, quien actúa y da fe.”

Por acuerdo de 28 de febrero de 2003, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo México, declararon cerrada la instrucción en el juicio, y ordenaron remitir los autos originales del juicio a la Sala Superior del Tribunal, para el efecto de su resolución. Dicho auto obra a foja 197 del expediente y es de la siguiente transcripción:

**“SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO
EXPEDIENTE: 312/02-11-02-4
ACTOR: FELIPE PÉREZ CIRERA LANGENSCHIEDT**

“ACUERDO DE SALA

“Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil tres.- Visto el estado que guardan los autos del expediente en estudio y toda vez que no existe cuestión previa alguna pendiente de resolver, ni pruebas que desahogar, además de que mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil dos, se ordenó notificar a las partes la aceptación de la facultad de atracción que ejerció la Sala Superior de este Tribunal, acuerdo éste que fue notificado a las mismas los días doce y veintiséis de noviembre de dos mil dos, según las constancias de notificación que obran a fojas 118 y 121 Bis de autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235, del Código Fiscal de la Federación, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL PRESENTE JUICIO**, por lo que en cumplimiento al oficio No. SGA-ATR-819/02 de fecha primero de octubre de dos mil dos, por el cual se comunicó a esta Sala el ejercicio de la facultad de atracción determinado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y conforme a lo dispuesto por el artículo 239-A, fracción II, inciso d), del ordenamiento antes invocado, mediante atento oficio que al efecto se gire a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, remítanse los autos originales que integran el juicio en que se actúa a efecto de que se emita la sentencia que en derecho corresponda.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**- Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ** como Presidente de la Sala, **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, Instructor en el presente juicio y **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO** ante la Secre-

taria de Acuerdos, Licenciada **MAYRA BERENICE RENDÓN MEDINA**, quien actúa y da fe.”

Como se aprecia, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo México se limitó a correr traslado a la actora de la contestación de demanda, para que dentro del término de 3 días produjera manifestaciones únicamente con relación a tales causales, y, cuando la actora presentó sus manifestaciones, el Magistrado Instructor sólo las tuvo por formuladas, y mediante auto de Sala 28 de febrero de 2003, se declaró cerrada la instrucción, sin que se diera a las partes el término respectivo para que formularan sus alegatos por escrito, no obstante el mandato legal que se encuentra contenido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, que es de la siguiente redacción:

“**ARTÍCULO 235.-** El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

“Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.”

De la transcripción anterior se desprende que una etapa forzosa dentro del procedimiento seguido en el juicio contencioso administrativo, es el derecho para las partes y la ineludible obligación del Magistrado Instructor de notificar por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular sus alegatos por escrito, cuando ya no existiera ninguna cuestión pendiente que impida la resolución del asunto.

Tan es así, que el mismo precepto señala que los alegatos presentados en tiempo deben de ser tomados en cuenta al momento de emitir la sentencia respectiva.

Por lo que si en el juicio contencioso administrativo, no se acata lo señalado en el antes transcrito artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, y no se notifica a las partes que tienen cinco días para formular sus alegatos por escrito, es evidente que se está ante una violación sustancial de procedimiento.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2002, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 45, que a la letra dice:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RESPETAR EL PLAZO QUE PARA SU FORMULACIÓN PREVÉ EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN DICTAR SENTENCIA SINO HASTA QUE AQUÉL SE HAYA CUMPLIDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, en relación con el criterio previsto en la tesis de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 62/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, de rubro: ‘ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.’, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, y en el supuesto de que se omita su análisis, los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, efectuarán dicho examen, tomando en consideración para ello si se causa perjuicio a la parte quejosa en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando se hubiesen formulado

alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, en cuyo caso deberá concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente su fallo y dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que con éstos sí podrá variarse el sentido de la sentencia. En consecuencia, si antes de que haya concluido el plazo para la formulación de los alegatos se dicta sentencia, se violan las normas esenciales que rigen el procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 159, fracción VI, de la citada ley, pues de acuerdo con el contenido del artículo 235 en mención y de la jurisprudencia referida, se requiere respetar el plazo para la formulación de los alegatos a fin de que éstos puedan ser considerados en las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Contradicción de tesis 71/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 41/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil dos.”

En consecuencia, lo procedente es devolver el expediente a la Segunda Sala Regional Hidalgo México a fin de que, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se proceda a regularizar el procedimiento y se emplace al titular de la Comisión Federal de Electricidad, y se notifique a las partes que cuentan con el término respectivo para formular sus alegatos por escrito, y una vez hecho lo anterior, remita el expediente a esta Sala Superior para su resolución, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en el presente asunto.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

I.- Devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Hidalgo México, a fin de que se regularice el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta resolución.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Hidalgo México, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día veintitrés de junio de dos mil tres, por unanimidad de 8 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día siete de agosto de dos mil tres y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-382

ACTAS DE AUDITORÍA.- SE ENCUENTRAN CIRCUNSTANCIADAS, SI SE SEÑALA EN ELLAS TODOS LOS DATOS OBTENIDOS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA.- Se cumple con los requisitos del artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, respecto de la debida circunstanciación de las actas de auditoría, si en éstas los visitantes mencionan el período revisado, el ingreso gravado, el impuesto pagado, de dónde derivan los ingresos, señalando el número de póliza, el concepto y el ingreso no declarado. (9)

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-383

ACTAS DE VISITA.- SÓLO SON CONSTANCIAS DE HECHOS Y OMISSIONES, POR LO QUE NO TIENEN QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando se realicen visitas domiciliarias se deben levantar actas para hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, por lo tanto, no son actos que deban cumplir con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación legales, que se imponen a los actos de autoridad, por no ser resoluciones. (10)

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-384

ORDEN DE VISITA.- CUANDO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN REVISARSE.- Para que una orden de visita se encuentre debidamente fundada y motivada por lo que se refiere a los instrumentos y documentos que en específico se van a revisar, basta que se diga que se deberán mantener a disposición todos los elementos que integran la contabilidad como son entre otros: libros principales y auxiliares, registros, papeles, etc., que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales sujetas a revisión. En efecto para considerar que la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada conforme lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que toca al tema que nos ocupa, sólo se requiere que se cite el artículo 42, fracción III del citado Código, ya que el mismo establece que se podrán practicar visitas a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio su contabilidad; esto quiere decir que la autoridad está facultada para revisar toda la contabilidad de un contribuyente, por lo que toca a los impuestos y ejercicios revisados, sin que se requiera que se especifique en detalle qué parte de la contabilidad se va a revisar, pues sólo a través del análisis integral de la totalidad de la contabilidad puede determinarse el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales. En otras palabras, como se advierte de la lectura del artículo 16 Constitucional, uno de los requisitos que se deben cumplir para practicar las visitas domiciliarias, consiste en señalar en la orden respectiva el lugar que va a ser objeto de la visita; así, como la posibilidad de exigir la exhibición

de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo cual no implica que se señale detalladamente qué documentación se va a revisar, verbigracia facturas números tales, cuenta de cheques tal de tal banco, etc.; pues interpretar el dispositivo en comento en esa forma equivaldría a cerrarle al fisco cualquier posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persigue con la práctica de las visitas domiciliarias, toda vez que la autoridad se vería limitada a efectuarla sólo respecto de aquellos documentos de los cuales conociera su existencia; por tanto, dicho requisito debe tenerse como satisfecho si se precisa que lo que deberá mantenerse a disposición del personal autorizado son todos los elementos que integran la contabilidad que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de revisión, mismas que sí deben especificarse. (11)

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-385

VISITAS DOMICILIARIAS.- FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN E INFORMES.- No puede considerarse ilegal el desarrollo de una visita domiciliaria por el hecho de que un visitador designado en la orden de visita requiera al contribuyente la exhibición de documentación e informes necesarios para el cumplimiento de su comisión, pues dicha facultad deriva del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; además de que en la propia orden de auditoría se le ordena al particular que exhiba y proporcione a los visitadores todos los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, autorizándolos, por ende, a dichos funcionarios de esta manera, a

pedir ya sea verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, la documentación e informes que estimen necesarios para la comprobación que les fue encomendada. (12)

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-386

VISITAS DOMICILIARIAS.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE, AUN CUANDO SE TRATE DEL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deben concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del momento en que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, estableciendo asimismo, la posibilidad de ampliar el plazo mencionado, por dos ocasiones y hasta por dos períodos iguales, siempre que el oficio sea expedido por la autoridad competente para ello. No obstante que de lo anterior se advierte que la facultad de ampliar la visita es discrecional, ello no exime a la autoridad de fundar y motivar debidamente su determinación, ya que tiene la obligación de hacerlo para no dejar en estado de indefensión al particular. (13)

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Por lo que toca al primer argumento resumido por esta Juzgadora en el cual se sostiene que la orden de visita deja de especificar los instrumentos y documentos que en específico se van a revisar; resulta ser infundado, en virtud de que la autoridad no podría detallar al grado que pretende la ocursoante la documentación que se va a revisar, pues basta que se diga que se deberán mantener a disposición todos los elementos que integran la contabilidad como son entre otros: libros principales y auxiliares, registros, papeles, etc., que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales sujetas a revisión.

En efecto, para considerar que la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada conforme lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que toca al tema que nos ocupa sólo se requiere que se cite el artículo 42, fracción III del citado Código, ya que el mismo establece que se podrán practicar visitas a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio su contabilidad; esto quiere decir que la autoridad está facultada para revisar toda la contabilidad de un contribuyente, por lo que toca a los impuestos y ejercicios revisados, sin que se requiera que se especifique en detalle qué parte de la contabilidad se va a revisar, pues sólo a través del análisis integral de la totalidad de la contabilidad puede determinarse el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales.

En otras palabras, como se advierte de la lectura del artículo 16 Constitucional, uno de los requisitos que se deben cumplir para practicar las visitas domiciliarias, consiste en señalar en la orden respectiva el lugar que va a ser objeto de la visita; así, como la posibilidad de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo cual no implica que se

señale detalladamente qué documentación se va a revisar, verbigracia facturas números tales, cuenta de cheques tal de tal banco, etc.; pues interpretar el dispositivo en comento de tal forma equivaldría a cerrarle al fisco cualquier posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persigue con la práctica de las visitas domiciliarias, toda vez que la autoridad se vería limitada a efectuarla sólo respecto de aquellos documentos de los cuales conociera su existencia; por tanto, dicho requisito debe tenerse como satisfecho si se precisa que lo que deberá mantenerse a disposición del personal autorizado son todos los elementos que integran la contabilidad que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de revisión, que en el caso fueron los impuestos sobre la renta y al valor agregado por el ejercicio fiscal de 1997.

(...)

QUINTO.- (...)

Como se puede apreciar de las anteriores transcripciones la actora se duele de que los oficios de solicitud de documentación e información de fechas 23 de septiembre de 1999 y 28 de febrero de 2000, resultan ilegales en virtud de que fueron suscritos por los visitantes quienes no son autoridades fiscales. Agrega que en los citados oficios como en las actas parciales de inicio de fecha 7 de septiembre de 1999, y parciales de solicitud de documentación e información de fecha 27 de octubre de 1999, se requirieron documentos más allá de los establecidos en la orden.

A juicio de este Pleno los argumentos que se estudian resultan ser infundados por las siguientes consideraciones.

Por lo que toca al oficio No. 324-SAT-R8-L64-II-B-b-135874 de fecha 23 de septiembre de 1999, el argumento de la actora resulta ser infundado, ya que la misma no prueba su dicho en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que no exhibió tal documenta-

ción como prueba, para poder determinar si el mismo fue o no suscrito por algún visitador.

No es óbice que en el acta parcial de fecha 27 de octubre de 1997, se haya señalado que se requirió documentación mediante el citado oficio, ya que en el acta no se hace constar quien suscribió el mismo. Lo anterior consta de la siguiente forma:

“HECHOS.- Se hace constar que mediante oficio de solicitud de documentación e información número 324-SAT-R8-L64-II-B-b-135874 de fecha 23 de septiembre de (ilegible) notificado el 23 de septiembre de 1999, se solicitó a la contribuyente visitada en un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó dicho oficio, para que exhibiera a la visitadora la siguiente documentación:

“Exhibir original y proporcionar copia fotostática de la siguiente documentación:

“1. Aviso de inscripción al registro federal de contribuyentes

“2. Declaración anual del ejercicio 1997.

“3. Pagos provisionales de enero a diciembre de 1997.

“4. Avisos presentados ante la S.H.C.P.

“5. Escritura constitutiva.

“6. Estados de cuenta bancarios abiertos a su nombre.

“Exhibir la siguiente documentación:

“7. Consecutivo fiscal de facturación de enero a diciembre de 1997.

“8. Pólizas de ingresos, egresos y diario con documentación comprobatoria por el ejercicio de 1997.

“9. Por lo que se refiere a los libros de contabilidad y sociales, éstos no fueron proporcionados al inicio de la revisión subsistiendo el requerimiento para que los exhiba de inmediato, de conformidad con el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.”

En relación al oficio 396-SAT-I-B-2-b-20452 de fecha 28 de febrero de 2000, mismo que obra en autos a fojas 104 a 108, el argumento de la actora resulta ser infundado, ya que si bien es cierto que el mismo está firmado por la visitadora María de los Ángeles Rodríguez Torres; también lo es que en la orden de visita se facultó expresamente a los visitadores a solicitar todos los datos e informes que se requieran durante la visita con la única limitante de que tuvieran relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión, que comprendía el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de 1997; citándose como fundamento el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación que obliga a los visitados a mantener a disposición de los visitadores la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis:

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: IX, Febrero de 1992

“Página: 283

“VISITAS DOMICILIARIAS. FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN E INFORMES.- No puede considerarse ilegal el desarrollo de una visita domiciliaria, por el hecho de que un visitador designado en la orden de visita, requiera al contribuyente la exhibi-

ción de documentación e informes necesarios para el cumplimiento de su comisión, pues dicha facultad deriva del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; además de que en la propia orden de auditoría se le ordena al particular que exhiba y proporcione a los visitadores todos los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, autorizándolos, por ende, a dichos funcionarios de esta manera, a pedir ya sea verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, la documentación e informes que estimen necesarios para la comprobación que les fue encomendada.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 222/91. Impex de Puebla, S.A. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 85. Enero 1995.

“Tesis: III-PSS-413

“Página: 15

“VISITAS DOMICILIARIAS.- LOS AUDITORES FACULTADOS EN LA ORDEN DE VISITA PARA REALIZARLA, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN AL VISITADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultad para practicar visitas domiciliarias a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados; ahora bien, la visita domiciliaria se realizará materialmente por la persona o personas que se autoricen en la orden de visita que para tal efecto se expida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del mencionado Código. Por lo tanto, si uno de los visitadores autorizados en la orden de visita requiere datos, informes o docu-

mentos al contribuyente, ello se encuentra apegado a derecho, toda vez que el artículo 53 del Ordenamiento en cita prevé la posibilidad de requerir dichos datos, informes o documentos al contribuyente cuando es objeto de una fiscalización por parte de la Autoridad Hacendaria. (12)

“Juicio Atrayente No. 260/92/8605/92.- Resuelto en sesión de 13 de enero de 1995, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano. (Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 1995).”

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 41. Mayo 1991.

“Tesis: III-TASS-2113

“Página: 39

“VISITAS DOMICILIARIAS.- EL VISITADOR QUE LA PRACTIQUE PUEDE SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE AL VISITADO EN FORMA VERBAL O POR ESCRITO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1967, los visitadores que se encuentren autorizados para llevar a cabo la visita pueden solicitar la documentación e información al visitado verbalmente o por escrito, ya que dicho precepto legal establece la obligación al sujeto pasivo visitado de proporcionar y mantener a disposición de los visitadores sus libros de contabilidad y demás documentación contable. (3)

“Revisión No. 1888/86.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 1991, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 1924/84.- Resuelta en sesión de 23 de septiembre de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.”

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año III. No. 25. Enero 1990.

“Tesis: III-TASS-1392

“Página: 28

“VISITAS DOMICILIARIAS.- EL VISITADOR QUE LA PRACTIQUE PUEDE SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE AL VISITADO EN FORMA VERBAL O POR ESCRITO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1967, los visitadores que se encuentren autorizados para llevar a cabo la visita, pueden solicitar la documentación e información al visitado verbalmente o por escrito, ya que dicho precepto legal establece la obligación al sujeto pasivo visitado de proporcionar y mantener a disposición de los visitadores sus libros de contabilidad y demás documentación contable.(36)

“Revisión No. 144/88.- Resuelta en sesión de 11 de enero de 1990, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 1924/88.- Resuelta en sesión de 23 de septiembre de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivarez.- Secretario: Lic. Marcos García José.”

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año I. No. 11. Noviembre 1988.

“Tesis: III-TASS-624

“Página: 50

“COMPETENCIA PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN CONTABLE A LOS SUJETOS PASIVOS VISITADOS.- LA TIENEN LOS AUDITORES DESIGNADOS EN LA ORDEN DE VISITA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 26 de agosto de 1983, en relación con el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores que practican una diligencia de visita sí se encuentran facultados para requerir, bien sea verbalmente o en forma escrita, libros, datos o informes y, en general, cualquier dato o información que requieran, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente durante el período a que se refiere la orden de visita, con el fin de desarrollar su función investigadora, sin que sea necesario que el requerimiento lo haga la autoridad superior a los visitadores, porque éstos deben considerarse como funcionarios subalternos de la dependencia que giró la orden multicitada, que ocurren en su nombre a desahogar la diligencia. (80)

“Revisión No. 777/87.- Resuelta en sesión de 30 de noviembre de 1988, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 85. Enero 1987.

“Tesis: II-TASS-9571

“Página: 571

“VISITAS DOMICILIARIAS.- EL VISITADO QUE LA PRACTIQUE PUEDE SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE AL VISI-

TADO EN FORMA VERBAL O POR ESCRITO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1967, los visitadores que se encuentren autorizados para llevar a cabo la visita, pueden solicitar la documentación al visitado verbalmente o por escrito, ya que estando obligado al sujeto pasivo, de proporcionar y mantener a disposición de los visitadores desde el inicio de la visita hasta la terminación de la misma sus libros de contabilidad y demás efectos contables, es irrelevante la forma que empleen los visitadores para solicitarla. (98)

“Revisión No. 249/83.- Resuelta en sesión de 28 de enero de 1987, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 84. Diciembre 1986.

“Tesis: II-TASS-9460

“Página: 477

“VISITADORES.- ESTÁN AUTORIZADOS PARA SOLICITAR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMES NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DE UNA AUDITORÍA.- No puede considerarse viciada una auditoría por el hecho de que un visitador designado en la orden de visita respectiva gire un oficio requiriendo la exhibición de documentos e informes necesarios para el cumplimiento de su comisión, pues en la propia orden se pide al particular que exhiba y proporcione a los visitadores, todos los documentos e información necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, autorizándolos de esta manera a pedir ya sea verbalmente o por oficio la documentación e informes que estimen necesarios para esa comprobación. (14)

“Revisión No. 1339/84.- Resuelta en sesión de 2 de diciembre de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 81. Septiembre 1986.

“Tesis: II-TASS-9183

“Página: 222

“VISITAS DOMICILIARIAS.- EL VISITADOR QUE LA PRACTIQUE PUEDE SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE AL VISITADO EN FORMA VERBAL O POR ESCRITO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1967, los visitadores que se encuentren autorizados para llevar a cabo la visita, pueden solicitar la documentación e información al visitado verbalmente o por escrito, ya que dicho precepto legal establece la obligación al sujeto pasivo visitado de proporcionar y mantener a disposición de los visitadores sus libros de contabilidad y demás documentación contable. (83)

“Revisión No. 1924/84.- Resuelta en sesión de 23 de septiembre de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año V. No. 38. Febrero 1983.

“Tesis: II-TASS-4524

“Página: 475

“COMPETENCIA PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN CONTABLE A LOS SUJETOS PASIVOS VISITADOS, CONFORME A LOS

ARTÍCULOS 83 Y 84 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA TIENEN LOS AUDITORES DESIGNADOS EN LA ORDEN DE VISITA.- Atento a lo dispuesto por los artículos 83 y 84 del Código Fiscal de la Federación, interpretados sistemáticamente con el apartado relativo de las diversas leyes fiscales específicas, se concluye que los visitadores que practican una diligencia de visita, sí se encuentran facultados para requerir, bien sea verbal o en forma escrita, libros, datos o informes y, en general, cualquier dato o información que requieran, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente durante el período a que refiera la orden de visita con el fin de desarrollar su función investigadora, sin que sea necesario que el requerimiento lo haga la autoridad superior a los visitadores porque éstos deben considerarse como funcionarios subalternos de la dependencia que giró la orden multicitada, que ocurren en su nombre a desahogar la diligencia. (18)

“Revisión No. 1178/81.- Resuelta en sesión de lo. de febrero de 1983, por mayoría de 6 votos, 1 más con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.”

Por otra parte, analizando el citado documento, así como las actas parcial de inicio de fecha 7 de septiembre de 1999 (folios 83-88) y parcial de solicitud de documentación e información de fecha 27 de octubre de 1999 (folios 89-92); esta Juzgadora pudo comprobar que no requirió documentación alguna que no fuera señalada en la orden, esto es, documentación diversa a la contabilidad.

En efecto, en la orden de visita de fecha 6 de septiembre de 1999, se señaló en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de

datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores.

“La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997.

“(…)

“De conformidad con lo que establece el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de sus facultades de comprobación (…)”

En el acta parcial de inicio de fecha 7 de septiembre de 1999, se requirió lo siguiente:

“A continuación, los visitadores proceden a requerir la documentación que a continuación se indica:

“1. Exhiba original y proporcione copia fotostática del aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

“2. Proporcione copia fotostática de la escritura constitutiva.

“3. Exhiba consecutiva fiscal de facturación de enero a diciembre de 1997.

“4. Exhiba pólizas de ingresos, egresos y diario con documentación.

“5. Exhiba libros de contabilidad y sociales a los que está obligado a llevar.

“6. Proporcione copias fotostáticas de estados de cuenta bancarios abiertos a su nombre.”

En el oficio de 28 de febrero de 2000, se requirió la siguiente información y documentación.

“1.- En relación a la cuenta de cheques número 122714-8 de Bancomer, S.A. abierta a nombre de Blue Confección, S.A. de C.V., correspondiente al ejercicio 1997, indique el origen y la aplicación de los depósitos por importes de \$512,884.27, asimismo, exhiba original y proporcione copia fotostática de su registro contable en los libros de contabilidad de Diario y Mayor que está obligado a llevar como lo señala el Código Fiscal de la Federación, así como la documentación comprobatoria, que avale su dicho, misma cantidad que se integra mensualmente, como sigue:

“(…)

“2.- En relación a las compras efectuadas, indique la fecha de pago, número de cheque, Institución Bancaria, así como el número de cuenta bancaria con que fue cubierto el pago de las mismas, las cuales se señalan a continuación:

“(…)

“3.- De la revisión practicada a sus registros contables se conoció que se efectuaron erogaciones por concepto de arrendamiento, por lo anterior se solicita exhiba original y proporcione copia fotostática del contrato de arrendamiento celebrado por Blue Confección, S.A. de C.V., asimismo, indique el

nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio de la persona física o moral con quien celebró dicho contrato.”

Como se puede apreciar de las anteriores transcripciones, toda la documentación solicitada forma parte de la contabilidad al ser principalmente de aquellas que comprueban las operaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 28, dos últimos párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, año que corresponde al ejercicio revisado, artículo que señala que la contabilidad se integra:

“Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

“En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, **así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.**”

Por lo que toca al acta parcial de solicitud de documentación e información de 27 de octubre de 1999, no obstante que se diga que la clase de acta es parcial de solicitud y documentación que se indica, en realidad no se requirió nada como se desprende de la misma, y sólo se hace notar que con una fecha anterior se requirió documentación y cuál fue la exhibida por el visitado.

(...)

OCTAVO.- (...)

En sus conceptos de anulación décimo, undécimo y duodécimo la actora sostiene que la orden de ampliación de visita resulta ilegal por los siguientes motivos:

1.- Porque no se especifican los documentos e informes que no se han proporcionado.

2.- Porque no se señala cuál es la trascendencia de dicha información y documentación.

3.- Porque no existe ratificación de visitantes.

Previamente debe aclararse que contrariamente a lo sostenido por la autoridad en su contestación de demanda los oficios que amplían los plazos para llevar a cabo una visita deben estar fundados y motivados, no obstante que no lo exija el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; ya que al ser actos de autoridad deben cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del citado Código.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis:

“Novena Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, Mayo de 2001

“Tesis: VI.3o.A.21 A

“Página: 1249

“VISITA DOMICILIARIA, AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA. REQUIERE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN.-
La ampliación del plazo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para la conclusión de las visitas domiciliarias o de escritorio, impli-

ca el ejercicio de una facultad discrecional, que no por serlo deviene irrestricta, sino sujeta al principio de legalidad, e incluso, a control jurisdiccional, de manera que si en la determinación respectiva sólo se señala que se dispone la ampliación del plazo porque no se concluyó la visita, pero no se justifica con motivos suficientes la razón de tal proceder, como podría ser por ejemplo, lo extenso de los movimientos fiscales, la dificultad técnica para cotejar los datos aportados, la diversidad de impuestos por revisar, etcétera, la orden de que se trata resulta violatoria de la garantía de debida motivación contemplada en el artículo 16 constitucional.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 13/2001. Syl Textil, S.A. de C.V.- 22 de febrero de 2001.- Mayoría de votos.- Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: José Guerrero Durán.”

“Quinta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001.

“Tesis: V-P-1aS-47

“Página: 103

“VISITAS DOMICILIARIAS.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE, AUN CUANDO SE TRATE DEL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- El artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, señala que las autoridades fiscales deben concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del momento en que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, estableciendo asimismo, la posibilidad de poder ampliar el plazo mencionado, por dos ocasiones y hasta por dos períodos iguales, siempre que el oficio sea

expedido por la autoridad competente para ello. No obstante que de lo anterior se advierte que la facultad de ampliar la visita es discrecional, ello no exime a la autoridad de fundar y motivar debidamente su determinación, ya que tiene la obligación de hacerlo para no dejar en estado de indefensión al particular. Por tanto, si del examen al oficio por el cual se amplía el plazo para concluir la revisión se advierte que la motivación de éste, se apoya en hechos inexistentes, debe concluirse que el mismo resulta ilegal y, por ende, debe decretarse la nulidad de la resolución impugnada, por ser fruto de actos viciados. (16)

“Juicio No. 1469/99-01-01-4/435/00-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales. (Tesis aprobada en sesión privada de 21 de junio de 2001)”

“Octava Época

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XV, Febrero de 1995

“Tesis: XX.302 K

“Página: 123

“ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS.- Aun cuando se trate de actos de mero trámite la autoridad responsable está obligada a acatar lo establecido por el artículo 16 constitucional, ya que el mismo resulta aplicable a todo acto de autoridad, máxime si está negando la petición formulada por el quejoso, es decir que la autoridad responsable debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 500/94. Juan Carlos Gordillo Gómez. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.”

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala los argumentos en estudio resultan ser infundados.

En efecto del análisis practicado al oficio 396-SAT-I-B-2-b-20448, de fecha 2 de marzo de 2000, por el cual se comunica primera ampliación del plazo de la visita domiciliaria, misma que obra en autos a foja 99, y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación se puede apreciar que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no se requiere que se motive al extremo que pretende la actora.

En efecto, basta con que en el citado oficio se haya señalado que la ampliación obedecía a que la hoy actora no había proporcionado la información y documentación que se le había solicitado mediante oficio número 396-SAT-I-B-2-b-20452 de fecha 28 de febrero de 2000, y que la misma era indispensable para determinar su situación fiscal, sin que sea necesario mayor razonamiento, como lo pretende la actora, esto es que se especifique a detalle qué información se le solicitó y no proporcionó y por qué la misma es de trascendencia, pues el requisito de la debida motivación sólo exige que el razonamiento sustancial esté claro, lo cual aconteció en la especie.

(...)

NOVENO.- (...)

En el concepto de anulación que se analiza la actora sostiene que en el acta parcial de primera ampliación de plazo de fecha 3 de marzo de 2000, no se menciona

cuáles son los documentos e informes que se necesitan para la comprobación de las contribuciones, que no se menciona la importancia de la que pretende comprobarse, ni las contribuciones que pretenden inspeccionarse.

Dichos argumentos resultan ser infundados porque en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en las actas se hacen constar hechos y es el caso que la citada acta, la cual obra en autos a fojas 100 a 103, lo que se hace constar es la notificación del oficio que contiene la ampliación de visita, por lo que en esos términos no tenía por qué circunstanciarse los hechos que pretende la actora.

(...)

DÉCIMO TERCERO.- (...)

Como se puede apreciar de las anteriores transcripciones la actora se duele de que el acta final del 13 de septiembre de 2000, es una copia de la del 7 de agosto de 2000, y en esa medida no están circunstanciados los hechos, ni fundadas ni motivadas las actas.

Previamente debe aclararse que el acta de fecha 7 de agosto de 2000, como se dijo en el considerando que antecede, en ella no se hace observación alguna, sino que en la misma sólo se hace constar el régimen fiscal a la que está afecta la visitada.

Ahora bien, suponiendo que la actora haya querido decir que el acta final de fecha 13 de septiembre de 2000 (folios 139-153), sea una copia del última parcial de fecha 8 de agosto de 2000 (folios 127-138), a juicio de esta Sala Juzgadora el argumento que se estudia resulta ser inoperante ya que la actora no señala cuál es el perjuicio que se le causa.

Por lo que toca a que las citadas actas no están fundadas y motivadas deberá estarse a lo ya resuelto.

En relación a la falta de circunstanciación de las actas, el argumento de la actora resulta ser infundado ya que analizadas que fueron las mismas, se pudo comprobar que se encuentran debidamente circunstanciadas señalándose cuáles fueron los elementos que se tomaron en consideración, esto es que de la revisión efectuada a la contabilidad que en la propia acta se mencionan, se conoció que la actora por lo que toca al impuesto al valor agregado, omitió declarar el valor de actos o actividades en cantidad de \$119,320.80, señalándose cómo se integra dicho importe; que se conoció que dicho importe no estaba registrado con base en la aportación de datos por terceros que en la propia acta se mencionan confrontadas contra la contabilidad del contribuyente, inclusive se señalaron los números de facturas, importes y fecha de expedición, las cuales no fueron registradas. Lo cual fue reproducido para efectos del impuesto sobre la renta.

Lo mismo ocurrió por lo que toca al impuesto al valor agregado acreditable en donde se hizo constar cómo se conoció que la hoy actora acreditó indebidamente la cantidad de \$7,726.87, en virtud de que no contaba con la documentación comprobatoria respectiva en un caso y en otro por no proceder su deducción señalándose pormenorizadamente en cada caso el porqué de la observación.

Por lo que toca a las observaciones del impuesto sobre la renta, por concepto de ingresos por arrendamiento se observó que la actora había retenido el impuesto por la cantidad de \$6,261.00 que corresponden al pago de arrendamiento, señalándose cómo se integraba la cantidad y cómo se conoció tal observación.

Por lo que en esos términos a juicio de esta Sala las actas en cuestión están debidamente circunstanciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año III. No. 35. Noviembre 1990.

“Tesis: III-TASS-1975

“Página: 35

“ACTAS DE VISITA.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN.- Un acta de visita se encuentra debidamente circunstanciada si en ella se expresan todos los datos que conocieron los visitadores en relación con compulsas efectuadas a proveedores del visitado, indicándose en ella el nombre del proveedor, el desglose de las facturas por mes, la fecha, el número y el importe de la compra, así como el importe total, razón por la cual no puede considerarse que se deje al causante en estado de indefensión, ya que se le dieron a conocer los elementos necesarios para su defensa.(29)

“Revisión No. 633/86.- Resuelta en sesión de 15 de noviembre de 1990, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Germán Canseco de la Fuente.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 85. Enero 1987.

“Tesis: II-TASS-9487

“Página: 530

“ACTAS DE INSPECCIÓN DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Si en el acta de inspección los visitadores asientan en forma pormenorizado la documentación que se le requirió a la empresa visitada, que exhibió, y en base en los datos aportados precisan las omisiones en que incurre el causante, debe considerarse que el acta se encuentra debidamente circunstanciada. (14)

“Revisión No. 1066/80.- Resuelta en sesión de 8 de enero de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Ana Rosa Rice Peña.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VI. No. 57. Septiembre 1984.

“Tesis: II-TASS-6714

“Página: 199

“ACTAS DE AUDITORÍA.- SE ENCUENTRAN CIRCUNSTANCIADAS SI EN LAS MISMAS SE DETALLA EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA DETERMINACIÓN DE INGRESOS.- En los términos del artículo 84 fracción V del Código Fiscal de la Federación de 1967, en el acta de visita deben hacerse constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados, entendiéndose que se cumple con esta formalidad si en el acta se detalla el procedimiento seguido para la determinación de los ingresos omitidos, máxime si en ella se asienta que fue el propio visitado quien proporcionó a los visitadores los elementos que éstos tomaron en cuenta para determinar los ingresos omitidos. (179)

“Revisión No. 2382/82.- Resuelta en sesión de 27 de septiembre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 30. Junio 1982.

“Tesis: II-TASS-3966

“Página: 575

“ACTAS DE AUDITORÍA.- SE ENCUENTRAN CIRCUNSTANCIADAS, SI SE SEÑALA EN ELLAS TODOS LOS DATOS OBTENIDOS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA.- Se cumple con los requisitos del artículo 84 fracción V del Código Fiscal de la Federación, respecto de la debida circunstanciación de las actas de auditoría, si en éstas los visitadores

mencionan el período revisado, el ingreso gravado, el impuesto pagado, de dónde derivan los ingresos, señalando el número de póliza, el concepto y el ingreso no declarado. (53)

“Revisión No. 1632/80.- Resuelta en sesión de 9 de junio de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Juana G. Dávila Ojeda.”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracciones II, y 239, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, con excepción de la multa impuesta en cantidad de \$9,144.72, por lo que;

III.- Se declara la nulidad de la resolución precisada en el resultando 1º, respecto de la multa en cantidad de \$9,144.72, para el efecto precisado en la parte considerativa de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado resuelto en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di

Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y 1 voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de agosto de 2003. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-387

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO.- SE DA CUANDO EN AUTOS SE ENCUENTRAN AGREGADAS PRUEBAS QUE FUERON EXHIBIDAS EN FORMA INCOMPLETA EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO.-

Cuando el Pleno de la Sala Superior advierta que en la tramitación de un expediente de un juicio de nulidad hubo una violación substancial del procedimiento, dado que el Magistrado instructor acordó favorablemente la petición contenida en el escrito de demanda, en donde la actora solicitó que se requiriera a la autoridad demandada la exhibición de diversas probanzas, y éstas fueron exhibidas en cumplimiento al requerimiento, pero en forma incompleta, y el Magistrado instructor indebidamente las haya tenido por exhibidas y por ende haya dejado sin efectos el apercibimiento decretado; lo procedente es devolver los autos a la Sala de origen para el efecto de que se haga efectivo el apercibimiento correspondiente. (14)

Juicio No. 2875/02-12-01-5/661/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- (...)

Otra violación substancial en la cual incurrió el instructor es que por auto de fecha 3 de enero de 2003 (folio 105), tuvo por cumplido el requerimiento formulado por auto de fecha 19 de septiembre de 2002 (admisión de demanda, folio 16), por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento formulado, no obstante que la copia de la

resolución impugnada que se exhibió obra en forma incompleta. Lo anterior se puede apreciar en virtud de que de la cédula de notificación de fecha 21 de febrero de 2001 (folios 42 y 43), se desprende que la resolución impugnada de fecha 4 de febrero de 2002, consta de 10 fojas útiles, no obstante ello la copia que obra en autos a fojas 44 a 52, consta de 9 fojas, y entre éstas, la contenida en el folio 50, es un acuerdo de fecha 22 de octubre de 2001, que no forma parte de la resolución impugnada; por lo que del análisis de las hojas en cuestión se puede apreciar que por lo menos faltan las hojas que contienen la continuación del considerando IV e inicio del V, y de resolutiveos cuarto a décimo (posiblemente hojas 7 y 9).

Otra violación (no substancial), que cometió el Magistrado instructor fue que mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2002, él solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, facultad que le corresponde a la Sala de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 239-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

“ARTÍCULO 239-A.- El Pleno o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de oficio o **a petición fundada de la Sala Regional correspondiente** o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

“(…)

“II.- **Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:**

“a) **La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales** con las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

“(…)”

Por otra parte tampoco obra en autos copia del acuerdo dictado por la Sala en el cual se ordene la remisión del expediente a esta Sala Superior como lo exige el inciso d) de la fracción II, del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación.

“d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del Propio Tribunal.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Se devuelven los autos del presente juicio a la Primera Sala Regional de Oriente, a efecto de que subsane las omisiones apuntadas en este fallo.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, y devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen para los efectos señalados.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y 2 votos en contra de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera. Estuvo ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de agosto de 2003. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción, III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

V-P-SS-388

JUGOS, NÉCTARES Y CONCENTRADOS DE FRUTAS O VERDURAS.- NO ES APLICABLE LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A SU ENAJENACIÓN.- En una aplicación estricta de derecho, según lo dispone el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, la enajenación de jugos, néctares y concentrados de frutas y verduras, encuadran dentro de las excepciones que prevé el artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en los años de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, y por tanto dicha enajenación no se encuentra gravada a la tasa del 0% del citado impuesto, dado que el numeral en comento excluye en forma expresa, la enajenación de las bebidas distintas de la leche incluso cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos; siendo por tanto irrelevante que el jugo, néctar o concentrado de fruta o verdura, sea o no un producto destinado a la alimentación, intrascendente su composición nutricional para ser considerado como alimento, y su presentación semisólida, en virtud de que estas circunstancias no son las que determinan la aplicación de las tasas del gravamen de que se trata, sino que tal determinación debe emanar de una disposición legal, que señale la hipótesis normativa y la tasa, siendo el caso que a los productos en cita no les es aplicable la tasa del cero por ciento, por disposición expresa de la Ley. (15)

Juicio No. 7178/01-17-03-8/856/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Se evidencia entonces que la litis en el asunto que nos ocupa, se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al considerarse en la misma que a la empresa actora no le es aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, atendiendo a que los jugos, néctares y los concentrados de frutas o verduras, cualquiera que sea la presentación, densidad o peso del contenido de ellos, son una bebida distinta de la leche y por lo mismo la enajenación de tales productos se encuentra dentro de las excepciones que prevé el artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; razón por la que se trata de definir qué tasa del impuesto al valor agregado es la aplicable a la enajenación de los productos que comercializa la empresa actora, es decir, si se encuentra sujeta a la tasa del 0% ó, como lo sostiene la autoridad demandada en la resolución que se impugna, a la tasa general del 15%.

Se estima entonces, que a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, es necesario transcribir el contenido de los artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de su Reglamento, que regulan la enajenación de los productos que comercializa la demandante, vigentes en los años por los que esta última planteó la consulta a la autoridad (es decir de 1996 al 2000), los cuales son del tenor siguiente

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“ARTÍCULO 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

“I.- La enajenación de:

- “a).- Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.
- “b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:
- “1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
- “2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
- “3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.
- “4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
- “c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.
- “d).- Ixtle, palma y lechuguilla.
- “e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así

como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

“A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

“f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

“g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

“h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80% , siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

“Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

“II.- La prestación de los siguientes servicios independientes:

“a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

“b).- Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

“c).- Los de pasteurización de leche.

“d).- Los prestados en invernaderos hidropónicos.

“e).- Los de desepite de algodón en rama.

“f).- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

“g).- Los de reaseguro.

“III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

“IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

“Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“ARTÍCULO 4º.- Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, igualmente quedan comprendidos como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados.”

De los artículos anteriormente transcritos, entre otras cosas, se desprende lo siguiente:

a).- Que se encuentra gravada a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, la enajenación de productos destinados a la alimentación.

b).- Que sin embargo, no se encontrará gravada a la tasa referida en el inciso anterior y por tanto se encontrará gravada a la tasa general del 15%, la enajenación de bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos.

c).- Que para los efectos anteriores, quedan comprendidos como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados.

d).- Que de igual manera no se encontrará gravada a la tasa del 0%, y por tanto se encontrará gravada a la tasa general del 15%, la enajenación de los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

e).- Que de igual manera no se encontrará gravada a la tasa referida en el inciso **a)** y por tanto se encontrará gravada a la tasa general del 15%, la enajenación de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por las Partes, así como del análisis integral de las probanzas ofrecidas por las mismas y desahogadas en el presente juicio, se observa que no existe controversia respecto del hecho de que los productos que enajena la empresa demandante y que consisten en jugos, néctares y concen-

trados de frutas y verduras, son alimentos, ya que al respecto tal situación es expresamente aceptada como cierta tanto por la actora, como por la demandada.

Debe determinarse entonces si los productos que enajena la empresa actora, se ubican entre los que refiere el artículo 2-A, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que su enajenación se encuentre afecta a la tasa del 0% que establece tal numeral, y en este sentido el artículo y fracción en comento, en su inciso b), es claro al prever que se aplicará la tasa del 0% por la enajenación, entre otros, de productos destinados a la alimentación, con excepción de los mencionados en los puntos 1, 2, 3 y 4 del numeral, fracción e inciso en comento.

Es decir, queda exceptuada de la tasa del 0% que prevé el artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de los siguientes productos:

i).- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

ii).- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

iii).- Caviar, salmón ahumado y angulas.

iv).- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

Se observa entonces que conforme al artículo al que nos estamos refiriendo, está exceptuada de la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y por tanto se encuentra gravada a la tasa general del 15% de dicho impuesto, la enajenación de las bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la

naturaleza de alimentos, quedando comprendidos los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias; por lo que si en el caso concreto, como la propia demandante lo señala en el hecho 1 de su escrito de demanda, “(...) *es una sociedad mercantil, cuyas operaciones consisten fundamentalmente en la enajenación, dentro del territorio nacional, de jugos, néctares y concentrados de frutas y verduras, (...)*”; resulta evidente que la enajenación de los productos que comercializa la enjuiciante, no encuadran dentro de los supuestos que señala la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 2-A, en cuanto a la aplicación de la tasa del 0%, y por el contrario sí queda encuadrada en las hipótesis de excepción que prevé tal numeral, ya que independientemente de que sean o no alimentos, al tratarse de bebidas distintas de la leche, quedan encuadradas en la excepción que precisamente contempla tal disposición, en su fracción I, inciso b), numeral 1.

Cabe señalar que en el caso concreto, tal y como ya se dijo con antelación, no se encuentra en controversia el valor nutritivo de los productos que enajena la enjuiciante, además de que a juicio de este Órgano Colegiado el mismo no puede dar lugar a afirmar que dichos productos no son bebidas distintas de la leche y que tienen múltiples diferencias con ésta, ya que es evidente que los mismos sí se pueden beber.

En este orden de ideas, son ineficaces los argumentos de la actora en cuanto a las diversas disposiciones establecidas en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, que la misma invoca a efecto de demostrar que resulta procedente la aplicación de dichos Ordenamientos para determinar el concepto y alcance del término “bebidas, jugos y concentrados”, en tanto que con tales argumentos y disposiciones no se demuestra que sus productos no son bebidas distintas de la leche.

Efectivamente los numerales citados en el párrafo anterior, expresamente señalan:

LEY GENERAL DE SALUD

“ARTÍCULO 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

“II. Bebida no alcohólica: cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

“III. Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, y

“IV. Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

“V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionales o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS

“ARTÍCULO 715.- Se entiende por jugo de frutas u hortalizas, el producto obtenido por extracción del endocarpio, sin diluir y de las materias de las hortalizas maduras, sanas y limpias; al que por procesos adecuados se le puede remover la pulpa parcial o totalmente.”

“Artículo 802.- Los productos para preparar bebidas no alcohólicas y refrescos, pueden presentarse en la forma de polvos, jarabes y concentrados.”

De lo que se observa que se entiende por bebida, cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición, por lo que si en el caso concreto, los productos que enajena la actora se presentan en forma líquida y según lo señala la misma, se trata de alimentos, que obviamente proporcionan a quien los consume elementos para su nutrición, resulta evidente que encuadran perfectamente en la denominación de bebidas que da la Ley General de Salud.

Es conveniente destacar que lo que argumenta la actora en el sentido de que sus productos no son bebidas, sino que se trata de jugos de frutas y hortalizas, y que conforme al artículo 802, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, se trata de un concentrado para preparar una bebida, pero que no se trata de una bebida; a criterio de esta Juzgadora es infundado considerando que los productos que enajena se presentan en forma de bebidas y así es como se ingieren, lo cual se corrobora con el acta de fecha 31 de enero del 2002 (folios 723 al 726 de autos), levantada con motivo de la prueba de reconocimiento judicial ofrecida por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, en términos de la cual, la C. Secretaria de Acuerdos adscrita a la 3ª Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana, siguiendo los puntos o aspectos por los que se admitió el desahogo de la citada prueba, hizo constar que “(...) *Los Magistrados que integran esta Sala, advirtieron que de la presentación de los productos que se tienen a la vista, se advierte que se menciona de la siguiente manera: néctar de ciruela en envase de lata con contenido de 379 mililitros; jugo de piña en envase de lata con contenido de 370 mililitros; jugo de naranja en envase de tetrapack con contenido de 200 mililitros, jugo de uva en envase de tetrapack con contenido de un litro, néctar de durazno en envase de tetrapack de 200 mililitros.- (...)*”; señalándose en el acta en comentario, en la parte que interesa, lo siguiente:

“(...)”

“A continuación, se procede a verificar lo siguiente, de acuerdo con la forma en que fue ofrecida y admitida la prueba de reconocimiento judicial a) Si las leyendas que contienen las diversas presentaciones de los jugos y néctares se dirigen al público consumidor como jugos y néctares o como alimentos semisólidos.- Los Magistrados que integran esta Sala, advirtieron que de la presentación de los productos que se tienen a la vista, se advierte que se menciona de la siguiente manera: néctar de ciruela en envase de lata con contenido de 370 mililitros; jugo de piña en envase de lata con contenido de 370 mililitros; jugo de naranja en envase de tetrapack con contenido de 200 mililitros, jugo de uva en envase de tetrapack con contenido de un litro, néctar de durazno en envase de tetrapack de un litro y néctar de durazno en envase de tetrapack de 200 mililitros.- b) Si para ingerir los jugos y néctares que enajena la actora deben beberse o por el contrario deben masticarse.- Al efecto se llamó a personas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que ingirieran tanto el jugo de piña como néctar de ciruela los cuales fueron abiertos con anterioridad, según consta en líneas precedentes, habiendo advertido los C.C. Magistrados de esta Sala, que ambas personas bebieron el contenido de los vasos y una vez que fueron interrogadas si los masticaron, contestaron que no.- c) Si los jugos y néctares que enajena FRUGOSA, S.A. DE C.V., adquieren la forma del recipiente que los contiene.- Al respecto, los Magistrados integrantes de la Sala, advierten que sí adquieren tanto los jugos como los néctares que se tienen a la vista la forma de los recipientes que los contienen, esto es, recipiente octagonal y cilíndrico con forma poligonal.- d) Si dejando reposar dichos jugos y néctares la superficie adquiere una posición horizontal.- Los magistrados advierten que sí adquieren la posición horizontal.- e) Si del etiquetado de los productos se desprende que los mismos deben beberse.- Los Magistrados observan que las latas no contienen ese señalamiento y que los envases de tetrapack, contienen leyendas que respectivamente señalan, bébase antes de 10 de ago 02, 16 feb 05, 16 de sep 02 y 10 Sep 02, mientras que las latas no contienen esta indicación, pero sí fecha de caducidad (...)”

De igual manera se corrobora lo anterior con la propia solicitud de confirmación de criterio antecedente de la resolución impugnada, la cual obra a folios 31 al 46 del expediente en que se actúa, en la que la actora expresamente señaló:

“(…)

“1.- Mi representada lleva a cabo operaciones de enajenación, dentro del territorio nacional de jugos, néctares y concentrados de frutas y verduras, (...)”

“(…)

“b).- Los productos que enajena mi representada tienen el carácter de alimentos semisólidos, de conformidad con los artículos 215 de la Ley General de Salud y 715 y 802 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, siendo ello así, no le resulta aplicable el numeral reformado por no tratarse, conforme a la ley, de bebidas.”

Es decir, la demandante reconoció que su actividad principal consiste en la enajenación de jugos, néctares y concentrados de frutas y verduras, sosteniendo además que dichos productos tienen el carácter de alimentos semisólidos, lo que a su juicio los distingue de las bebidas; sin embargo, los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que los productos que enajena la actora, aun cuando se trate de jugos, néctares y concentrados de frutas y verduras, que tenga carácter de alimentos y su consistencia sea semisólida, si se beben, puesto que bien pueden ingerirse aun directamente del envase, como se advirtió en el desahogo de la prueba de reconocimiento judicial citada y parcialmente transcrita con antelación; y, por ende, es de concluirse que son bebidas, en la acepción gramatical que a ésta corresponde, pues una posición contraria sería ajena a toda lógica.

En efecto, atendiendo a la acepción gramatical, es de señalarse que “bebida” es un líquido que se bebe, lo que sin duda acontece con los productos que elabora la actora, ya que es en forma de bebida como se ingieren, independientemente de que contengan pulpa, que sean alimentos semisólidos y que tengan un valor nutritivo, pues lo cierto es que dichos productos no son leche y por lo mismo son bebidas distintas de la leche, que consecuentemente no pueden estar afectas a la tasa del 0% que establece el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, la diferenciación que pretende hacer la actora entre alimentos y bebidas, como si unos forzosa y necesariamente excluyeran a los otros, a juicio de esta Juzgadora no es de tomarse en cuenta en tanto que no logra acreditar el extremo de su pretensión, pues es notorio que una bebida puede a la vez ser alimento, como es el caso de la leche, por lo que el hecho de que los productos enajenados por la actora sean alimentos, no los excluye de su carácter de bebidas.

Cabe señalar que inclusive la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, utilizó la palabra “bebidas” e incluyó en éstas a los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, independientemente de su presentación, densidad o el peso del contenido de dichas materias, por lo que pretender que un jugo o un néctar de frutas, por el hecho de tener cierto valor nutritivo, cierto porcentaje de pulpa o ser alimento semisólido, deje de ser bebida, es contrario a lo que expresamente señala la ley citada, además de que no existe la supuesta diferencia que pretende la actora entre jugos y bebidas y por lo mismo resulta evidente que las bebidas que no son leche, caen dentro del multicitado supuesto de excepción de la aplicación de la tasa 0%, como son los productos que enajena la actora y que por ello quedan sujetos a la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado.

Asimismo no es de tomarse en cuenta la interpretación que del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, refiere la enjuiciante, en tanto que precisamente atento a lo ordenado por el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto prevé que “(...) *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares*

y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se consideran que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base tasa o tarifa.”; al ser el artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 1, una norma que se refiere a la tasa del impuesto al valor agregado que se aplica en la enajenación de los productos que el propio precepto señala, la misma es de aplicación estricta, por lo que si la hoy actora, enajena productos que se beben y que son distintos de la leche se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo en comento y dicha enajenación quedará gravada a la tasa del 15%, inclusive cuando dichos productos sean semisólidos y llegaran a tener la naturaleza de alimentos, por lo que no resulta aplicable la tasa del 0%, menos aún en la forma y términos que indebidamente pretende la enjuiciante.

En ese orden, aun cuando los productos que elabora la actora fueran alimentos semisólidos que poseen elementos altamente nutritivos, lo cierto es que la actora no demuestra, ni con todas las definiciones, argumentos y preceptos que cita, que la forma de ingestión de los productos que enajena, sea en forma diferente a la de cualquier bebida, esto último, se insiste, fue corroborado con la prueba de reconocimiento judicial anteriormente referida y, por lo tanto, la actora tampoco demuestra que no sean bebidas.

A mayor abundamiento, es de hacerse notar que aun cuando la Ley del Impuesto al Valor Agregado no define lo que son bebidas, esta Sala, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, mediante la aplicación del método de interpretación auténtica de la ley, concluye que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, únicamente establece la aplicación del impuesto a la tasa del 0% a la leche, sin que de ninguna manera pueda considerarse su aplicación en otro tipo de bebidas, aun cuando se presenten como un alimento semisólido; máxime si se toma en cuenta que en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada el 27 de marzo de 1995, se indica que para efectos del artículo 2-A de dicha Ley, las bebidas distintas de la leche, aun cuando pudieran tener la naturaleza de alimentos o complementos, se encuentran gravadas a la tasa general prevista en la propia Ley.

Efectivamente la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1995, expresamente señala:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“Para fortalecer los ingresos del sector público federal, así como de los órdenes locales de Gobierno, se propone a esa soberanía el incremento, a partir del día 1o. del mes de abril de 1995, de la tasa general del impuesto al valor agregado, del 10% al 15%. Con esta medida se incrementará la recaudación federal participable y, en consecuencia, se fortalecerán las haciendas públicas estatales, quienes también verán incrementadas sus participaciones por concepto del citado impuesto, a través de los mecanismos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

“Con objeto de no afectar la competitividad del comercio mexicano en la región fronteriza, se plantea mantener como tasa general la del 10% cuando los actos o actividades por los cuales se deba pagar el impuesto se realicen por residentes de la región fronteriza del país, siempre que la entrega material de bienes o la prestación del servicio se lleve a cabo en dicha región.

“El establecimiento de una tasa diferencial por los actos o actividades que se realicen en la región fronteriza, respecto de los del resto del país, implica retornar a un esquema que alguna vez ya estuvo previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme al cual dicha tasa diferencial no se aplicaba a todas las operaciones efectuadas en la región mencionada. Es así que la aplicación de la tasa general estaba prevista para ciertos casos. Con la presente iniciativa se propone que únicamente las enajenaciones de inmuebles que se realicen en la región fronteriza queden sujetas a la tasa general del 15%.

“Tratándose de la enajenación de alimentos procesados y medicinas de patente, se propone mantener la tasa cero sólo a las ventas al consumidor final, con

lo cual la enajenación de dichos productos realizadas en las etapas anteriores a ésta, quedarían sujetas a la tasa general. Esto es, todas las etapas de producción estarían gravadas a la tasa general del impuesto al valor agregado y al momento de realizar la venta al consumidor final se aplicaría la tasa del 0%, por lo cual no se incrementaría el costo de los bienes que el consumidor final adquiera.

“Asimismo, se precisa que tratándose de bebidas distintas a la leche, aun cuando pudieran tener la naturaleza de alimentos o complementos de ellos, se encuentran gravadas a la tasa general prevista en la propia ley.

“Por otra parte, también se precisa que la exención del impuesto al valor agregado se aplica para todos los actos que realicen la Federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, que den lugar al pago de derechos, salvo cuando se trate derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable, en cuyo caso la contraprestación por el servicio quedará gravada con el impuesto al valor agregado.”

(*Las negritas son de esta Juzgadora)

Asimismo, en el supuesto no concedido de que como lo indica la demandante, los productos que enajena pudieran ser considerados como un concentrado de frutas, dicha enajenación también se encontraría gravada con la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado, toda vez que dicho producto está contemplado con la denominación “concentrados de frutas”, la cual según el subinciso 1, del inciso b, de la fracción I, del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, queda también comprendida en la excepción de la aplicación de la tasa del 0% de impuesto al valor agregado.

Ello en atención a que la enajenación de los jugos, los néctares y los concentrados de frutas, incluso cuando tengan la naturaleza de alimentos, no puede ser afecta a

la tasa del 0% de impuesto al valor agregado, toda vez que el legislador no consideró a dichos productos como básicos.

Cabe señalar que a juicio de este Órgano Juzgador, el hecho de que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establezca productos que quedan comprendidos como bebidas distintas de la leche, tales como jugos, néctares y concentrados de frutas o verdura, debe interpretarse de manera indicativa, sin que se considere necesario que dicho numeral abarcara todas las bebidas distintas de la leche a las que no les resulta aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado; máxime que sobre el particular, el artículo 4º, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que: “(...) *para los efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, igualmente quedan comprendidos como bebidas distintas a la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados.*”; siendo claro que sólo hace la precisión de aquella bebida a la que se le aplica la tasa del 0% del impuesto al valor agregado (es decir la leche), mientras que todas las demás bebidas quedan exceptuadas y, en consecuencia, es de estimarse que todos los productos que por razón natural, lógica y gramatical sean bebidas y que no sean leche, deben considerarse como bebidas distintas de la leche y, por lo mismo, a la enajenación de ellos no es aplicable la tasa del 0%, ya que en todo caso se encuentran dentro de la excepción a que hace referencia el artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los años de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, y en consecuencia les resultará aplicable la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora considera que los productos que enajena la empresa actora y sobre los cuales versó su consulta (jugos, néctares y concentrados de frutas y verduras), son productos cuya enajenación se ubica dentro de la excepción que previene el artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso

1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable, luego entonces, no le es aplicable la tasa del 0%.

En efecto, debemos tener presente que lo previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que nos ocupa, hace referencia de una manera expresa en cuanto a cuáles son los productos destinados a la alimentación que no están gravados a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y que por ende lo están a la tasa del 15%, señalando que dentro de tales productos se encuentran:

1º.- Las bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos;

2º.- Los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

Es decir, lo que el precepto en comento determina no es que los productos, como los que enajena la empresa actora, no se destinen a la alimentación humana, que no den elementos para la nutrición o que sean semisólidos, sino que estatuye de una manera concisa cuáles de aquéllos son productos alimenticios que implican un valor agregado para su manufacturación; luego, en el punto a controversia se está en presencia de jugos, néctares y concentrados de frutas y verduras, que como tal caen dentro de los supuestos de excepción que previene la Ley, ya que dichos productos por su naturaleza son bebidas distintas de la leche, con lo cual la autoridad administrativa sólo realiza una aplicación estricta de la norma, en términos de lo previsto por el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, si la propia enjuiciante reconoce en su demanda, que los productos por ella enajenados son jugos, néctares y concentrados de frutas y verduras, que se constituyen en alimentos semisólidos, por consecuencia, no se discute si tales jugos tienen o no un alto valor nutritivo y si son alimentos, pues ello por su naturaleza debe reconocérseles, sin embargo, lo que se advierte es que dichos productos se consu-

men y se ingieren naturalmente en forma de bebida y son distintos de la leche porque son jugos, por lo que caen en la excepción a que se refiere el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por consecuencia, son sujetos de dicho impuesto a la tasa general del 15%.

Dados los anteriores razonamientos, los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, estiman que en aplicación estricta de derecho, según lo dispone el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, la enajenación de jugos, néctares y concentrados de frutas y verduras, encuadran dentro de las excepciones que prevé el artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en los años de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, y por tanto dicha enajenación no se encuentra gravada a la tasa del 0% de dicho impuesto, dado que el numeral en comento excluye en forma expresa, la enajenación de las bebidas distintas de la leche incluso cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos; siendo por tanto irrelevante que el jugo, néctar o concentrado de fruta o verdura, sea o no un producto destinado a la alimentación, intrascendente su composición nutricional para ser considerado como alimento, y su presentación semisólida, en virtud de que estas circunstancias no son las que determinan la aplicación de las tasas del gravamen de que se trata, sino que tal determinación debe emanar de una disposición legal, que señale la hipótesis normativa y la tasa, siendo el caso que a los productos en cita no les es aplicable la tasa del cero por ciento, por disposición expresa de la Ley.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 236, 237, 239, fracción I; 239-A, fracciones I, inciso b) y II del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultado **1º** del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 27 de junio de 2003**, por **unanimidad de nueve votos** a favor de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández. Encontrándose ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto la **Magistrada Alma Peralta Di Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada con ajustes.

Se formuló el presente engrose el día 09 de julio de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-389

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación consigna que procede el sobreseimiento, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Si en un caso, se demanda la nulidad de una multa que fue impuesta por incumplir un requerimiento hecho con base en la Ley Federal de Competencia Económica y la autoridad deja sin efectos dicha multa, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que la multa no afecta los intereses jurídicos del demandante y se actualizó la hipótesis de la fracción IV del artículo 203 del Ordenamiento legal aludido. (16)

Juicio No. 992/02-17-03-7/294/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-390

Juicio No. 1001/02-17-06-9/345/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de

junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.-
Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández
Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2003)

V-P-SS-391

Juicio No. 994/02-17-05-3/478/03-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.-
Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora hace valer de oficio la improcedencia del presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada de fecha 18 de septiembre de 2001, al haber sido dejada sin efectos configura las hipótesis contenidas en lo dispuesto por la fracción I, del numeral en comento, en relación con el diverso 203, fracciones II y IV del Código citado, que en la parte conducente refieren:

“**Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(…)”

“**Artículo 203.-** Procede el sobreseimiento:

“(…)”

“**II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(…)”

“**IV.** Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

“(…)”

Para sustentar la determinación anterior, esta Juzgadora considera conveniente atender las siguientes consideraciones.

La resolución impugnada de fecha 18 de septiembre de 2001, visible a fojas 38 y 39 del expediente en que se actúa, en la parte que nos interesa textualmente precisa:

“México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil uno.- Visto el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Federal de Competencia el día once del mismo mes y año, por el C. Gabriel Castañeda Gallardo, en su carácter de representante de la Administración Peninsular Corporativa, S.A. de C.V., Embotelladora Peninsular, S.A. de C.V., Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V., Industria Embotelladora de Campeche, S.A. de C.V. y Embotelladora del Caribe, S.A. de C.V., personalidad que tiene acreditada en el expediente al rubro citado por medio del cual ocurre a dar cumplimiento a la solicitud de información hecha por esta autoridad mediante oficio DGJ-10-096-2001-076 de fecha veintitrés de agosto del año en curso a las empresas integrantes del grupo Administración Peninsular Corporativa.- Se

tiene por presentado en tiempo y forma el escrito de cuenta, y por cumplimentado parcialmente el requerimiento de información contenido en el oficio mencionado, para los efectos legales a que haya lugar.- (...) Por lo anterior, se impone (...) una multa a cada una como medida de apremio por la cantidad de \$20,175.00 (...)"

(El subrayado es nuestro)

De lo antes transcrito se advierte que la multa impuesta en cantidad de \$20,175,00 a la empresa hoy actora, se sustenta en el requerimiento contenido en el oficio número DGJ-10-096-2001-076 de fecha 23 de agosto de 2001, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, que obra agregado a fojas 45 a 49 de las presentes actuaciones, de cuya lectura integral se desprende que en éste se requirió, entre otras, a la empresa Embotelladora del Caribe, S.A. de C.V., hoy actora, diversa información y documentación, a efecto de desahogar el procedimiento radicado en el expediente DE-06-2000 de la Comisión Federal de Competencia, seguido en su contra por presuntas prácticas monopólicas, con el apercibimiento de imponerle una multa como medida de apremio, para el caso de no dar exacto cumplimiento a lo requerido.

Ahora bien, por escrito sin fecha, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2003, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, señaló lo siguiente:

“Juicio de Nulidad Fiscal

“Expediente 992/02-17-03-7/294/03-PL-07-04

“Actora: Embotelladora del Caribe, S.A. de C.V.

“C.C. Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Martín Moguel Gloria, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del expediente al rubro, respetuosamente expongo.

“Con fundamento en los artículos 197 del Código Fiscal de la Federación y 270 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en la materia, hago del conocimiento de sus Señorías que **la multa impugnada en el presente juicio ha quedado sin efectos al dejar insubsistente el requerimiento de información del 23 de agosto del 2001** del que deriva aquélla por acuerdo del 7 de abril de 2003, (que en copia certificada se acompaña como único anexo), emitido por esta Comisión Federal de Competencia en el expediente administrativo **DE-06-2000** al dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 795/2001 presentado por Embotelladora del Caribe, S.A. de C.V. y otras, ante el Juzgado Octavo de Distrito ‘A’ en materia Administrativa del Primer Circuito, modificada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca RA-345/2002.”

(El énfasis y subrayado son nuestros)

El escrito de referencia fue acordado por auto de fecha 20 de mayo de 2003, visible a fojas 32 de las presentes actuaciones, así como el acuerdo de fecha 7 de abril del año en cita, anexo al mismo, documentos de los que fue debidamente notificada en forma personal el 5 de junio de 2003, la empresa actora, según se desprende de las constancias de notificación que obran agregadas a fojas 33 y 34 de autos, para los efectos legales que estimara procedentes, sin que exista constancia alguna, en la que se desprenda que se haya pronunciado al respecto.

Ahora bien, el acuerdo de 7 de abril de 2003, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, a que se refiere el escrito antes precisado, visible a fojas 31 de las presentes actuaciones, refiere:

“Presidencia y Secretaría Ejecutiva
Pepsi-Cola Mexicana, S.A. de C.V.

Vs.

The Coca Cola Company y otros
Expediente No. DE-06-2000

“México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil tres.- Visto el acuerdo emitido por la C. Juez Octavo de Distrito ‘A’ en Materia Administrativa en el Distrito Federal de tres de abril del año en curso dentro del juicio de amparo número 795/2001 y notificado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Federal de Competencia el siete del presente mes y año, por virtud del cual se remitió la sentencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca RA-345/2002, que modificó la sentencia recurrida por las quejas y por esta autoridad en los asuntos del juicio de amparo referido, el cual se resolvió ‘(...) **PRIMERO.- En la materia de la revisión se MODIFICA la sentencia recurrida, por lo que hace al acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil uno emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos, dictado en el expediente de procedimiento administrativo de DE-06-2000. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Embotelladora de Mexicali, S.A. de C.V. Y OTRAS en contra de los actos y respecto a la autoridad precisada en el resultado primero (...)**’, específicamente para el efecto de que el suscrito deje insubsistente el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil uno y los oficios de veintitrés del mismo mes y año emitidos en los autos del expediente al rubro citado, por medio de los cuales se ordenó girar los oficios de requerimiento de información a éstas. En este sentido y atento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo se dejan insubsistentes tanto el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil uno por cuanto hace a Embotelladora Mexicali, S.A. de C.V., Compañía embotelladora Nuevo Obregón, S.A. de C.V., Embotelladora de Chihuahua, S.A. de C.V., Refrigeradora de Parral, S.A. de C.V., Compañía Embotelladora de Culiacán, S.A. de C.V., Embotelladora de la Frontera, S.A. de C.V., Embotelladora Pitic, S.A. de C.V., Compañía Embotelladora de

Sinaloa, S.A. de C.V., Embotelladora Tarahumara, S.A. de C.V., La Victoria, S.A. de C.V., Embotelladora Aguascalientes, S.A. de C.V., Embotelladora Ameca, S.A. de C.V., Embotelladora de Coahuila, S.A. de C.V., Embotelladora de Fresnillo, S.A. de C.V., Embotelladora Gómez Palacio, S.A. de C.V., Embotelladora Guadiana, S.A. de C.V., Embotelladora Guadalupe Victoria, S.A. de C.V., Embotelladora La Bufa, S.A. de C.V., Embotelladora La Favorita, S.A. de C.V., Embotelladora Lagunera, S.A. de C.V., Embotelladora Los Altos, S.A. de C.V., Embotelladora Río Verde, S.A. de C.V., Embotelladora San Luis, S.A. de C.V., Embotelladora Tangamanga, S.A. de C.V., Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V., Embotelladora de Tecomán, S.A. de C.V., Embotelladora Altamirano, S.A. de C.V., Embotelladora de Cuernavaca, S.A. de C.V., Embotelladora Las Margaritas, S.A. de C.V., Embotelladora de Cuautla, S.A. de C.V., Panamco Golfo, S.A. de C.V., Panamco Bajío, S.A. de C.V., Propimex, S.A. de C.V., Inmuebles del Golfo, S.A. de C.V., Embotelladora Mante, S.A. de C.V., Embotelladora Ciudad Victoria, S.A. de C.V., Embotelladora Poza Rica, S.A. de C.V., Embotelladora Tuxpam (sic), S.A. de C.V., Corporativo Grupo Tampico, S.A. de C.V., Embotelladora El Carmen, S.A. de C.V., Embotelladora de Monclova, S.A. de C.V., Compañía Embotelladora de Sabinas, S.A. de C.V., Embotelladora de Piedras Negras, S.A. de C.V., Embotelladoras del Norte de Coahuila, S.A. de C.V., Compañía Embotelladora del Pacífico, S.A. de C.V., Compañía Embotelladora de Baja California Sur, S.A. de C.V., Agua de Taxco Yoli, S.A. de C.V., Yoli de Acapulco, S.A. de C.V., Embotelladora del Nayar, S.A. de C.V., Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V., Refrescos Victoria del Centro, S.A. de C.V., Embotelladora San Juan, S.A. de C.V., Bebidas Mundiales, S.A., Proyección Corporativa, S.A., Embotelladora Internacional, S.A., Embotelladora de Reynosa, S.A., Embotelladora Tamaulipeca, S.A., Refrescos Unión, S.A. de C.V., Embotelladora Península, S.A. de C.V., Embotelladora del Caribe, S.A. de C.V., Administración Peninsular Corporativa, S.A. de C.V., Industrial Embotelladora Campeche, S.A. de C.V., Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V., Embotelladora de Colima, S.A. de C.V., como los oficios números DGJ-10-096-2001-065, DGJ-10-096-2001-066, DGJ-10-096-2001-067, DGJ-

10-096-2001-068, DGJ-10-096-2001-069, DGJ-10-096-2001-070, DGJ-10-096-2001-071, DGJ-10-096-2001-072, DGJ-10-096-2001-074, DGJ-10-096-2001-075, DGJ-10-096-2001-076, DGJ-10-096-2001-077, DGJ-10-096-2001-078, DGJ-10-096-2001-079, DGJ-10-096-2001-080, DGJ-10-096-2001-081, DGJ-10-096-2001-083 y DGJ-10-096-2001-084, de veintitrés de agosto de dos mil uno, emitidos en el expediente de mérito.- Notifíquese.- Así lo acordó y firma el Director General de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Federal de Competencia, con fundamento en los artículos 8º, fracción IV, inciso a), 24, 25, fracciones IV y VIII, y 28, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.”

“El Director General de Asuntos Jurídicos

(FIRMA)

“Martín Moguel Gloria.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Con las transcripciones que anteceden, es incontrovertible que si el oficio número DGJ-10-096-2001-076, de fecha 23 de agosto de 2001, emitido dentro del expediente administrativo DE-06-2000, fue dejado insubsistente por acuerdo de fecha 7 de abril de 2003, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca RA-345/2002 y la resolución impugnada en este juicio, se ha dejado sin efectos, tal como lo expresó el propio Director General Jurídico de la Comisión Federal de Competencia, en su escrito ingresado a este Tribunal el 16 de mayo de 2003, este último acto ha dejado de afectar el interés jurídico del actor.

De ahí, que se surtan las hipótesis previstas en los artículos 202, fracción I y 203, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente el

sobreseimiento del presente juicio, en los términos de los numerales citados, pues al haberse dejado sin efectos la resolución impugnada, se restablece de modo total la situación del actor, anterior a la promoción del juicio, por lo que la misma dejó de afectar sus intereses jurídicos.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción I y 203, fracciones II y IV y 236 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio por esta Juzgadora, por lo tanto;

II. Se sobresee el juicio, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel L. Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 1 con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge A. García Cáceres; encontrándose ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de julio de 2003, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-392

RECURSO ADMINISTRATIVO.- LA DETERMINACIÓN TOMADA AL RESOLVERLO DEBE DE CUMPLIRSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN.- Si al resolverse el recurso administrativo planteado, la autoridad resolutora determina revocar la resolución recurrida para determinados efectos, sin que exista libertad de jurisdicción; la autoridad encargada de cumplir tal determinación, debe emitir una nueva resolución en estricto acatamiento a lo ordenado; por ende si la autoridad demandada emitió la resolución en cumplimiento al recurso, sosteniendo consideraciones contrarias a lo resuelto en él, es obvio que no se cumplió con lo ordenado, por lo que su actuación resulta ilegal y consecuentemente procede declarar la nulidad de la resolución impugnada. (17)

Juicio No. 12569/01-17-09-9/590/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Hechas las anteriores aclaraciones y precisiones, se estima que el concepto de anulación en estudio resulta ser fundado y suficiente para declarar la nulidad solicitada, en virtud de que la autoridad que resolvió el recurso no dejó ninguna libertad de jurisdicción a la autoridad demandada para emitir la resolución correspondiente.

En efecto, en la resolución de fecha 9 de abril de 2001, emitida por el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, la cual obra en autos a fojas 11 a 21, y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se ordenó emitir una nueva resolución en la cual se considerara que no existe confusión entre el título reservado “GESTIÓN Y ESTRATEGIA”, y el título solicitado “GESTIÓN DE NEGOCIOS”, ya que no existe posibilidad de error o confusión, por lo que la negativa de la autoridad no encuadra en la hipótesis normativa del artículo 188, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Derecho de Autor, al no darse la confusión gramatical, fonética y visual; es decir que no se le dejó a la autoridad demandada plenitud de jurisdicción para resolver la solicitud de la hoy actora, sino que debió emitir una nueva resolución en estricto acatamiento a lo ordenado; por ende si la autoridad demandada emitió la resolución en cumplimiento al recurso, sosteniendo que procede negar el otorgamiento de la reserva por actualizarse lo dispuesto en el artículo 188, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Derecho de Autor, por darse la confusión gramatical, fonética y visual, por lo que es obvio que no se cumplió con lo ordenado, por lo que su actuación resulta ilegal; y para no dejar dudas de ello se transcribe la resolución de fecha 9 de abril de 2001, en su parte conducente, así como la resolución impugnada misma que obra en autos a fojas 22 a 28.

Resolución del 9 de abril de 2001.

“INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

“DIRECCIÓN GENERAL

“206/98.423/11 ‘2001’

“INDAUTOR/670/2001

“RESOLUCIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.

“México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil uno, Vistos para resolver los autos del Recurso Administrativo de Revisión número 206/98.423/11 ‘2001’, promovido por el C. Adolfo Athié Cervantes, en representación de Management Focus México, S.A. de C.V., en contra de la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil, emitida por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, mediante la cual determina que no es procedente la reserva del título ‘GESTIÓN DE NEGOCIOS’, REVISTA.

“RESULTANDO:

“PRIMERO.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil, el C. Lorenzo Bazan Rico, en representación de Management Focus México, S.A. de C.V., presentó solicitud de reserva del título ‘GESTIÓN DE NEGOCIOS’, REVISTA, correspondiéndole el número 04-2000-101612544300-20.

“SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha seis de diciembre del mismo año, el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, negó la reserva del título solicitado.

“TERCERO.- Inconforme con la resolución referida en el resultando anterior, el C. Adolfo Athié Cervantes, en representación de la empresa Management Focus México, S.A. de C.V., interpuso recurso administrativo de revisión mediante escrito presentado ante este Instituto el ocho de enero de dos mil uno.

“CUARTO.- Al escrito citado en el numeral inmediato anterior, le recayó el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil uno, en el cual se admitió a trámite el recurso administrativo de revisión y se le dio vista a la parte tercero perjudicada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

“QUINTO.- La tercero perjudicada dio contestación a la vista mediante escrito recibido en este Instituto el veintitrés de marzo de dos mil uno.

“CONSIDERANDO:

“PRIMERO.- Este Instituto es competente para conocer del presente recurso administrativo de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 83, 84, 85, 86, 91 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 46 y 47 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 1º, 3º y 7º, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

“SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(…)

“TERCERO.- (…)

“Del análisis en conjunto de lo que aduce el recurrente, del estudio de la resolución recurrida, de las pruebas que aporta el recurrente y de las manifestaciones de la tercero perjudicada, se desprende que es fundado el agravio en estudio, en virtud de que **esta autoridad determina que no existe confusión entre el título reservado ‘GESTIÓN Y ESTRATEGIA’, y el título solicitado ‘GESTIÓN DE NEGOCIOS’, ya que no existe posibilidad de error o confusión a que aduce la autoridad responsable en la resolución recurrida.** En efecto, la confusión gramatical se da cuando hay similitud en las palabras distintas de ambos títulos en cuanto a las letras que las integran, confusión que no se da en el caso que se resuelve, pues de un debido análisis de los títulos en cuestión se observa que en el título reservado

la secuencia de vocales al momento de pronunciarse es la siguiente: ‘E-I-O-Y-E-A-E-I-A’, mientras que en el título solicitado lo es así ‘E-I-O-E-E-O-I-O’, por lo que se refiere a letras consonantes la secuencia es la siguiente en el título antecedente ‘G-S-T-N-S-T-R-T-G’, mientras que en el título solicitado es de la siguiente manera: ‘G-S-T-N-D-N-G-C-S’, por cuanto hace a posibles terminaciones comunes, éstas tampoco se dan, pues mientras el primero de los títulos termina con la sílaba ‘GIA’, el segundo termina en la sílaba ‘CIOS’. Como se observa ni de la secuencia de vocales, ni de consonantes, ni por las terminaciones encontramos semejanza alguna que pueda inducir a error o confusión entre ambos títulos.

“Por lo que hace a la confusión fonética, ésta se da cuando dos palabras se pronuncian de modo similar, lo cual no se actualiza en el caso concreto, en efecto, el título reservado se pronuncia de la siguiente forma: ‘GES-TIÓN-Y-ES-TRA-TE-GIA’, en tanto que el título solicitado se pronuncia ‘GES-TIÓN-DE-NE-GO-CIOS’, esto es, en el primero de los títulos se pronuncian siete sílabas, mientras que en el título solicitado se pronuncian seis sílabas, mismas sílabas que por la secuencia de vocales y consonantes antes señaladas requieren de entonación diversa en la pronunciación de cada uno de los títulos, de tal forma que el público al escucharlos aun sin hacer un análisis minucioso de ambos títulos, no cae en confusión.

“En cuanto a que la confusión visual puede ser provocada porque ambos títulos se aprecien a simple vista de manera similar, esta autoridad determina que tampoco se configura en el presente caso, debido a que los dos títulos se estructuran de manera diferente, así como de tipografía distinta, circunstancias que impiden la confusión en el público. En efecto, los títulos GESTIÓN Y ESTRATEGIA Y GESTIÓN DE NEGOCIOS, SON DISTINTOS VISUALMENTE, por lo que al apreciarlos en su conjunto ambos títulos contienen palabras que los hacen diferentes entre sí, en tal virtud esta autoridad determina que al apreciarlos al primer golpe de vista por el público en general visualmente no existe confusión entre ambos y si bien las características gráficas no son susceptibles de

protegerse por reserva de derechos, el solicitante se obliga a usar la reserva tal y como lo manifestó.

“Por último la responsable argumenta que se causa confusión desde el punto de vista conceptual porque al ser percibidos todos los elementos del título solicitado, generan confusión en la mente del público por transmitir esencialmente la misma idea del título citado como antecedente, lo cual es erróneo, pues mientras el título solicitado GESTIÓN DE NEGOCIOS, se refiere a una sola acción que es precisamente la que indica el título textualmente, es decir, la gestión de negocios; el título reservado GESTIÓN Y ESTRATEGIA por su parte nos da la idea de dos acciones, esto es, 1) la gestión y, 2) la estrategia, conceptos que no se pueden confundir, por lo tanto, se deduce que no encuadra la negativa de la autoridad responsable para reservar el título ‘GESTIÓN DE NEGOCIOS’, en la hipótesis normativa del artículo 188, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Derecho de Autor.

“En conclusión, esta unidad administrativa revoca la resolución contenida en el oficio de fecha seis de diciembre de dos mil, emitida por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, para el efecto de proceder a emitir una nueva resolución en términos del considerando tercero de esta resolución.

“Por lo expuesto fundado y con apoyo en los artículos 1º, 2º, 208, 209, 210, fracción V, 211 y 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1º, 103, fracción XIV, 105 y 106, fracción VIII de su Reglamento; 1º, 2º, 3º, fracción V, 83, 84, 85, 86, 91, fracción III y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 46 y 47 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, 1º, 3º y 7º, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se resuelve:

“RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Se revoca el oficio de fecha seis de diciembre de dos mil, emitido por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

“SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad responsable.

“Así lo resolvió y firma el licenciado Adolfo Eduardo Montoya Jarkin, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el día nueve de abril de dos mil uno.- doy fe.”

Resolución impugnada.

“INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

“DIRECCIÓN DE RESEVAS DE DERECHOS

“México, D.F., a 15 de junio de 2001.

“MANAGEMENT FOCUS MÉXICO, S.A. DE C.V.

“LORENZO BAZAN RICO

“Torre Óptima, Avenida de las Palmas 405, 5° Piso, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 1000, México, D.F.

“PRESENTE.

“En atención a su escrito de fecha 8 de junio de 2001, presentado en este Instituto el mismo día, relativa a la solicitud de reserva de derechos número

04-2000-101612544300-20, correspondiente al título GESTIÓN DE NEGOCIOS, Revista, me permito comunicar a usted lo siguiente:

“Primero.- Esta Dirección es competente para recibir, estudiar, analizar, verificar, dictaminar y otorgar o negar y, en su caso, expedir e inscribir las reservas de derechos otorgadas, en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 173, 174, 176, 177 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los correlativos 1, 2, 70 y demás aplicables del Reglamento de la Ley y; 1, 3, 4, 8, fracciones I, XII y XX, 11, fracción III y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

“Segundo.- Con fecha nueve de abril de dos mil uno, la Dirección General de este Instituto dictó resolución al recurso administrativo de revisión número 206/98.423/11 ‘2001’, promovido por el C. Adolfo Athié Cervantes en representación legal de la sociedad denominada MANAGEMENT FOCUS MÉXICO, S.A. DE C.V, en contra del oficio de fecha seis de diciembre de dos mil, emitida por esta Dirección de Reservas, mediante la cual se determinó la improcedencia de la reserva de derechos al uso exclusivo del título GESTIÓN DE NEGOCIOS.

“Dicha resolución establece en su parte medular lo siguiente: ‘En conclusión, esta Unidad Administrativa revoca la resolución contenida en el oficio de fecha seis de diciembre de dos mil, emitida por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, para el efecto de proceder a emitir una nueva resolución en términos del considerando tercero de esta resolución’, luego entonces y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la resolución de fecha nueve de abril de dos mil uno, esta autoridad procede a manifestar las siguientes consideraciones:

“Tercero.- **Del análisis efectuado al título propuesto, esta dependencia estima actualizado lo dispuesto por el artículo 188, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Derecho de Autor y, en consecuencia, resulta**

pertinente declarar la improcedencia de la solicitud de reserva materia del presente asunto, toda vez que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de este Instituto, se encontró vigente dentro del género por usted solicitado, la reserva de derechos al uso exclusivo número 04-1998-101217372000-102, correspondiente al título GESTIÓN Y ESTRATEGIA, otorgada en el género de publicaciones periódicas, especie revista, a favor de la persona moral denominada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, con fecha 12 de octubre de 1998.

“Cuarto.- En este orden de ideas, y por cuestión de método, esta Dirección cita los artículos 173 fracción I, y 188 fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismos que en su parte medular establecen lo siguiente:

“ ‘Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

“ ‘I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente.’

“ ‘Artículo 188.- No son materia de reserva de derechos:

“ ‘I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación, que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 de la presente ley, cuando:

“ ‘a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.’

“De las anteriores transcripciones se desprende que una reserva de derechos al uso exclusivo es susceptible de otorgarse siempre y cuando no induzca a confusión con una reserva previamente otorgada, por lo que si en el presente asunto es de total importancia determinar la posible confusión del título propuesto, con una reserva previamente otorgada en el mismo género y especie, es de concluirse que dichos preceptos normativos deben interpretarse armónica y lógicamente, tendiendo a dilucidar si en la especie, el título ‘GESTIÓN DE NEGOCIOS’, origina confusión con la reserva ‘GESTIÓN Y ESTRATEGIA’, expedida para publicaciones periódicas.

“Cuarto.- (sic) En este mismo orden de ideas, se debe precisar que las hipótesis de procedencia establecidas en el inciso a) del artículo 188 de la Ley de la materia, deben considerarse de forma autónoma, por lo que resulta suficientemente la actualización de sólo una de ellas para determinar la posible identidad o semejanza en grado de confusión entre diversos títulos, poniendo de relieve que el denominador común lo es la identidad o semejanza, el cual interpretado concatenadamente con cada una de las hipótesis de procedencia, es decir, el aspecto gramatical, fonético, visual o conceptual, deriva en la operancia o no de un impedimento para el otorgamiento de una reserva de derechos.

“Es preciso señalar que mediante el otorgamiento de una reserva de derechos al uso exclusivo, la autoridad tiende a proteger al solicitante de la misma para que use y explote de manera exclusiva un determinado título, nombre, denominación, característica física o psicológica distintiva, o característica de operación original aplicados. Esta protección supone la intención de evitar, asimismo, cualquier posibilidad de confusión respecto de las diversas reservas de derechos al uso exclusivo.

“Quinto.- Por otro lado, a fin de dar un adecuado tratamiento al análisis de la posible confusión del título GESTIÓN DE NEGOCIOS, con otra previamente otorgada como lo es la relativa al título ‘GESTIÓN Y ESTRATEGIA’, esta

autoridad procede a realizar un examen minucioso de cada uno de los elementos de los títulos en cuestión, con el objeto de establecer si existe confusión o no entre los mismos.

“Consideraciones Gramaticales:

“Se advierte que el título GESTIÓN Y ESTRATEGIA está compuesto por tres palabras y, por lo que hace al título GESTIÓN DE NEGOCIOS, éste se compone de tres palabras.

“Pues bien, derivado del análisis gramatical de los títulos supracitados se desprende que existe semejanza entre los títulos en estudio, específicamente por lo que hace a la palabra GESTIÓN en comparación con la palabra GESTIÓN, y por lo tanto, esta autoridad considera que de una apreciación de manera inmediata que se pudiera realizar de las mencionadas palabras, se carecería de la firme convicción de que se está frente a distintos títulos.

“Consideraciones Fonéticas:

“Se observa que el título GESTIÓN Y ESTRATEGIA se encuentra compuesto por tres palabras constituidas por siete sílabas, la primera sílaba se compone por las consonantes ‘G’ y ‘S’ separadas por la vocal ‘E’, la segunda sílaba se compone por las consonantes ‘T’ y ‘N’ separadas por las vocales ‘I’ y ‘O’, la tercera sílaba se compone por la consonante ‘Y’, la cuarta sílaba se compone por la vocal ‘E’ y la consonante ‘S’, la quinta sílaba se compone por las consonantes ‘T’ y ‘R’ seguidas de la vocal ‘A’, la sexta sílaba se compone por la consonante ‘T’ y la vocal ‘E’ y la séptima sílaba se compone por la consonante ‘G’ y las vocales ‘I’ y ‘A’.

“Por su parte el título GESTIÓN DE NEGOCIOS se compone de tres palabras constituidas por seis sílabas, la primera sílaba se compone por las consonantes

‘G’ y ‘S’ separadas por la vocal ‘E’, la segunda sílaba se compone por las consonantes ‘T’ y ‘N’ separadas por las vocales ‘I’ y ‘O’, la tercera sílaba se compone por la consonante ‘D’ y la vocal ‘E’, la cuarta sílaba se compone por la consonante ‘N’ y la vocal ‘E’; la quinta sílaba se compone por la consonante ‘G’ y por la vocal ‘O’, y la sexta sílaba se compone por las consonantes ‘C’ y ‘S’ separadas por las vocales ‘I’ y ‘O’.

“De lo anterior se desprende que para pronunciar el título GESTIÓN Y ESTRATEGIA, mismo que constituye el antecedente en el presente asunto, se requieren siete golpes o emisiones de voz, en atención a la cantidad de sílabas que lo componen y, por lo que hace al título GESTIÓN DE NEGOCIOS, para pronunciarlo se requiere de seis emisiones o golpes de voz, en atención a la cantidad de sílabas que lo componen.

“Consideraciones Visuales:

“Visualmente el título GESTIÓN Y ESTRATEGIA se encuentra conformado por dieciocho caracteres, mientras que el título GESTIÓN DE NEGOCIOS se compone por diecisiete caracteres, **no obstante lo anterior, la (ilegible) visual que causa cada uno de ellos resulta en alto grado semejante**, en razón de que si bien es cierto, se da la convivencia de dos elementos distintivos, también lo es que en el presente caso la palabra GESTIÓN denota una importancia superior a la de los elementos asociados, en virtud de que debe prevalecer la impresión que de manera instantánea, se pudiera llegar a apreciar, al momento de visualizar los títulos de referencia.

“Asimismo, esta autoridad no omite señalar, que el papel que desempeña la apreciación visual que de manera inmediata se realice de las distintas reservas de derechos para determinar una posible confusión, es un aspecto de trascendencia imperativa en el dictamen al momento de otorgar las reservas de derechos al uso exclusivo, por lo que si en el presente caso los títulos **GESTIÓN Y ESTRATEGIA Y GESTIÓN DE NEGOCIOS contienen**

un elemento común en cuanto a su aspecto gramatical, fonético, visual y conceptual, éste resulta de importancia relevante, provocando así la confusión entre dichos títulos.

“Cobra aplicación al tópico expuesto, lo establecido por el artículo 176 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que en su parte conducente preceptúa:

“ ‘Artículo 176.- Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el Instituto tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada.’

“Consideraciones Conceptuales:

“Las palabras que conforman el título GESTIÓN Y ESTRATEGIA, tienen el siguiente significado:

“ ‘GESTIÓN. Acto de gestionar o administrar.’

(Diccionario de la lengua española, Editorial BIBLIOGRAF, S.A. Decimocuarta edición mayo 1995).

“ ‘Y. f. Vigésima séptima letra del alfabeto español que representa gráficamente a la consonante palatal, africada y sonora, salvo cuando va al final de la palabra como último elemento de un diptongo o triptongo, en cuyo caso equivale a una i. Conj. En la oración une términos u oraciones que hace el mismo oficio gramatical.’

(Diccionario de la lengua española, editorial BIBLIOGRAF, S.A. Decimocuarta edición mayo 1995).

“ ‘ESTRATEGIA. f. Arte de proyectar y dirigir las operaciones militares, y en general, cualquier asunto.’

(Diccionario de la lengua española, Editorial BIBLIOGRAF, S.A. Decimocuarta edición mayo 1995)

“Las palabras que conforman el título propuesto GESTIÓN DE NEGOCIOS, tienen el siguiente significado:

“ ‘GESTIÓN. Acto de gestionar o administrar’

(Diccionario de la lengua española, Editorial BIBLIOGRAF, S.A. Decimocuarta edición mayo 1995)

“ ‘DE. f. Nombre de la letra de, prep. Introduce tanto complementos del verbo como del nombre.’

(Diccionario de la lengua española, Editorial BIBLIOGRAF, S.A. Decimocuarta edición mayo 1995).

“ ‘NEGOCIOS. m. Ocupación destinada al lucro, especialmente la comercial de compraventa.’

(Diccionario de la lengua española, Editorial BIBLIOGRAF, S.A. Decimocuarta edición mayo 1995).

“Sexto.- En razón de lo anterior y para robustecer las apreciaciones anteriormente vertidas, esta autoridad considera conveniente establecer una dinámica de valoración a efecto de un mejor y más claro entendimiento del presente asunto, y al efecto se expone lo siguiente:

“Las posibles semejanzas de las reservas de derechos al uso exclusivo sujetas a comparación, deben observarse como elementos integrantes de un todo único, por lo que se expone de manera íntegra la conformación de las citadas reservas de la siguiente forma:

“GESTIÓN Y ESTRATEGIA GESTIÓN DE NEGOCIOS

“De las anteriores expresiones y considerando la importancia de que debe prevalecer primeramente el análisis de las posibles semejanzas, se deduce un elemento que actualiza los supuestos de identidad y semejanza en cuanto al aspecto gramatical, fonético, visual y conceptual, es decir la palabra **GESTIÓN**.

“De igual manera, la apreciación de las reservas citadas se debe realizar de manera independiente, es decir, primero se debe observar una y luego la otra, y al efecto se expone de la siguiente manera:

“GESTIÓN Y ESTRATEGIA

“GESTIÓN DE NEGOCIOS

“En esta misma tesitura, esta autoridad manifiesta que se debe atender a la posible confusión que se pueda ocasionar en una persona con mediana inteligencia, el cual presta una atención meramente ordinaria y común, aunado a que el título propuesto debe apreciarse en función de los elementos esenciales que le dan un aspecto semejante respecto de otras reservas de derechos previamente otorgadas o en trámite.

“Cobra aplicación por analogía a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales.

“ ‘MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.’

“ ‘MARCAS. CONFUSIÓN, DIFERENCIAS SECUNDARIAS.’

“En las relatadas circunstancias y en virtud de que el título propuesto GESTIÓN DE NEGOCIOS, actualiza lo dispuesto por el artículo 188, fracción I, inciso a) de la Ley de la materia, resulta procedente negar el otorgamiento de la reserva que nos ocupa, relativa a la solicitud número 04-2000-101612544300-20, promovida con fecha 16 de octubre de 2000, por la sociedad denominada MANAGEMENT FOCUS MÉXICO, S.A. DE C.V.

“No es óbice a las anteriores consideraciones el hecho de que con fecha veintiuno de mayo de dos mil uno, esta Dirección de Reservas otorgó la reserva de derechos al uso exclusivo número 04-2001-052116095600-102 correspondiente al título Gestión de Negocios, a favor de la sociedad citada en el párrafo precedente, siendo pertinente señalar que la misma se expidió en virtud de que la representación gráfica plasmada en la solicitud número 04-2001-051810291900-20, relativa a la reserva que en este apartado se menciona, resultaba evidentemente distinta de la expresada en la solicitud materia de la presente resolución y, en consecuencia, se determinó la procedencia de la multicitada reserva de derechos.

“Así las cosas, es de suma importancia exponer que, esta Dirección de Reservas al momento de determinar la procedencia del otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo número 04-1998-101217372000-102, correspondiente al título GESTIÓN DE NEGOCIOS, a favor de la persona moral denominada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, estimó pertinente atender a la circunstancia de que la actividad creativa en toda sociedad requiere un estímulo como lo es el reconocimiento colectivo de los derechos inherentes al

autor para explotar en forma exclusiva el objeto u obra creados por éste, observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prohíbe la conformación de monopolios estableciendo, sin embargo, en su párrafo noveno, un caso de excepción en materia de propiedad intelectual a dicha prohibición y, al efecto, se cita en su parte medular el citado precepto constitucional:

“ ‘Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industrial.

“ ‘Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.’

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace constar que el expediente del presente asunto se encuentra resguardado en la Dirección de Reservas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y que el recurso que procede para impugnar la presente resolución es el recurso de revisión, en los términos previstos por el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

“ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“EL DIRECTOR

“LIC. ALFREDO TORAL AZUELA

De las anteriores transcripciones queda de manifiesto la violación alegada por la actora, ya que como se dijo con anterioridad, el Director de Reservas de Derechos, quedó constreñido a resolver en los términos ordenados por el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual no le dio libertad de jurisdicción alguna, pues el mismo al resolver el recurso de revisión calificó que no existía confusión entre los títulos GESTIÓN DE NEGOCIOS y GESTIÓN Y ESTRATEGIA.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y a contrario sensu las siguientes jurisprudencia y tesis:

“Novena Época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: I.7o.A.20 K

Página: 799

“**SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.**- De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 277/99.- José Luis Ignacio Soriano Ramírez.- 6 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: P./J. 134/2000

Página: 1116

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA SI HABIÉNDOSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA DETERMINADOS EFECTOS, LA AUTORIDAD DEMANDADA CUMPLE CON LOS MISMOS Y HACE NUEVO PRONUNCIAMIENTO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, AUN CUANDO ÉSTE SEA EN EL MISMO SENTIDO DEL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN INVALIDADA.- Si en la sentencia dictada en una controversia constitucional se declara la invalidez de una resolución para determinados efectos, como podrían ser el que se valoren las pruebas que obran en el expediente y se dicte nueva resolución con plenitud de jurisdicción, la queja promovida por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia resulta infundada si la autoridad encargada del cumplimiento acata los efectos ordenados y hace un nuevo pronunciamiento con libertad de jurisdicción, aun cuando éste sea en el mismo sentido que la resolución declarada inválida, pues en este aspecto quedó la autoridad en libertad de actuar.

“Recurso de queja deducido de la controversia constitucional 31/97.- Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos.- 18 de septiembre de 2000.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Humberto Román Palacios.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 134/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.”

“Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: I.8o.C.156 C

Página: 796

“SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE DEFECTO EN SU EJECUCIÓN CUANDO LA AUTORIDAD CONSERVA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.- Si el tribunal en la sentencia de amparo no ordenó a la autoridad responsable que resolviera en determinado sentido, sino que le indicó que el fundamento que había invocado para desechar la demanda ordinaria no resultaba aplicable, es claro entonces que dicha autoridad puede resolver con libertad de jurisdicción y desechar la demanda apoyándose en diversos fundamentos al que había sostenido en el proveído que fue materia del amparo directo y que se dejó insubsistente en cumplimiento de dicha ejecutoria.

“OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Queja 22/97. Horacio Gómez Mendieta. 21 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.”

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: 2a. XL/95

Página: 236

“REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE DICTÓ LA RESPONSABLE CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN ES SIMILAR EN SU SENTIDO A LA QUE FUE MATERIA DE AMPARO, PERO CON DIFERENTE MOTIVACIÓN. No se incurre en repetición de acto reclamado cuando la nueva resolución que dicte la responsable con plenitud de jurisdicción declare que los agravios resultan inoperantes e insuficientes con fundamento en el análisis de cuestiones que no fueron materia de examen en el acto materia del amparo, puesto que al no constreñir la ejecutoria a resolver en determinada forma, debe concluirse que la responsable tiene amplias facultades para pronunciarse en el sentido que legalmente estime procedente.

“Incidente de inconformidad por repetición de acto reclamado 110/94. Gilberto de la Torre Castillo. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva en la cual expresamente se señale que de acuerdo a lo resuelto por el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor en su resolución de fecha 9 de abril de 2001, dictada en el recurso de revisión 206/98.423/11 “2001”, que no existe confusión entre el título reservado “GESTIÓN Y ESTRATEGIA”, y el título solicitado “GESTIÓN DE NEGOCIOS”, ya que no existe posibilidad de error o confusión, por no surtirse la hipótesis normativa del artículo 188, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Derecho de Autor.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracciones II, III y IV, 239, fracción III, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, en consecuencia;

II.- Es procedente el juicio promovido por Management Focus México, S.A. de C.V.

III.- La actora probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución descrita en el resultando 1° de este fallo, por los razonamientos y para los efectos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández; y 2 votos en contra de los Magistrados Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc quienes se reservaron su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de agosto de 2003. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-393

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS ACTOS QUE LLEVA A CABO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, QUE AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- De lo dispuesto por los artículos 1º, 7º y 8º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación del servicio público de energía eléctrica corresponde a la Nación y estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, quien tiene el carácter de organismo público descentralizado; y por su parte, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000, establece que las disposiciones de esa Ley serán aplicables, entre otras hipótesis, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva; de lo anterior sólo se puede concluir que a los actos que realice la Comisión Federal de Electricidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, que afecten la esfera jurídica de los particulares, les será aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (18)

Juicio No. 1421/01-15-01-2/525/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-394

Juicio No. 311/02-15-01-5/1300/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las causales de improcedencia planteadas por la autoridad son infundadas, por lo siguiente:

I.- Si bien es cierto que este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción I de su Ley Orgánica conoce de las resoluciones en donde se determine la existencia de una obligación fiscal, dentro de cuya hipótesis están las resoluciones que determinen créditos fiscales, también lo es que el ámbito de competencia material de este Tribunal, en términos del artículo antes mencionado resulta mucho más amplio, es decir, en las diversas fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se prevén diversas materias, tanto fiscales como de carácter administrativo, por lo tanto, no es necesario que se liquide un crédito fiscal para que proceda el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

En el caso concreto, una de las resoluciones impugnadas es la dictada el 11 de julio de 2001, por el Superintendente de Zona de los Ríos de la Comisión Federal de Electricidad, a través de la cual desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el actor y previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia se actualiza lo dispuesto por las fracciones XIII y XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En efecto, la autoridad al emitir las resoluciones combatidas decide por un lado respecto del recurso de revisión promovido por el actor y si bien lo desecha porque a su criterio es notoriamente improcedente ese medio de defensa, lo cierto es que hay un pronunciamiento por parte de la autoridad en lo relativo a la aplicación o no de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el asunto, además en las otras resoluciones se pone fin a un procedimiento administrativo y a una instancia por lo que ese pronunciamiento es la base para la procedencia de este juicio, al tener la facultad este Tribunal de determinar si la decisión de la autoridad se apegó a derecho o en su defecto debió dar el trámite legal al recurso de revisión, decisión que evita que se origine un estado de indefensión para el actor.

Por otro lado, no resulta aplicable al caso la tesis aislada que cita la autoridad al invocar la causal de improcedencia, en virtud de que como se estableció en líneas anteriores la competencia de este Tribunal para conocer del juicio no es porque se le atribuya a la determinación realizada por la Comisión Federal de Electricidad la calidad de crédito fiscal, sino que las hipótesis que se actualizan son las previstas por el artículo 11, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del propio Tribunal, que a la letra indican:

“Art. 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV.- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“(…)”

En ese orden de ideas, si la tesis indica que las liquidaciones emitidas por concepto de consumo de energía eléctrica no son créditos fiscales y que por eso las resoluciones que las contienen no son competencia de este Tribunal, es claro que en el caso no es aplicable, ya que el presente juicio resulta procedente, no porque se trate de un crédito fiscal, pues ese punto no se encuentra a debate, sino en virtud de que se actualiza lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes transcritas, mismas que no estaban contempladas en el año de 1984, cuando se emitió la tesis que invoca la autoridad.

II.- En este apartado, en principio, debe aclararse que las resoluciones impugnadas en juicio, la primaria pone fin a un procedimiento administrativo, la segunda a una instancia y la tercera es la que se dictó por la autoridad para resolver el recurso de revisión intentado por el actor con fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia aunque la autoridad indique que las resoluciones combatidas no ponen fin a un procedimiento administrativo, a una instancia ni resuelve un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que sí lo hacen, máxime que en la última se decide desechar el recurso de revisión promovido por el actor en términos de la Ley antes mencionada.

Ahora bien, en lo relativo a que no resulta aplicable al caso la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que las determinaciones y resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Electricidad en el presente asunto sólo pueden ser reclamadas

y revisadas conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, se le debe indicar a la autoridad que su argumento es infundado, en virtud de que basta con remitirse a lo dispuesto por los artículos 1° y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para percatarse de que la mencionada ley es aplicable a los actos que emita esa Comisión. Los preceptos antes mencionados a la letra señalan:

“Art. 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicios de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los **organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.**

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“Art. 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Por su parte, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en sus artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 9º, fracción I, a la letra indican:

“Art. 1º.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”

“Art. 2º.- Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son del orden público.”

“Art. 7º.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el Artículo 4o.”

“Art. 8º.- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

“Art. 9º.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

“I.- Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.;

“(…)”

De las transcripciones anteriores, se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos de autoridad emitidos por los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, a los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos; así como que el servicio público de energía eléctrica es prestado exclusivamente por la Comisión Federal de Electricidad, quien es un organismo público descentralizado; por lo tanto, se debe concluir que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos que lleve a cabo la Comisión Federal de Electricidad: a) como autoridad; b) en la prestación del servicio público de energía eléctrica; y, c) de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con la misma.

Para mayor claridad a continuación se realiza un análisis con relación a cada una de esas hipótesis:

a).- En la especie el origen del conflicto es el ajuste en el cobro que realizó la Comisión Federal de Electricidad del servicio de electricidad que le presta a la actora y que a su vez derivó de una verificación que realizó la propia Comisión a los equipos de medición de la usuaria, en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, de lo que resulta claro que el conflicto se originó por un acto de autoridad realizado por la Comisión, al ejercer facultades de decisión que le están atribuidas por el Reglamento mencionado, en consecuencia sí es aplicable al caso las normas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al adecuarse a sus hipótesis de aplicación.

En efecto, al llevar a cabo la verificación del medidor de la hoy actora y la consecuente liquidación de adeudo a su cargo, con base en esa revisión, la Comisión

Federal de Electricidad llevó a cabo un acto de autoridad, ya que la mencionada revisión se realizó de manera unilateral por la Comisión en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 31 del Reglamento del Servicio Público de Energía Eléctrica, en consecuencia se desprende que existió una relación de supra a subordinación. Aunado a lo anterior, la revisión y la liquidación emitida con base en la misma afectaron la esfera jurídica del hoy actor.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de establecer una definición de en qué casos los actos que realiza la Comisión Federal de Electricidad se deben considerar para efectos de la procedencia del amparo como actos de autoridad, emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.- La determinación por la cual la Comisión Federal de Electricidad apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que, con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, pues aunque la relación existente entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Es decir, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que dicho ente al emitir tal acto, es una autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior no implica que en todos los casos la

indicada comisión deba ser considerada como autoridad para tales efectos, sino sólo cuando ejerce facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado.

“Contradicción de tesis 41/2002. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López. Tesis de jurisprudencia 91/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos.

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: 2a./J. 91/2002 Página: 245 Materia: Administrativa Jurisprudencia.”

De la anterior jurisprudencia, se deben destacar por su importancia los siguientes elementos:

- 1.- Que la actuación de la Comisión Federal de Electricidad tenga su fundamento en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es decir que ejerza facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que por ende, constituyen una potestad administrativa.
- 2.- Que defina creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.
- 3.- Que lo haga de manera unilateral la Comisión.
- 4.- Que lo haga en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del afectado.
- 5.- Que exista una afectación a la esfera legal del gobernado.

En ese sentido, de concurrir los anteriores elementos en la actuación que realice la Comisión, es claro que se estará en presencia de un acto de autoridad de acuerdo al criterio sostenido por la Corte. Cabe admitir que si bien el mismo fue definido para efectos de la procedencia del juicio de amparo, dicho criterio se estima que es aplicable al caso para interpretar con los elementos que proporcionen, el alcance de los artículos 1º, párrafo segundo y 83, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que a actos de autoridad de los organismos descentralizados se refiere, que en esencia es la litis en el presente asunto.

Así pues, en el caso concreto, como quedó establecido desde líneas anteriores y se ha reiterado en el presente fallo, se cumplen los elementos establecidos por la tesis, pues al efecto, el origen es la verificación del equipo de medición del hoy actor que realizó la Comisión Federal de Electricidad en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, misma que se realizó de manera unilateral por la Comisión y en un nivel de supra a subordinación con relación al usuario y que afectó la esfera jurídica del mismo; en consecuencia se debe concluir que existió un acto de autoridad que realizó la hoy demandada y por lo tanto, se actualiza la hipótesis contemplada en los artículos 1º, párrafo segundo y 83, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la misma resulta aplicable al caso.

b).- Como se indicó en el apartado anterior y se vuelve a reiterar ahora, el servicio público de energía eléctrica corresponde a la Nación y estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, tal y como se establece en el artículo 7º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que a la letra indica:

“Art. 7º.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el Artículo 4o.”

De la transcripción anterior se desprende sin lugar a dudas que en el caso se actualiza la otra hipótesis contemplada por el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para su aplicación a los actos que realice la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

c).- En el presente asunto, también se actualiza el tercer supuesto que regula el artículo 1º, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al estar en presencia de un contrato que el particular sólo puede celebrar con la Comisión Federal de Electricidad, dada la ubicación en que se encuentra el domicilio del usuario, desde el punto de vista geográfico.

Por último, no es obstáculo para llegar a la anterior conclusión los argumentos de la autoridad en el sentido de que en el caso son aplicables las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de su Reglamento pues esa afirmación es cierta, pero también lo es que en lo relativo a los actos y procedimientos administrativos se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al ser la legislación que regula los principios del procedimiento administrativo y no las cuestiones de fondo de la materia, mismas en las que se sigue aplicando la legislación que invoca la autoridad.

Así pues es claro que en el caso concreto ambas legislaciones se deben complementar, en el aspecto sustantivo se aplicará la norma que previene las cuestiones de fondo, que es la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento y en el aspecto adjetivo se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como ley que fija las formalidades que debe cumplir cualquier acto administrativo y las reglas de procedimiento que se deben atender.

III.- En lo relativo a que en todo caso, el actor debió intentar antes de promover el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los medios de defensa que regula el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y la propia Ley, se debe indicar lo siguiente:

En primer término, contrariamente a la afirmación de la autoridad en el artículo 31, fracción VII del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no se regula ningún recurso administrativo, sino sólo se indica que: “En caso de desacuerdo en la compensación, el pago o el plazo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría”; de la anterior redacción se desprende que es derecho o facultad potestativa del usuario, solicitar la intervención de la Secretaría si se encuentra en uno de los supuestos ahí mencionados, pero no se observa que se trate de un recurso en el que se pueda argumentar respecto a cualquier acto llevado a cabo por la Comisión, sino que se trata de una instancia que como ya se dijo procede únicamente respecto de ciertos aspectos, por lo que debe desestimarse el argumento de la autoridad.

Ahora bien, con relación a que el actor debió agotar el medio de impugnación establecido en el artículo 42 del Reglamento antes mencionado, se debe indicar que el mismo tampoco regula ningún recurso administrativo, sino únicamente se refiere a las quejas y reclamaciones que hagan valer los usuarios. Para una mayor claridad del tema, a continuación se transcribe el precepto en comento.

“Art. 42.- El suministrador deberá atender o responder las quejas y reclamaciones de los usuarios en el término de diez días hábiles. En caso de que la queja o reclamación no sea resuelta dentro del término, el usuario podrá presentar su reclamación ante la Secretaría o la autoridad a que compete el asunto. En su caso, la Secretaría invitará a las partes para que acudan ante ella a una instancia de conciliación. De no lograrse ésta, les propondrá el arbitraje de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de que se ejerciten los derechos correspondientes ante las instancias competentes.

“La Secretaría adoptará las medidas necesarias para establecer un control de la recepción y seguimiento de las quejas y reclamaciones que presenten los usuarios y publicará un informe semestral sobre la atención de las mismas. El suministrador deberá considerar dicho informe al elaborar sus indicadores de calidad en el servicio.”

De la transcripción anterior se desprende la obligación que tiene la Comisión Federal de Electricidad de atender y resolver las quejas y reclamaciones de los usuarios y para el caso de que formalmente no se atiendan se prevé la intervención de la Secretaría pero no se regula un recurso administrativo.

En el caso concreto, la hoy actora presentó su reclamación ante la propia Comisión Federal de Electricidad, tal y como lo dispone el precepto en comento, reclamación que fue resuelta por la entidad, en consecuencia no podría actualizarse en la especie la hipótesis prevista por el artículo, ya que en el mismo se regula la posibilidad de que intervenga la Secretaría cuando no se dé respuesta a la reclamación, obviamente en un aspecto formal, es decir, que se dé respuesta a la solicitud del usuario en algún sentido, sin que ello implique la satisfacción de su pretensión.

Por último, si bien es cierto en el artículo 43 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se regula un recurso administrativo, también lo es que el mismo no podría ser aplicable al caso concreto. En principio lo procedente es transcribir la parte relativa del precepto en cita.

“Art. 43.- En caso de inconformidad con las resoluciones de la Secretaría competente, dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, el interesado podrá solicitar ante la propia Secretaría, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, la reconsideración de dicha resolución.

“En este recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Al interponerse deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y acreditarse la personalidad de quien promueva.

“(…)

“Las resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles, las que se dicten durante el trámite del recurso o al resolver éste, así como aquellas

que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

“(…)”

De lo dispuesto por el artículo anterior, se desprende que el recurso sólo procede en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría competente y no contra las dictadas por la Comisión Federal de Electricidad que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal paraestatal y que cuenta con personalidad jurídica propia, por lo tanto, si la pretensión del demandante en este asunto es controvertir una resolución de la Comisión, el mencionado medio de defensa no sería aplicable.

IV.- Tampoco se actualiza en el caso, la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no hay ausencia de conceptos de impugnación. Al efecto basta con remitirse al escrito inicial de demanda para percatarse de que el actor dedicó un capítulo para la expresión de conceptos de nulidad, hojas 4 a 11 del escrito, por lo que en todo caso será al realizar el estudio de los mismos que esta Sala podrá determinar si son operantes, suficientes y fundados o no, pero eso implica una calificación y estudio de los mismos por este Tribunal y no que a priori, como lo pretende la actora, se determine la ausencia de conceptos de impugnación y se sobresea el juicio.

V.- Por último, si bien en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica no se hace mención a la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo eso no era necesario para la aplicación de la misma en la materia, pues la obligación de su aplicación deriva del artículo 1º, segundo párrafo, de esta última, al disponer “El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo”; hipótesis que se actualizan en el caso concreto, pues el origen es precisamente un ajuste en el cobro del servicio público de

energía eléctrica realizado por la Comisión Federal de Electricidad y que además derivó de una verificación realizada por la propia Comisión a los aparatos de medición de la actora, verificación que sólo puede entenderse como un acto de autoridad llevado a cabo por la mencionada entidad, que afectó la esfera jurídica del particular; asimismo al estar a cargo de la Comisión Federal de Electricidad la prestación del servicio público de energía eléctrica, que es un servicio público que corresponde prestar de manera exclusiva al Estado y por último, al estar en presencia de un contrato que el hoy actor sólo puede celebrar con la mencionada Comisión.

Además, también es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no estar comprendida la prestación del servicio público de energía eléctrica dentro del tercer párrafo del artículo en comento, mismo que señala de manera expresa y limitativa las materias excluidas de la aplicación de la Ley.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones II, IV y X, 203, fracción II, 236, 237, 238, fracciones I y IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Son parcialmente fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las demandadas al formular su contestación; en consecuencia,

II.- Se sobresee el juicio respecto de los oficios Nos. NOTIF/ACM/ZR-001/00 y OJZR-062, emitidos el 19 de diciembre de 2000 y el 11 de junio de 2001, respectivamente, por el Superintendente Zona de los Ríos de la División Sureste, de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos precisados en la parte relativa del cuarto considerando de este fallo.

III.- No es de sobreseerse el presente juicio, respecto de la resolución contenida en el oficio número OJZR-088/2001, de fecha 11 de julio de 2001, emitido por el Superintendente Zona los Ríos de la Comisión Federal de Electricidad, en Palenque, Chiapas, a través del cual desechó por improcedente el recurso de revisión promovido por el actor.

IV.- La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

V.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en el séptimo considerando de este fallo.

VI.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, remítase el expediente a la **SALA REGIONAL DEL SURESTE**, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, y 4 en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz y María Guadalupe Aguirre Soria, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 5 de agosto de 2003 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V-P-SS-395

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE DEL JUICIO AL SER SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-

Conforme al artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio contencioso administrativo el Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada; en esos términos, resulta evidente que es parte en el juicio la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando en el juicio de nulidad la emisora del acto impugnado lo sea la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado que depende jerárquicamente de dicha Secretaría, por disposición expresa del artículo 2º, fracción XXIX, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. (19)

Juicio No. 1825/01-11-02-2/174/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-272

Juicio No. 6114/00-11-11-5/231/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre

de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 29. Mayo 2003. p. 257

V-P-SS-298

Juicio No. 8326/99-11-03-4/276/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 62

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

V-P-SS-396

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ELLA.-

De conformidad con lo previsto en la fracción XIII del artículo 11 de su Ley Orgánica, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones recaídas a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en contra de actos relacionados con una licitación pública celebrada con un organismo público descentralizado, toda vez que se trata de una resolución definitiva dictada por una autoridad administrativa que pone fin a un procedimiento administrativo o instancia al que resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De igual forma, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta competente para conocer de la impugnación de ese tipo de regulaciones, en términos de la fracción XV del artículo 11 de su Ley Orgánica, pues si en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se prevé que en contra de la resolución recaída a la inconformidad puede interponerse el recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes y si tal recurso es optativo, válidamente puede concluirse que las resoluciones recaídas a las inconformidades interpuestas por la parte afectada en una licitación pública son actos susceptibles de impugnarse mediante juicio seguido ante este Órgano Jurisdiccional. (20)

Juicio No. 18037/01-17-04-4/1034/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 con los puntos resolutivos.-

Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En primer lugar conviene precisar que a través del acto impugnado en este juicio, se resuelve la inconformidad interpuesta por la hoy tercero interesado en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en contra de actos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica derivados de la licitación pública nacional 18577001-022-01.

En efecto, en el resultando 1 de la resolución impugnada “*folio 12 de autos*”, se lee:

“Mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, recibido en la Contraloría Interna de PEMEX Gas y Petroquímica Básica el día treinta del mismo mes y año, el C. Enrique Karchmer Lask, en representación de la empresa denominada Stanley Adams, S.A. de C.V., presentó **inconformidad en contra de actos de Pemex Gas y Petroquímica Básica, derivados de la licitación pública nacional número 18577001-022-01, celebrada para la adquisición de ropa de trabajo confeccionada en algodón 100%.**”

(El **énfasis** es de esta Juzgadora)

Ahora bien, tal como lo sostiene la demandada, la fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal se circunscribe a resoluciones que se dicten

sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados con dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

En efecto, en el artículo 11, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se establece textualmente:

“Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“(…)”

De lo anterior se desprende que en la especie no se actualiza la hipótesis de competencia prevista en el numeral citado, en virtud de que la resolución impugnada no se refiere a la interpretación o cumplimiento de contratos de obra pública celebrados con una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, sino a una inconformidad presentada en contra de actos relacionados con una licitación pública para la adquisición de ropa de trabajo celebrada con un organismo público descentralizado.

De igual forma, tampoco puede considerarse que la resolución impugnada encuadre en el supuesto previsto en la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que a través de la misma no se decide un recurso administrativo, en contra de alguna de las resoluciones previstas en las demás fracciones del propio numeral.

En efecto, en el artículo 11, fracción XIV se establece textualmente:

“Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)”

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“(…)”

Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene la demandada, en la especie sí se actualiza la hipótesis de competencia prevista en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En efecto, en el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se establece:

“Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)”

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(…)”

Ahora bien, el acto impugnado es una resolución definitiva dictada por una autoridad administrativa que pone fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelve un expediente, como lo es la inconformidad promovida por la hoy tercero interesado en contra de actos del organismo descentralizado PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA en relación con la licitación pública nacional 18577001-022-01.

No resulta óbice para lo anterior, que la resolución impugnada no se haya emitido con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que si de conformidad con el artículo 1° de la misma, las disposiciones de dicha Ley deben aplicarse a todos actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, resulta evidente que los órganos de control interno de las dependencias y entidades, en tanto que forman parte de la misma, deben emitir sus actos, excepto los relativos a la materia de responsabilidades de los servidores públicos (que se encuentra expresamente excluida del ámbito de aplicación de tal Ordenamiento), en términos de dicha Ley.

En efecto, el artículo 1 de la Ley citada establece textualmente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

(El **énfasis** es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior, se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la demandada (excepto los relativos a responsabilidades de los servidores públicos), máxime que la materia de adquisiciones del sector público no se encuentra dentro de las materias excluidas del ámbito de aplicación de dicha Ley, y que se limitan a las siguientes:

- Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;
- Responsabilidad de los servidores públicos;
- Justicia agraria y laboral;
- Al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales; y
- En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente será aplicable el título tercero A.

Como se aprecia, la materia de adquisiciones del sector público no se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administra-

tivo y por tanto la demandada debió emitir su resolución observando las disposiciones de la misma, independientemente de que se trate del órgano de control interno en un organismo descentralizado, pues no debe perderse de vista que, como ya se precisó, la demandada forma parte de una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, como lo es la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Lo anterior, con independencia de que, según se establece en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho Ordenamiento también es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados.

En este orden de ideas, independientemente de que al emitir el acto combatido, la demandada no hubiera observado el imperativo legal contenido en el primer párrafo del artículo antes transcrito, ello no puede traer como consecuencia que se considere que la resolución impugnada no se emitió “*en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*” como se prevé en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que como la materia de adquisiciones del sector público no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión previstos en dicho Ordenamiento, el mismo debió aplicarse en forma directa al acto controvertido.

De igual forma, este Pleno de la Sala Superior considera que, contrariamente a lo señalado por la demandada, en la especie también se surte la hipótesis de competencia prevista en la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, de conformidad con lo siguiente:

En la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se establece textualmente:

“Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“(…)”

Ahora bien, en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se señala:

“Artículo 70. En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.”

De lo anterior se desprende que por disposición expresa del legislador, en contra de la resolución recaída a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puede interponerse el recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que cuando en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace referencia a las “vías judiciales correspondientes” como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, cuyo objeto tuviera afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se incluyó dentro del ámbito competencial de este Tribunal el conocimiento de las controversias que surgieran entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/99, se establece textualmente:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitu-

cional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

En este orden de ideas, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consideró que la frase “vías judiciales correspondientes”, otorgaba competencia a este Tribunal para conocer de la impugnación de los actos emitidos en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por mayoría de razón, si en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se hace referencia a “instancias jurisdiccionales competentes”, válidamente puede concluirse que este Órgano Jurisdiccional sí es competente para conocer de los juicios en que se impugne la resolución recaída a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Independientemente de lo anterior, si en el último precepto mencionado se establece que en contra de la resolución recaída a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puede interponerse el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a su vez en dicho Ordenamiento se prevé que el particular puede optar entre interponer dicho recurso o promover juicio ante este Tribunal,

válidamente puede optarse directamente por esta instancia, ya que la Ley señalada así lo permite.

De esta manera, resulta evidente que se actualiza el supuesto de la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que como se precisó con anterioridad rige la materia de adquisiciones del sector público, como la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen que este Tribunal puede conocer de la impugnación de resoluciones como la combatida en este juicio.

Por otra parte, debe precisarse que contrariamente a lo señalado por la demandada, el recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es de agotamiento obligatorio antes de acudir ante este Tribunal, según se señaló también en la jurisprudencia reproducida más arriba.

(...)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal; 202, 203, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Han resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia que hicieron valer la demandada y la tercero interesada, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio.

II. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia,

III. Se reconoce la validez de la **resolución de 14 de septiembre de 2001**, misma que ha quedado precisada en el resultando 1 de este fallo.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 8 de agosto de 2003, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 2 con los resolutivos de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortíz, estando ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de agosto de 2003, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-397

EXTRAÑAMIENTOS EMITIDOS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO EN SU CONTRA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, entre ellas las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que si un particular, que es concesionario de radio y televisión demanda ante este Tribunal, la resolución dictada en un recurso de revisión que fue sobreseído porque el acto impugnado en él constituye un oficio de extrañamiento a dicho concesionario, por haber incumplido obligaciones derivadas de la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento; este Tribunal es competente para conocer de esta resolución que sobresee el recurso de revisión, pues fue dictada por una autoridad administrativa que puso fin a esa instancia. (21)

Juicio No. 407/02-17-02-8/1148/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad demandada adujo en síntesis, que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con las fracciones V y XI del artículo 202 del mismo Ordenamiento jurídico, en virtud de que los actos combatidos en el presente juicio no constituyen resoluciones definitivas, toda vez que éstos constituyen una manifestación de la facultad discrecional establecida a favor de la Secretaría de Gobernación en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión para emitir observaciones o extrañamientos que no determinan ni resuelven una situación jurídica que llegue a alterar la esfera jurídica de la hoy actora.

Además, resultan improcedentes todos aquellos argumentos dirigidos a combatir la nulidad de los oficios DAJ/1689/01 y DAJ/1878/01, puesto que la litis en el presente juicio, se constriñe a determinar si fue legal el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la hoy actora, mismo que se encuentra contenido en el oficio DG/982/01, y no al análisis de los actos recurridos.

A juicio de esta sentenciadora, son **infundadas** dichas causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, de acuerdo al siguiente razonamiento:

El artículo 202, fracciones V y XI del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad demandada invoca, textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

“(…)

“XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

“(…)”

Así pues, resulta que el argumento de la autoridad demandada, relativo a la improcedencia del juicio, en virtud de que los actos combatidos no constituyen resoluciones definitivas, deviene infundado, pues contrario a lo afirmado por la enjuiciada, la única resolución impugnada en el presente juicio, lo constituye la contenida en el oficio DG/982/01, de fecha 11 de octubre de 2001, a través de la cual se sobresee el recurso de revisión interpuesto en contra de los diversos oficios DAJ/1689/01 y DAJ/1878/01; sin que estos últimos oficios, se consideren como actos impugnados de forma directa en el presente juicio.

En efecto, del escrito inicial de demanda (foja 1 de autos), se desprende que la actora precisó como resolución impugnada, la siguiente:

“I.- Resolución impugnada: Las órdenes verbales o escritas tendientes al dictado del oficio DG/982/01, de fecha 11- once de octubre del año 2001-dos mil uno, emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mismo que agrego como anexo II al presente escrito.”

Por su parte, en el acuerdo de admisión de la demanda, se precisó lo siguiente (foja 42 del expediente):

“México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil dos.- Visto el escrito presentado ante este Tribunal el 7 de enero del año en curso, por FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, en representación de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., personalidad acreditada con la copia certificada del testimonio notarial que acompaña, por el cual demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio DG/982/01, de 11 de octubre de 2001, emitida por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, el cual resolvió sobreseer el recurso de revisión interpuesto, ante la falta de objeto o materia del mismo, toda vez que las observaciones que estima le causan perjuicio, no son combatibles mediante la vía intentada. Con fundamento en los artículos 11, fracción XIV, 36, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, 197, 198, 207, 208 y 209 del Código Fiscal Federal, SE ADMITE LA DEMANDA (...)”

En tal sentido, si la resolución impugnada en el presente juicio, lo constituye únicamente la contenida en el oficio DG/982/01 de 11 de octubre de 2001, a través de la cual se sobresee el recurso de revisión promovido por la hoy actora, en contra de los diversos oficios DAJ/1689/01 y DAJ/1878/01, tenemos que en el caso sí nos encontramos ante una resolución definitiva, cuya impugnación corresponde conocer a este Tribunal, conforme a lo establecido en la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que preceptúa:

“Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(...)”

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“(...)”

Por tanto, si el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, pretende que se sobresea el juicio en el que se actúa respecto a las resoluciones DAJ/1689/01 y DAJ/1878/01, las cuales no constituyen los oficios impugnados en este juicio y, por ende, que no se hubiera admitido la demanda respecto a dichos actos, resulta que la causal de improcedencia en análisis, no puede ser más que infundada.

En cuanto a la diversa causal de sobreseimiento, relativa a que resultan improcedentes todos aquellos argumentos dirigidos a combatir la nulidad de los oficios DAJ/1689/01 y DAJ/1878/01, puesto que la litis en el presente juicio, se constriñe a determinar si fue legal el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la hoy actora, mismo que se encuentra contenido en el oficio DG/982/01, y no al análisis de los actos recurridos, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación; a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta ineficaz dicha causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, atento a lo que a continuación se explica:

En efecto, contrariamente a lo aducido por la demandada, el artículo citado por la enjuiciada, no es aplicable al caso concreto, en virtud de que dicho numeral prevé el supuesto consistente en que el acto impugnado en este juicio sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal, siendo que tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores, la resolución impugnada en este juicio, lo constituye la contenida en el oficio DG/982/01, a través de la cual **se resuelve** el recurso de revisión interpuesto por la hoy demandante, en el sentido de sobreseerlo. Esto es, en la especie, no se actualiza el supuesto relativo a que la resolución DG/982/01 sea materia de diverso recurso o juicio, sino por el contrario, la citada resolución controvertida, es precisamente la que resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de los oficios DAJ/1689/01 y DAJ/1878/01, sin que la autoridad demandada hubiera demostrado en el caso, que el mismo acto contenido en el oficio DG/982/01, sea materia de diverso recurso administrativo, o bien, de juicio ante este Tribunal.

Ahora bien, respecto al argumento de la enjuiciada relativo a la improcedencia de los conceptos de impugnación hechos valer en contra los oficios DAJ/1689/01 y DAJ/1878/01, tampoco se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento alguna, toda vez que la actora sí vierte conceptos de impugnación; ahora bien, en el supuesto de que se hagan valer agravios inoperantes, es una situación que en todo caso, será analizada en la sentencia de fondo, pero no constituye una causal de sobreseimiento, pues el hecho de que el concepto de impugnación vertido por el actor sea inoperante es una situación diversa a que en el escrito de demanda no se haya vertido concepto de impugnación alguno.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año IV. No. 37. Enero 1991.

Tesis: III-JSS-A-17

Página: 9

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO FISCAL.- NO PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA.- Es infundada la solicitud de sobreseimiento del juicio por cuanto hace a determinados conceptos de anulación de la demanda, aduciendo que la Sala del conocimiento no puede estudiarlos por ser incompetente para ello, o porque se trata de actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal. En efecto, el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1990 prevé la improcedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos o por las causales y contra los actos que el propio precepto refiere limitativamente, sin que de modo alguno prevea la improcedencia del juicio en la materia que pretende la autoridad demandada, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia en cuestión y, en tal caso, la Sala A quo en la sentencia de fondo deberá resolver lo que en derecho corresponda respecto a los conceptos de anulación de que se trata.

“Contradicción de Precedentes No. 7/90.- Resuelto en sesión de 27 de noviembre de 1990.”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, no se sobresee el presente juicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en el último considerando.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo, a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de ocho de agosto de dos mil tres, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, uno con los

puntos resolutiveos de la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio y tres en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera. Estuvo ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el día 21 de agosto de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-398

AUTORIDAD DEMANDADA, TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL, IMPUGNADA POR UNA EMPRESA CONTROLADA.- En un juicio contencioso administrativo promovido por una empresa controlada en contra de una resolución negativa ficta, en materia fiscal, la autoridad demandada a que se refiere el artículo 198, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación es la Administración General de Grandes Contribuyentes pues tiene la facultad para resolver las consultas formuladas por este tipo de empresa, respecto de situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, apartado A, fracción LIV, y B, fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y vigente a partir del 23 del mismo mes y año, en tanto que la Administración Local de Grandes Contribuyentes, sólo tiene la competencia para tramitar y proponer la resolución que corresponda a las consultas que se planteen por lo que si la primera tiene su sede en la ciudad de México, conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 2000, resulta competente para conocer del juicio, la Sala que por turno corresponda de las señaladas en la Región Metropolitana. (22)

Juicio No. 1146/02-03-01-8/379/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2003)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-399

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA SE DEBE ATENDER A LA AUTORIDAD QUE TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA RESOLVER LA INSTANCIA DEL PARTICULAR.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de un juicio contencioso administrativo federal, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; por lo que debe entenderse que corresponde conocer del juicio promovido en contra de una resolución negativa ficta, la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad competente para resolver la instancia de que se trate, por ser a la que legalmente se atribuye la emisión de tal resolución y, consecuentemente, fungir con el carácter de autoridad demandada en el citado proceso. (23)

Juicio No. 1146/02-03-01-8/379/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-369

Juicio No. 12845/02-17-01-5/3801/02-06-01-6/495/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 9 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 303

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En este sentido, si la demanda de nulidad se presentó con fecha 27 de septiembre de 2002, es necesario atender a los Ordenamientos vigentes en ese momento, para delimitar la competencia de la autoridad a la que le correspondía resolver la consulta presentada por la actora ante la Administración Local Jurídica de Culiacán con fecha 7 de mayo de 2002, para que se le confirmara su criterio en el sentido de que sí es posible efectuar la deducción del valor promedio de las deudas contraídas con instituciones de crédito, para el cálculo del impuesto al activo; pues dicha autoridad afirma que la remitió a la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Culiacán y ésta, a su vez la envió a la Administración General de Grandes Contribuyentes por oficio 395 de fecha 4 de junio de 2002.

Al efecto, es necesario señalar, en primer lugar, que el Administrador Local Jurídico de Culiacán en el Estado de Sinaloa, acredita en el incidente que promueve, que la empresa Restaurantes Chic's, S.A. de C.V., actora en el presente juicio, tiene el carácter de controlada, pues exhibe copia certificada el oficio 325-A-IX-B-6649 de 22 de diciembre de 1995, emitido por el Administrador Especial Jurídico de Ingresos, en el que se autoriza a la empresa denominada Grupo Tao S.A. de C.V., en carácter de sociedad controladora, a determinar su resultado fiscal consolidado conjuntamente con otras sociedades controladas, entre las que aparece la actora; prueba que se encuentra visible a fojas 35 a la 37 de autos.

En razón de lo anterior, es necesario atender al contenido de lo preceptuado en los artículos 17, apartado A, fracción LIV y B, fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001, y vigente a partir del 23 del mismo mes y año, toda vez que en el mismo se establece la competencia de la Administración General de Gran-

des Contribuyentes para conocer de los asuntos relativos a las empresas controladas, así tenemos que dicho precepto establece lo siguiente:

“**Artículo 17.-** Corresponde a la **Administración General de Grandes Contribuyentes** la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el **Apartado B** de este mismo artículo.

“Apartado A

“(…)

“**LIV.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras** en las materia de su competencia, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones.

“(…)”

“B. Sujetos y entidades:

“**X.- Las sociedades mercantiles controladas** en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“(…)”

De lo anterior se desprende que respecto de consultas formuladas por empresas como la actora, es decir, que son controladas, al presentarse la consulta de mérito, no correspondía resolverla a la Administración Local Jurídica de Culiacán, razón por la cual la remitió a la Administración Local de Grandes contribuyentes de Culiacán, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19, fracción III del Reglamento Interior en estudio, que enseguida se transcribe, a esta última le compete sólo,

tramitar y, en su caso, proponer la resolución a la Administración General de Grandes Contribuyentes, por lo que se concluye que ésta es la competente.

A continuación se transcribe lo señalado en el artículo 19 del propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 19.- Compete a las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en las fracciones I a XII del Apartado B del artículo 17 de este Reglamento, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“III.- Tramitar y proponer, en su caso, la resolución a la Administración General de los asuntos que se señalan en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, LIV, LVII y LVIII del Apartado A del artículo 17 de este Reglamento.

“(…)”

De lo anterior, podemos concluir que si bien es cierto que se le conceden las facultades a las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes para tramitar las consultas formuladas por las empresas controladas respecto de situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, también es cierto que, finalmente le corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes, emitir la resolución respectiva, de tal modo que es esta autoridad quien tiene la atribución de resolver la consulta planteada, y a quien se les atribuye la resolución negativa ficta controvertida.

Ahora bien, una vez determinada la autoridad a la que le corresponde conocer de la consulta formulada por la actora, es necesario señalar la sede de la Administra-

ción General de Grandes Contribuyentes, para lo cual es necesario apoyarnos en el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 2000, el cual en su artículo primero estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- La Administración General de Grandes Contribuyentes, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional”

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio interpuesto por el Administrados Local Jurídico de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, en consecuencia se deben remitir los autos originales a las Salas Regionales Metropolitanas para que sigan conociendo del juicio y lo resuelvan como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico de Culiacán en el Estado de Sinaloa.

II.- Es competente, por razón de territorio, para conocer del presente juicio, la **SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO.**

III.- Remítanse los autos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para que por turno determine qué Sala es la competente para conocer del presente juicio.

IV.- Gírese atento oficio a la **SALA REGIONAL DEL NOROESTE III,** haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a las Salas Regionales Metropolitanas en turno, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día once de agosto de dos mil tres, por mayoría de 9 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández; y 2 en contra de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 1 de septiembre de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-400

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- La sede de una autoridad, en principio, debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto. (24)

Juicio No. 194/01-03-01-5/1250/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2003, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-269

Juicio No. 15024/01-17-09-1/416/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2002, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 249

PRIMERA SECCIÓN

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-1aS-162

VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE ÉSTE NO LIMITA LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DEL IMPORTADOR.- El procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulado en el artículo 6-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, al dar intervención al importador, sólo en el caso en que se dicte resolución que determine la invalidez del certificado de origen de los bienes con base en el cual se realizó la importación a la tasa arancelaria privilegiada, y hasta el momento en que esta resolución se emita, de manera alguna limita la posibilidad de defensa del importador, en virtud de que en todo caso éste es ajeno al procedimiento de verificación que se dirige al productor o al exportador de los bienes, por ser cualquiera de ellos quien debe expedir el certificado de origen y, por tanto, quien se responsabiliza por el mismo, y sólo en el caso de que se determine la mencionada invalidez surge una afectación a los intereses del importador, al poderse derivar de tal determinación el fincamiento de un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación, y es precisamente por esto último que se prevé en esta hipótesis, la notificación al importador de dicha determinación en debido respeto a su garantía de audiencia, al no ser al importador a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno. (25)

Juicio No. 6661/02-17-02-6/538/03-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19

de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-1aS-163

VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- LA AUTORIDAD COMPETENTE NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR AL IMPORTADOR DEL INICIO, TRAMITACIÓN Y DESARROLLO DE LA VISITA QUE PARA ESOS EFECTOS SE REALICE.- De una interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 6-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, y de la Sección VII de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, se hace evidente que, dentro del procedimiento de verificación de origen, no se establece la obligación a cargo de la autoridad aduanera que lo realice, de “informar” o “notificar” del inicio de la visita de verificación correspondiente, ni de la tramitación o desarrollo de dicha visita, al importador de las mercancías materia de la misma, sino que la única obligación que a dicha autoridad le impone tanto el Tratado como la Resolución citada, es la de notificarle a dicho importador, en su caso, la resolución de determinación de origen en la que se concluya que un bien importado no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad aduanera a uno o más materiales utilizados en la producción del mismo y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la otra Parte; obligación esta última que incluso, es “condicionante” de la “efectividad” de la resolución en comento, dado que dicha resolución no surtirá efectos en tanto no se notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado el certificado de origen que lo ampara.
(26)

Juicio No. 6661/02-17-02-6/538/03-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-1aS-164

VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- PUEDE ENTENDERSE CON EL EXPORTADOR O EL PRODUCTOR DE LAS MISMAS.- Si un bien importado bajo trato arancelario preferencial, se declara como originario de alguna de las Partes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas se puede iniciar tanto con el exportador como con el productor, ya que de la correcta interpretación del artículo 6-07, párrafo 2, inciso b) del referido Tratado Internacional, y de la regla 20, fracción I de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, no se advierte que exijan forzosamente un orden a seguir, además de que tanto el productor como el exportador pueden llenar y firmar el certificado de origen correspondiente. (27)

Juicio No. 6661/02-17-02-6/538/03-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la lectura integral de los conceptos de impugnación que han sido transcritos en la parte inicial de este considerando, se observa que la demandante plantea esencialmente los siguientes argumentos de agravio:

A).- Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la misma es producto del ejercicio abusivo de las facultades de comprobación que a las autoridades fiscales les otorga el artículo 42 del mencionado Código Fiscal, atendiendo a que con fecha 14 de septiembre de 1998, mediante oficio No. 324-SAT-X-044441, se le solicitó información a efectos de comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia de comercio exterior por lo que se refiere a mercancía importada bajo las fracciones arancelarias 8528.12.01 y 8528.12.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1997 al 14 de septiembre de 1998, y posteriormente, la misma autoridad demandada emitió un oficio de observaciones relacionado con la visita de verificación practicada a la empresa HITACHI, en el cual se asentaron los hechos y supuestas omisiones que los auditores detectaron en la información y documentación que verificaron, dejando a un lado la documentación aportada por ella, haciendo simples observaciones de la visita de verificación practicada, y sin que algún representante de la actora se encontrara presente y menos aún se le otorgó el derecho de impugnación a tales aseveraciones conforme a lo establecido en el artículo 6-08 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y Costa Rica, siendo que la única responsable es HITACHI por haber emitido supuestamente certificados de origen no válidos.

B).- Que resulta ilegal el hecho de que la autoridad demandada, no le haya permitido contar con un representante legal en la visita de verificación de origen que le practicó a la empresa HITACHI, lo que constituye una conducta que atenta contra

su seguridad jurídica, máxime que en el oficio de observaciones, la enjuiciada se limita a narrar los diversos hechos constatados en la revisión efectuada a una tercera persona ajena a ella, y en consecuencia le impidió presentar los elementos de prueba necesarios para desvirtuar las supuestas anomalías determinadas, puesto que tal determinación no versó sobre la información presentada por la actora sino sobre circunstancias, hechos y acontecimientos totalmente diferentes, inclusive dejando de considerar la documentación que se le había requerido; sosteniendo la demandante que nunca se exhibió la visita de verificación ya que simplemente se dedicó dicha autoridad a emitir oficios de observaciones y finalmente a imponer un crédito fiscal de una visita de verificación de la cual ni siquiera fue partícipe, actuando con un claro desvío de poder.

C).- Que si el Tratado no señala pero tampoco especifica que debe de existir la presencia de representante legal del importador al momento de practicar una visita de verificación a un tercero, entonces lo que no está prohibido está permitido, por lo tanto, para salvaguardar las garantías individuales, debió de existir representación por parte de la actora, ya que el resultado perjudicaría y perjudica directamente sus intereses, estando indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada.

D).- Que la resolución impugnada es ilegal ya que la misma adolece de la debida fundamentación exigible a todo acto de la autoridad, atendiendo a que si bien es cierto que la autoridad demandada fundamenta la supuesta cuota compensatoria omitida en el “Tratado de Libre Comercio celebrado entre Costa Rica y México” también lo es que no señala el precepto específico del mismo que supuestamente le sirve de apoyo en la determinación del crédito fiscal de que se trata.

Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos de las Partes y las constancias que integran los autos, **llega a la convicción de que los conceptos de impugnación a estudio resultan infundados**, atendiendo a lo que a continuación se expresa:

En principio y en relación a los argumentos de anulación resumidos en los incisos **A)**, **B)** y **C)** de este considerando, este Cuerpo Colegiado estima conveniente señalar que de la lectura de ellos se observa que la litis se constriñe a determinar si conforme a lo que prevé el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, la empresa actora, tenía o no derecho para intervenir en el procedimiento de verificación de origen que la autoridad demandada practicó a la empresa residente en la República de Costa Rica, denominada HITACHI, y en consecuencia, si la autoridad demandada se encontraba obligada a notificarle a la misma de la realización de la visita de verificación respectiva y a permitirle su intervención en ésta.

En este sentido tenemos que tal y como se desprende del contenido integral de la resolución impugnada, a través de ésta se determina un crédito fiscal a cargo de la enjuiciante por concepto de impuesto al comercio exterior omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas, al estimar la autoridad, que resultó improcedente el trato arancelario preferencial aplicado por la actora a las mercancías que importó mediante los pedimentos números 3495-7000005 de fecha 04 de enero de 1997; 3495-7000006 de fecha 04 de enero de 1997; 3495-7000038 de fecha 12 de febrero de 1997; 3495-7000090 de fecha 25 de abril de 1997; 3495-7000107 de fecha 20 de mayo de 1997; 3495-7000128 de fecha 06 de junio de 1997; 3495-7000254 de fecha 10 de octubre de 1997; y 3495-7000294 de fecha 12 de noviembre de 1997, en virtud de haber efectuado dichas operaciones al amparo de certificados de origen expedidos por la empresa extranjera denominada HITACHI, los cuales fueron determinados como no válidos, debido a que hacen referencia a bienes que no califican como originarios, incumplándose con lo dispuesto en el artículo 6-03(1)(a), (b) y (c) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, por lo que se le negó el trato arancelario preferencial a que se refiere el artículo 6-03(2) del Tratado en cita.

Por otra parte, de la misma resolución impugnada se desprende que los antecedentes de ésta son los siguientes:

1.- Como se señala en la foja 01 de la resolución impugnada, a través del oficio número 324-SAT-XI-044441 de fecha 14 de septiembre de 1998, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional entonces dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, inició el ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior, al requerir a la hoy demandante para que presentara copia simple de los certificados de origen válidos que ampararan las importaciones a México bajo trato arancelario preferencial del Tratado de receptores de televisión de 14 y 21 pulgadas, clasificados en las fracciones arancelarias 8528.12.01 y 8528.12.02 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, respectivamente, efectuadas durante el período comprendido del 1° de enero de 1997 al 14 de septiembre de 1998, así como copia de los pedimentos de importación, de las facturas comerciales, de los conocimientos de embarque o guía de tráfico aéreo, de las manifestaciones de valor, así como de los elementos que se hubieren tomado en consideración para determinar el valor en aduana de dicha mercancía.

2.- La hoy demandante, a través del escrito que presentó el día 09 de octubre de 1998, ante la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, desahogó el requerimiento precisado en el punto anterior, exhibiendo al efecto la documentación que se precisa en el punto 2 de antecedentes de la resolución impugnada.

3.- De la revisión de la documentación presentada por la importadora hoy demandante, la autoridad citada en el punto que antecede observó que la importación de la mercancía de que se trata, se basó en los certificados de origen expedidos por la empresa residente en la República de Costa Rica, denominada HITACHI ELECTRÓNICA CENTROAMERICANA, S.A., donde se señala a la misma como productora y exportadora de dichos bienes, y como importador a la actora en el presente juicio.

4.- La entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, con fundamento en los artículos 6-01, 6-06 y 6-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, dio inicio al procedi-

miento de certificación del origen de las mercancías, mediante la emisión del oficio número 324-SAT-XI-044435 de fecha 14 de septiembre de 1998, a través del cual comunicó a la empresa HITACHI ELECTRÓNICA CENTROAMERICANA, S.A., su intención de efectuar una visita de verificación en sus instalaciones, con el objeto de verificar el origen de las mercancías referidas en el punto **1** anterior.

5.- Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 1998, la empresa denominada HITACHI ELECTRÓNICA CENTROAMERICANA, S.A., confirmó a la autoridad fiscal su consentimiento para que se llevara a cabo la visita de verificación propuesta a través del oficio citado en el punto anterior.

6.- Previa realización de la visita de verificación, la autoridad fiscal, a través de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-XI-050854 de fecha 30 de octubre de 1998, dirigida a la empresa denominada HITACHI ELECTRÓNICA CENTROAMERICANA, S.A., determinó que las mercancías mencionadas en el punto **1** anterior, no calificaban como originarias de la República de Costa Rica y por tanto los certificados de origen expedidos por dicha empresa para amparar la exportación, bajo trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, durante el periodo comprendido del 1º de enero de 1997 al 14 de septiembre de 1998, de los bienes sujetos a verificación, son certificados de origen no válidos, debido a que hacen referencia a bienes que no califican como originarios.

7.- En fecha 09 de noviembre de 1998, la autoridad emitió el oficio de observaciones número 324-SAT-XI-050872, dirigido a la empresa actora, en el que le comunicó los “resultados” de la visita de verificación de origen practicada a la empresa denominada HITACHI ELECTRÓNICA CENTROAMERICANA, S.A., resultados que han sido precisados en el punto que antecede; otorgándole a la enjuiciante un término de 20 días para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que si bien es cierto que del contenido de la resolución impugnada, no se desprende que a la actora le haya sido notificado el oficio referido en el

punto 6 anterior, es decir, el oficio 324-SAT-XI-050854 de fecha 30 de octubre de 1998, dirigido a la empresa denominada HITACHI ELECTRÓNICA CENTROAMERICANA, S.A., a través del cual se determinó que las mercancías mencionadas en el punto 1 anterior, no calificaban como originarias de la República de Costa Rica y por tanto los certificados de origen expedidos por dicha empresa para amparar la exportación bajo trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, durante el periodo comprendido del 1º de enero de 1997 al 14 de septiembre de 1998, de los bienes sujetos a verificación, son certificados de origen no válidos, debido a que hacen referencia a bienes que no califican como originarios; también resulta cierto que como parte del oficio de observaciones referido en el punto que nos ocupa, se le informó las razones y fundamentos en los que se apoyó la determinación en comento, para lo cual se transcribió el contenido del oficio citado en la parte inicial de este párrafo.

8.- La empresa actora, mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 1998, presentado ante la autoridad el día 07 del mismo mes y año, manifestó lo que a su derecho convino, respecto de lo asentado en el oficio de observación al que hemos hecho mención en el punto anterior.

9.- Posteriormente la empresa actora, mediante escrito de fecha 08 de diciembre de 1998, presentado ante la autoridad el día 09 del mismo mes y año, por segunda ocasión hizo diversas manifestaciones respecto de lo asentado en el oficio de observación al que hemos hecho mención en el punto 7 anterior.

10.- La autoridad demandada, como resultado de todo lo anterior, emitió la resolución contenida en el oficio número 330-SAT-VII-5611 de fecha 08 de enero de 2002, emitida por el C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$6'352,688.49 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.), por concepto de impuesto al comercio exterior omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actuali-

zado, recargos y multas; misma que resulta ser la impugnada en el Juicio que nos ocupa.

Ahora bien, a fin de dilucidar si la empresa actora tenía o no derecho para intervenir en el procedimiento de verificación de origen que la autoridad demandada practicó a la empresa residente en la República de Costa Rica, denominada HITACHI ELECTRÓNICA CENTROAMÉRICA, S.A., y en consecuencia, si la autoridad demandada se encontraba obligada a notificarle a la misma de la realización de la visita de verificación respectiva y a permitirle su intervención en ésta, se estima necesario transcribir el artículo 6-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1995, numeral que es del tenor siguiente:

“Artículo 6-07: Procedimientos para verificar el origen.

“1.- La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien por medio de la autoridad competente.

“2.- Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:

“a).- cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores en territorio de la otra Parte; o

“b).- visitas de verificación a un exportador o a un productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 6-06 que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso las que se utilicen en la producción de un material.

“3.- El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal a) del párrafo 2, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que el mismo sea recibido. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga, la cual en su caso no será mayor de 30 días.

“4.- En caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución en los términos del párrafo 11.

“5.- La Parte importadora que efectúe una verificación mediante un cuestionario, dispondrá de un plazo de 45 días a partir de que reciba la respuesta al cuestionario para enviar la notificación a que se refiere el párrafo 6, si lo considera conveniente.

“6.- Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita por lo menos con 30 días de anticipación. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la Embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora obtendrá el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

“7.- La notificación a que se refiere el párrafo 6 contendrá:

“a).- la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;

“b).- el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;

“c).- la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

“d).- el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;

“e).- los nombres, datos personales y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

“f).- el fundamento legal de la visita de verificación.

“8.- Cualquier modificación a la información a que se refiere el literal e) del párrafo 7, será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b), c), d) y f) del párrafo 7, será notificada en los términos del párrafo 6.

“9.- Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 6, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido el objeto de la visita de verificación.

“10.- Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que los testigos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.

“11.- Dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación, la autoridad competente proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación en la que determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

“12.- Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo V (Reglas de origen).

“13.- Cada Parte dispondrá que, cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por esa Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

“14.- La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 13 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que la autoridad competente de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución o un criterio anticipado sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en el cual una persona pueda apoyarse conforme a sus leyes y reglamentaciones.

“15.- Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 13, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda 90 días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad competente de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.

“16.- Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en su legislación.”

De igual manera se estima necesario transcribir el contenido de la Sección VII de la RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo de 1995, la cual es del tenor siguiente:

“(…)

SECCIÓN VII: PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN

“20.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(2) del Tratado y demás disposiciones aplicables de la presente Resolución, la autoridad aduanera verificará si un bien importado califica como originario, mediante:

“I.- Visitas de verificación al exportador o productor del bien con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 6-06 del Tratado, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales.

“II.- Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien.

“Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes con relación al cumplimiento de las demás obligaciones de los importadores en materia aduanera.

“21.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(6) del Tratado, para verificar si un bien importado bajo trato arancelario preferencial es originario, mediante una visita de verificación en los términos de la fracción I de la regla 20 de la presente Resolución, la autoridad aduanera deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación al exportador y a la autoridad competente del país de exportación con 30 días de anticipación.

“22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(7) del Tratado, la notificación a que hace referencia la regla 21 de la presente Resolución, deberá contener lo siguiente:

“I.- La identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación.

“II.- El nombre del exportador o del productor que se pretende visitar.

“III.- La fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta.

“IV.- El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien objeto de verificación.

“V.- Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación.

“VI.- El fundamento legal de la visita de verificación.

“23.- La autoridad aduanera podrá modificar la información contenida en la notificación a que se refiere la regla 21 de la presente Resolución, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 6-07(8) del Tratado.

“24.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(9) del Tratado, cuando el exportador o el productor de un bien objeto de una visita de verificación propuesta por la autoridad aduanera no otorgue su consentimiento por

escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, la autoridad aduanera determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien, mediante una resolución de determinación de origen dirigida a dicho exportador o productor, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-07(10) del Tratado, el exportador o productor de un bien objeto de una visita de verificación podrá designar dos testigos que estén presentes durante la visita y los identificará a la autoridad aduanera, siempre que los testigos intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o productor, dicha omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.

“26.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6-07(3) del Tratado, el exportador o productor que reciba un cuestionario de verificación, en los términos de la fracción II de la regla 20 de la presente Resolución, contará con un plazo de 30 días contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, para contestar y devolver dicho cuestionario. Durante este plazo, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la autoridad aduanera una prórroga, la cual no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(4) del Tratado, transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior sin que el exportador o productor haya respondido, la autoridad aduanera determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien, mediante una resolución de determinación de origen, dirigida a dicho exportador o productor, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

“27.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(5) del Tratado, en el caso de que la autoridad aduanera hubiera iniciado una verificación de origen en los términos de lo dispuesto en la fracción II de la regla 20 de la presente Resolución, podrá iniciar una visita de verificación de origen con relación a los bienes objeto de verificación, en cuyo caso, deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación de conformidad con lo dispuesto en la regla 21 de la presente Resolución, en un plazo no mayor a 45 días, contado a partir de la fecha de recepción del cuestionario.

“28.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(11) del Tratado, la autoridad aduanera deberá proporcionar por escrito una resolución de determinación de origen al exportador o productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

“29.- La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial con respecto de un bien sujeto a una verificación de origen, cuando no se compruebe que el bien es originario de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Tratado.

“30.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción I de la regla 20 de la presente Resolución, en caso de no demostrarse el origen de un material utilizado en la producción de un bien, dicho material se considerará como no originario.

“31.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(12) del Tratado, cuando la verificación que lleve a cabo la autoridad aduanera establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien importado califica como originario, se suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos producidos

o exportados a territorio nacional por dicha persona, en tanto no se demuestre el cumplimiento de lo establecido por el Capítulo V del Tratado.

“32.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(13) del Tratado, cuando la autoridad aduanera emita una resolución de determinación de origen en la que determine que un bien importado no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad aduanera a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la otra Parte, la resolución de determinación de origen no surtirá efectos en tanto no se notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado el certificado de origen que lo ampara.

“33.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(14) del Tratado, las resoluciones de determinación de origen dictadas conforme a la regla 32 de la presente Resolución no se aplicarán a importaciones efectuadas antes de la fecha en que la resolución surta efectos, cuando la autoridad aduanera de la otra Parte haya expedido una resolución o un criterio anticipado sobre clasificación arancelaria o el valor de los materiales, conforme al artículo 5-02 del Tratado, en el cual una persona tenga derecho a apoyarse conforme a sus leyes y reglamentaciones.

“34.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 33 de la presente Resolución, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución emitida de conformidad con los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación, 30 de la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables, o en un criterio anticipado emitido de conformidad con el artículo 6-10 del Tratado.

“35.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(15) del Tratado, la autoridad aduanera pospondrá la fecha de entrada en vigor de una resolución de determinación de origen, en la que se determine que un bien no califica como originario dictada de conformidad con la regla 32 de la presente Resolu-

ción, por un plazo que no excederá de 90 días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado el certificado o declaración de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la otra Parte.”

De las transcripciones que anteceden se desprenden, entre otras cosas, esencialmente lo siguiente:

i).- Que la autoridad aduanera de cualquiera de los dos Estados Contratantes, podrá verificar si un bien importado a su territorio califica como originario, bien sea a través de visitas de verificación al exportador o productor del bien con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 6-06 del Tratado, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; o bien a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien.

ii).- Que cuando la autoridad aduanera de uno de los Estados Contratantes, decida verificar si un bien importado a su territorio bajo trato arancelario preferencial califica como originario a través de una visita de verificación, deberá notificar por escrito su intención de efectuar dicha visita **al exportador y a la autoridad competente del país de exportación** con 30 días de anticipación.

iii).- Que la notificación a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, deberá contener: la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación; el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar; la fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta; el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien objeto de verificación; los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación (los cuales, en caso de que sean “cambiados”, deberá notificársele **al exportador y a la autoridad competente del país de exportación**, antes de la visita de verificación), y el fundamento legal de la visita de verificación.

iv).- Que cuando **el exportador o el productor** de un bien objeto de una visita de verificación propuesta por la autoridad aduanera no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, la autoridad aduanera determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien, mediante una resolución de determinación de origen **dirigida a dicho exportador o productor**, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

v).- Que una vez otorgado el consentimiento para la práctica de la visita, **por parte del exportador o productor** de los bienes que serán sujetos a la misma, durante el desarrollo de ésta, podrán designar dos testigos que estén presentes durante la visita y los identificará a la autoridad aduanera, siempre que los testigos intervengan únicamente en esa calidad, y de no haber designación de testigos **por el exportador o productor**, dicha omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.

vi).- Que la autoridad aduanera deberá proporcionar por escrito una resolución de determinación de origen **al exportador o productor** cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

vii).- Que la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial con respecto de un bien sujeto a una verificación de origen, cuando no se compruebe que el bien es originario de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Tratado.

viii).- Que cuando la autoridad aduanera emita una resolución de determinación de origen en la que determine que un bien importado no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad aduanera a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de

la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la otra Parte, la resolución de determinación de origen no surtirá efectos **en tanto no se notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado el certificado de origen que lo ampara.**

Se hace evidente entonces que si un bien importado bajo trato arancelario preferencial, se declara como originario de alguna de las partes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas se puede iniciar tanto con el exportador como con el productor, ya que de la correcta interpretación del artículo 6-07, párrafo 2, inciso b) del referido Tratado Internacional, y de la regla 20, fracción I de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Costa Rica, no se advierte que exijan forzosamente un orden a seguir, además de que tanto el productor como el exportador pueden llenar y firmar el certificado de origen correspondiente.

De igual manera se hace evidente que, dentro del procedimiento de verificación de origen, no se establece la obligación a cargo de la autoridad aduanera que lo realice, de “informar” o “notificar” del inicio de la visita de verificación correspondiente, ni de la tramitación o desarrollo de dicha visita, al importador de las mercancías materia de la misma, sino que la única obligación que a dicha autoridad le impone tanto el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, como la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, es la de notificarle a dicho importador, en su caso, la resolución de determinación de origen en la que determine que un bien importado no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad aduanera a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la otra Parte;

obligación esta última que incluso, es “condicionante” de la “efectividad” de la resolución en comento, dado que dicha resolución no surtirá efectos en tanto no se notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado el certificado de origen que lo ampara.

En este sentido, esta Juzgadora estima que los argumentos de agravio a estudio, los cuales han sido resumidos en los incisos **A)**, **B)** y **C)** de este considerando, son infundados, dado que, al no existir en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, o en la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, disposición alguna que prevea que la actora, como importadora de bienes bajo trato arancelario preferencial, que fueron objeto de una verificación de origen por parte de la autoridad aduanera, a través de una visita de verificación, tenga derecho para intervenir en el procedimiento de verificación de origen que la autoridad demandada practicó a la empresa residente en la República de Costa Rica, denominada HITACHI; es evidente que entonces la autoridad enjuiciada no se encontraba obligada a notificarle a la misma (es decir a la demandante), de la realización de la visita de verificación respectiva, así como tampoco se encontraba obligada a permitirle su intervención en ésta.

A mayor abundamiento, este Cuerpo Colegiado estima que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulado en el artículo 6-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, al dar intervención al importador sólo en el caso en que se dicte resolución que determine la invalidez del certificado de origen de los bienes con base en el cual se realizó la importación a la tasa arancelaria privilegiada y hasta el momento en que esta resolución se emita, de manera alguna limita la posibilidad de defensa de la actora, en virtud de que en todo caso éste es ajeno al procedimiento de verificación que se dirige al productor o al exportador de los bienes, por ser este último quien expide el certificado de origen y, por tanto, quien se responsabiliza por el mismo, y sólo en el caso de que se determine la mencionada invalidez surge una afectación a

los intereses del importador, al poderse derivar de tal determinación el fincamiento de un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación, y es precisamente por esto último que se prevé en esta hipótesis, la notificación al importador de dicha determinación en debido respeto a su garantía de audiencia, al no ser al importador a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.

Cabe precisar que lo anterior, no deja en estado de indefensión al importador, pues el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en su artículo 6-10, le otorga la posibilidad de obtener, previamente a la importación, una resolución anticipada que garantice el que si con posterioridad el certificado de origen es determinado como inválido, dicha determinación no le sea aplicada.

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento de la actora, en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal, dado la misma no versó sobre la información presentada por ella, sino sobre circunstancias, hechos y acontecimientos totalmente diferentes, inclusive dejando de considerar la documentación que se le había requerido; éste es infundado, dado que de la lectura integral de la resolución que en este juicio se controvierte, se observa que, contrario a lo que afirma la demandante, la autoridad fiscal, sí tomó en consideración la documentación por ella aportada, así como también se desprende que dicha resolución, versó precisamente sobre las operaciones al comercio exterior consignadas en esa documentación.

En efecto, de la lectura del antecedente **2** de la resolución que en este juicio se impugna, se observa que la empresa demandante, una vez que fue requerida por la autoridad a través del oficio número 324-SAT-XI-044441 de fecha 14 de septiembre de 1998, mediante escrito de fecha 9 de octubre del mismo año, presentado ante la autoridad el mismo día, mes y año, exhibió la documentación que en dicho punto se consigna, la cual es la siguiente:

“(…)

“copia simple de los siguientes pedimentos de importación: 3495-7000038, 3495-7000128, 3495-7000006, 3495-7000090, 3495-7000254, 3495-7000005, 3495-7000107, 3495-7000294 de fechas 12 de febrero, 6 de junio, 4 de enero, 25 de abril, 10 de octubre, 4 de enero, 20 de mayo y 12 de noviembre de 1997, respectivamente, con facturas números: 1212, 1255, 1194, 1185, 1229, 1302, 1196, 1246, 1313, de fechas 27 de enero, 21 de mayo de 1997, 29 de noviembre de 1996, 31 de marzo, 23 de septiembre, 16 de diciembre de 1996, 30 de abril y 20 de octubre de 1997, respectivamente, emitidas por la empresa Hitachi Electrónica Centroamericana S.A. (en adelante Hitachi) en su carácter de productor y exportador de los bienes sujetos a verificación; y copia simple de las manifestaciones de valor en aduanas, en relación a dichos bienes.”

Ahora bien, en las hojas 40 a la 42 de la resolución impugnada, se observa que la determinación de contribuciones que la autoridad realiza, es precisamente respecto de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo de los pedimentos números 3495-7000005 de fecha 04 de enero de 1997; 3495-7000006 de fecha 04 de enero de 1997; 3495-7000038 de fecha 12 de febrero de 1997; 3495-7000090 de fecha 25 de abril de 1997; 3495-7000107 de fecha 20 de mayo de 1997; 3495-7000128 de fecha 06 de junio de 1997; 3495-7000254 de fecha 10 de octubre de 1997; y 3495-7000294 de fecha 12 de noviembre de 1997; los cuales son los mismos que la actora exhibió a la autoridad como consecuencia del requerimiento que le hizo a través del oficio número 324-SAT-XI-044441 de fecha 14 de septiembre de 1998, lo que evidencia que, la demandada, sí tomó en consideración la documentación por ella aportada, así como también se desprende que dicha resolución, sí versó precisamente sobre las operaciones al comercio exterior consignadas en esa documentación.

(…)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 197, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción

I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente señaladas en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 19 de agosto de 2003**, por **unanimitad de cinco votos** a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio, y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Alma Peralta Di Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada con adiciones.

Se formuló el presente engrose el día 02 de septiembre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-1aS-165

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. ES IMPROCEDENTE SI EL IMPORTADOR DE UNA MERCANCÍA NO DEMUESTRA SU LEGAL IMPORTACIÓN.- De una interpretación armónica de los artículos 36, fracción I de la Ley Aduanera, 2º y 25 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que para que un bien originario de los Estados Unidos de América le apliquen las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es necesario que su importación al territorio se haya realizado cumpliendo con las disposiciones legales, y que el importador haya solicitado el trato arancelario preferencial a través del pedimento de importación exhibido al momento en que la referida mercancía se presentó ante la aduana. Por lo tanto, si la autoridad determina que la importadora de la mercancía no acreditó su legal importación, tenencia y/o estancia en el país, ésta no puede pretender que la citada mercancía goza de trato arancelario preferencial por ser originaria de Estados Unidos de América, ya que los suscriptores del Tratado obtuvieron los beneficios para ser aplicados a los bienes originarios de alguna de las Partes, pero bajo el presupuesto de que los bienes hayan entrado al territorio de la Parte en forma legal, puesto que, el pretender aplicar los beneficios de un tratado comercial a bienes internados ilegalmente al país, sería contrario a los objetivos que se pretenden alcanzar con la celebración del Tratado. (28)

Juicio No. 10221/02-17-02-8/565/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Práxedes Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-161

Juicio No. 5568/02-17-05-7/94/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2003. p. 403

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-166

IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. NO LO ES LA CANTIDAD QUE SIRVE COMO BASE DEL IMPUESTO PREVISTO POR LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.- Si por cantidad bruta se entiende, gramatical y contablemente, aquella que no ha sido afectada, modificada, corregida y objeto de deducción alguna, no puede considerarse jurídicamente que el término “importe bruto de los dividendos” para efectos de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1994, lo es la base del impuesto por los dividendos pagados por personas morales mexicanas que prevé el artículo 152, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues tal base es el resultado de la aplicación de un factor de 1.5385 al monto del dividendo que la sociedad mercantil ordenó distribuir entre sus accionistas, lo que supone una alteración al aumentar en más de un 50% la cantidad que se ordenó distribuir, y obviamente esta modificación es la que le quita precisamente el carácter de importe bruto de los dividendos. En este contexto, por tal término debe entenderse el monto que la asamblea de accionistas de la empresa de que se trata, ordenó repartir a sus accionistas.
(29)

Juicio No. 8632/02-17-01-8/398/03-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2

de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-167

Juicio No. 20722/02-17-01-7/726/03-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

V-P-1aS-168

Juicio No. 18246/02-17-10-4/667/03-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En resumen, el planteamiento fundamental de la parte actora reside en que de acuerdo con el sistema establecido por el artículo 152, fracción I, último párrafo de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, el impuesto por dividendos repartidos no se calcula y paga sobre el monto bruto de éstos, sino que se aplica el 5% sobre una base ficticia que resulta de aplicar ese monto por el factor a que se refiere la norma, que da como resultado que el pago efectivo por concepto del impuesto sea del 7.6925% de los dividendos brutos, de tal modo que si el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1994, señala que el tope máximo de imposición que se permite gravar al Estado en donde reside la empresa que distribuye los dividendos es el 5% del monto bruto de éstos, tiene derecho a que se le aplique esa tasa con preferencia a la otra, y que se confirme su criterio en el sentido de que el impuesto sobre la renta que Teléfonos de México, S.A. de C.V. y América Móvil, S.A. de C.V. le retuvieron por los dividendos que le pagaron, no debe exceder del 5% del importe bruto de los dividendos decretados y pagados.

Ahora bien, según se desprende de lo expuesto por las partes, en la especie no existe controversia en el sentido de que el impuesto que se debe pagar por los dividendos distribuidos es del 5% del “importe bruto de los dividendos” de conformidad con el artículo 10, punto 2, inciso a) del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1994, pues ambas partes están contestes en este aspecto.

Por otra parte, queda acreditado que la empresa actora cumple con la condicionante establecida en la norma anteriormente invocada, consistente en que para que le sea aplicable el porcentaje del 5% que prevé, debe ostentar al menos el 10% de las acciones con derecho a voto de las sociedades que le pagan los dividendos, ya que como expresamente manifiesta en el punto segundo del capítulo de hechos del escrito de demanda, es propietaria de más del 10% de las acciones con derecho a voto de Teléfonos de México, S.A. de C.V. y de América Móvil, S.A. de

C.V., lo cual se corrobora con las pruebas consistentes en copias certificadas de los contratos de fideicomiso de fechas 28 de marzo de 2001, respectivamente, así como con las actas de asamblea de accionistas de Teléfonos de México, S.A. de C.V. y América Móvil, S.A. de C.V., que fueron exhibidas por la demandante en este juicio, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, de la lectura que se realiza al contrato de fideicomiso celebrado el 28 de marzo de 2001 por Banco Internacional, S.A., Departamento Fiduciario, Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, División Fiduciaria, así como SBC Internacional Inc., se advierte que la empresa demandante es poseedora de 1,059,890,076 acciones serie “AA” con derecho a voto de América Móvil, S.A. de C.V.

Lo anterior se confirma con la siguiente transcripción del contrato, en la parte que señala: (fojas 92 a 103 de autos)

“CLÁUSULAS

“PRIMERA. La FIDEICOMITENTE entrega y transfiere con carácter irrevocable en este acto al FIDUCIARIO y éste recibe, en fideicomiso y para los fines que se establecen en este Contrato, el título de las acciones Serie ‘AA’ de AMÉRICA MÓVIL que se describe en el Anexo ‘A’ de este Contrato, o sea 1,059,890,076 (un mil cincuenta y nueve millones ochocientos noventa mil setenta y seis) acciones comunes nominativas de la serie ‘AA’ de AMÉRICA MÓVIL.”

Asimismo de la lectura que se realiza al contrato de fideicomiso celebrado también el 28 de marzo de 2001 por Banco Internacional, S.A., Departamento Fiduciario, Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, División Fiduciaria, así como SBC Internacional Inc., se observa que la empresa

demandante es poseedora de 1,059,890,076 acciones serie “AA” con derecho a voto de Teléfonos de México, S.A. de C.V.

Lo anterior se ratifica con la siguiente transcripción del contrato, en la parte que señala: (fojas 104 a 116 de autos)

“PRIMERA. La FIDEICOMITENTE entrega y transfiere con carácter irrevocable en este acto al FIDUCIARIO y éste recibe, en fideicomiso y para los fines que se establecen en este Contrato, el título de las acciones Serie ‘AA’ de TELMEX que se describe en el Anexo ‘A’ de este Contrato, o sea 1,059,890,076 (un mil cincuenta y nueve millones ochocientos noventa mil setenta y seis) acciones comunes nominativas de la serie ‘AA’ de TELMEX.”

Con las anteriores documentales se demuestra que la empresa SBC Internacional Inc. es propietaria de 1,059,890,076 acciones de la serie “AA” con derecho a voto del capital social de las empresas América Móvil, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A. de C.V., respectivamente.

Por otra parte, con la lectura que se realiza a las actas de las asambleas generales ordinarias de accionistas de Teléfonos de México, S.A. de C.V., celebradas los días 29 de abril de 1999, 28 de abril de 2000 y 30 de abril de 2001, respectivamente, se observa que en el año de 1999, las acciones que la demandante tenía del capital social de Teléfonos de México, S.A. de C.V. representaban el 44.5%, en el año de 2000, el 29.05%, y, por último, en el año de 2001, el 25.24%.

En efecto, en los años de 1999, 2000 y 2001, las acciones de las series “AA” con derecho a voto que formaban parte integrante del capital social de Teléfonos de México, S.A. de C.V., que se encontraban en circulación en ese momento, eran de 2,380,854,301; 3,648,462,866 y 4,197,635,746, respectivamente, por lo que el porcentaje de 1,059,890,076 ostentado por la actora representaba más del 10% de las acciones respectivas, como fue apuntado en el párrafo que antecede.

Lo anterior se corrobora con la transcripción de las actas de asamblea en comento, en la parte que citan: (fojas 117 a 129, 130 a 138 y 177 a 186 de autos)

“El Presidente designó como escrutadores a los señores Lic. Gerardo Camargo Robles y Francisco Javier Castán Zamora, quienes habiendo aceptado su cargo, en el desempeño del mismo hicieron constar que en la Asamblea se encontraban representadas 2,242’949,843 acciones de las Series ‘AA’ y ‘A’ con derecho a voto, que representan el 94.21% del total de 2,380’854,301 acciones comunes u ordinarias en circulación a la fecha de esta Asamblea, que forman parte integrante del capital social pagado de Teléfonos de México, S.A. de C.V., por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Segunda de los estatutos sociales, el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea.

“(…)

“El Presidente designó como escrutadores a los señores Lic. Adriana Salmean Ávalos y Francisco Javier Castán Zamora, quienes habiendo aceptado su cargo, en el desempeño del mismo hicieron constar que en la Asamblea se encontraban representadas 3,393’569,137 acciones de las Series ‘AA’ y ‘A’ con derecho a voto, que representan el 93.01% del total de 3,648’462,866 acciones comunes u ordinarias en circulación a la fecha de esta Asamblea, que forman parte integrante del capital social pagado de Teléfonos de México, S.A. de C.V., por lo que, habiendo acreditado que existía el quórum requerido para la celebración de esta reunión, el Presidente, con fundamento en lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Segunda de los estatutos sociales, declaró legalmente instalada la Asamblea.

“(…)

“Una vez realizado lo anterior, los escrutadores informaron e hicieron constar que en la Asamblea se encontraban debidamente representadas 3,775’928,539

acciones de las Series ‘AA’ y ‘A’ con derecho a voto, o sea el 89.95% del total de 4,197’635,746 acciones comunes u ordinarias en circulación a la fecha de esta Asamblea, que forman parte integrante del capital social pagado de Teléfonos de México, S.A. de C.V. por lo que, habiéndose acreditado que existía el quórum requerido para la celebración de esta reunión, el Presidente, con fundamento en lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Segunda de los estatutos sociales, declaró legalmente instalada la Asamblea, declaración que fue aprobada unánimemente por los accionistas presentes o representados en esta reunión.”

Ahora bien, de la lectura que se realiza a las actas de las asambleas generales ordinarias de accionistas de América Móvil, S.A. de C.V., celebradas los días 30 de marzo de 2001, 2 de abril de 2001 y 31 de julio de 2001, respectivamente, se observa que las acciones que la demandante tenía del capital social de América Móvil, S.A. de C.V. representaban el 25.19% en el mes de marzo, el 25.20% en el mes de abril, y, por último, en julio el 25.66%.

En efecto, las acciones de las series “AA” con derecho a voto que formaban parte integrante del capital social de América Móvil, S.A. de C.V., que se encontraban en circulación en dichos meses, eran de 4,207,446,236, 4,205,583,735, y, por último, 4,129,986,895, respectivamente, por lo que el porcentaje de 1,059,890,076 ostentado por la actora representaba más del 10% de las acciones respectivas, como fue apuntado en el párrafo que antecede.

Lo anterior se corrobora con la transcripción de las actas de asamblea en comento, en la parte que citan: (fojas 139 a 150, 151 a 177 y 187 a 204 de autos)

“(…)

“El Presidente designó como escrutadores a los señores Lic. Adriana Salmean Ávalos y C.P. Gerardo Camargo Robles, quienes habiendo aceptado su cargo, en el desempeño del mismo hicieron constar que en la Asamblea se encontraban representadas 4,134,712,223 acciones, o sea el 98.27130262% de las

4,207,446,236 acciones de las Series ‘AA’ y ‘A’ en circulación que integran el capital social suscrito y pagado de la Sociedad a la fecha de esta Asamblea con pleno derecho a voto, por lo que el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo aplicable, por la Cláusula Vigésimo Segunda de los estatutos sociales.

“(…)

“El Presidente designó como escrutadores a los señores Alejandro Luis Padilla González y Gerardo Camargo Robles, quienes habiendo aceptado su cargo, en el desempeño del mismo hicieron constar que en la Asamblea se encontraban representadas 3,810,877,486 acciones, o sea el 90.614710% de las 4,205’583,735 acciones en circulación que integran el capital social suscrito y pagado de la Sociedad a la fecha de esta Asamblea, representado por acciones de las Series ‘AA’ y ‘A’, por lo que el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo aplicable, por la Cláusula Vigésima Cuarta de los estatutos sociales.

“(…)

“El Presidente designó como escrutadores a los señores Alejandro Luis Padilla González y Gerardo Camargo Robles, quienes habiendo aceptado su cargo, en el desempeño del mismo hicieron constar que en la Asamblea se encontraban representadas 3,774,976,581 acciones, o sea el 91.404081% de las 4,129,986,895 acciones de las Series ‘AA’ y ‘A’ en circulación que integran el capital social suscrito y pagado de la Sociedad a la fecha de esta Asamblea con pleno derecho a voto, por lo que el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo aplicable, por la Cláusula Vigésimo Segunda de los estatutos sociales.”

Por tanto, el conflicto jurídico radica en lo que cada una de las partes entiende por “importe bruto de los dividendos” para efectos del pago del impuesto sobre la renta, de conformidad con el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, pues mientras para la actora es el resultado directo de dividir la utilidad distribuida entre el número de accionistas, para la autoridad es el monto piramidado previsto por el artículo 152, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

De este modo, la litis se constriñe a determinar qué se debe entender por “importe bruto de los dividendos” para efectos del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta, celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para posteriormente dilucidar si la autoridad debió confirmar o no el criterio sostenido por la actora.

Así las cosas, para una mayor comprensión del asunto, resulta necesario relatar los siguientes antecedentes:

1.- La empresa demandante es una sociedad constituida en los Estados Unidos de América y residente para efectos fiscales en ese país, que es propietaria de más del 10% de las acciones de Teléfonos de México, S.A. de C.V. y de América Móvil, S.A. de C.V., sociedades constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. (hechos que expresamente reconoce en el punto 2 del capítulo relativo del escrito de demanda, a fojas 4).

2.- Teléfonos de México, S.A. de C.V. y América Móvil, S.A. de C.V. decretaron y pagaron a la empresa demandante dividendos provenientes de utilidades, efectuando la retención del impuesto sobre la renta, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 152, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

3.- La empresa demandante considera que le es aplicable lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, el cual establece que el impuesto sobre la renta causado por concepto de dividendos pagados por sociedades mexicanas a sociedades residentes en los Estados Unidos de América, no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos, es decir, de los dividendos pagados, cuando la sociedad que los reciba sea propietaria de por lo menos el 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad mexicana que paga los dividendos.

4.- Mediante escrito de 26 de diciembre de 2001, la empresa demandante solicitó a la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes que confirmara su criterio en el sentido de que el impuesto sobre la renta que Teléfonos de México, S.A. de C.V. y América Móvil, S.A. de C.V. le retuvieron por los dividendos que le pagaron, no debió exceder del 5% del importe bruto de los dividendos decretados y pagados. Esto es, que no se le debió aplicar en la retención del impuesto el factor de 1.5385 que dio como resultado una tasa de retención real de 7.6925%.

5.- Mediante oficio 330-SAT-II-6000, de 11 de marzo de 2002, la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes resolvió no confirmar el criterio sostenido por la demandante, en los siguientes términos:

“Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes.
Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

“Oficio núm. 330-SAT-II-6000

“México, Distrito Federal a 11 de marzo de 2002.

“Luis Adrián Jiménez Robles,
Representante Legal de
SBC International, Inc.
Jaime Balmes, No. 11, torre ‘D’, piso 4,
Colonia Los Morales Polanco,
Delegación Miguel Hidalgo,
Código Postal 11510,
México, Distrito Federal.

“Se hace referencia a su escrito de fecha 26 de diciembre de 2001, en el que manifiesta los siguientes:

“Antecedentes

“Que SBC International Inc. es una sociedad constituida en los Estados Unidos de América y residente para efectos fiscales en ese país y es propietaria del 24% de las acciones de Teléfonos de México, S.A. de C.V. y de América Móvil, S.A. de C.V., sociedades estas últimas constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

“Que Teléfonos de México, S.A. de C.V. y América Móvil, S.A. de C.V. han decretado dividendos provenientes de utilidades pagando dividendos a SBC International, Inc.

“Con base en estos antecedentes, su representada hace la siguiente:

“SOLICITUD

“Primero.- Tener por presentado a Luis Adrián Jiménez Robles en su carácter de representante legal de SBC Internacional, Inc.

“Segundo.- En su oportunidad y previos trámites de ley, confirmar el criterio de SBC Internacional, Inc. en el sentido de que el impuesto sobre la renta que Teléfonos de América Móvil, S.A. de C.V. le retienen por los dividendos que estas sociedades pagan a la primera, no debe exceder del 5% del importe bruto de dichos dividendos decretados y pagados. Esto es, que la tasa de retención no debe multiplicarse por el factor del 1.5385.

“Con base en lo anterior, esta Administración Central procede a hacer las siguientes:

“CONSIDERACIONES

“De la consulta presentada por su mandante se desprende que solicita, en su carácter de residente en los Estados Unidos de América, se confirme su criterio en el sentido de que por los dividendos que le son pagados por las sociedades mexicanas Teléfonos de México, S.A. de C.V. (en adelante Telmex) y América Móvil, S.A. de C.V. (en adelante América Móvil), le es aplicable lo dispuesto por el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta (el Convenio), esta Autoridad considera señalar lo siguiente.

“Que al ser Telmex y América Móvil sociedades residentes en México que pagan dividendos a su representada, residente en los Estados Unidos de América, dicho ingreso está gravado en términos del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y el Convenio.

“En efecto, el artículo 152 de la citada Ley abrogada, señala de forma expresa lo siguiente:

“ ‘Artículo 152.- En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales o asociantes de una asociación en par-

ticipación se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

“(…)

“ ‘Las personas morales que distribuyan las dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo, constancia en la que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido.’ (énfasis añadido)

“En relación con este texto legal, resulta conveniente el hacer referencia a los antecedentes de esta disposición, con el fin de llevar a cabo una interpretación jurídica adecuada del mismo.

“Al respecto, cabe señalar que el gravamen contemplado en el artículo 152 antes transcrito, se estableció en la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta que entró en vigor a partir de 1999 y que en la exposición de motivos de la Iniciativa de dicha reforma que aparece en la gaceta legislativa del Congreso de la Unión, de fecha 17 de noviembre de 1998, señala respecto de los dividendos y, en general, en relación con las utilidades distribuidas por personas morales, lo siguiente:

“ ‘1. Tasa máxima del ISR de personas físicas

“ ‘Incrementar la tasa máxima del impuesto sobre la renta de las personas físicas al 40 por ciento cuando éstas perciban ingresos superiores a 2 millones de pesos, estableciendo una tasa de 37.5 por ciento para ingresos entre 1.5 y 2 millones de pesos y ampliar el umbral para que la tasa de 35 por ciento se aplique a partir de 500 mil pesos.

“ 2. Gravamen sobre utilidades o dividendos distribuidos

“ ‘Gravar las utilidades o dividendos percibidos por las personas físicas mediante una retención en el ámbito de la empresa, de 5 por ciento, manteniendo el esquema de integración entre el impuesto sobre la renta empresarial y el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Para ello, se propone establecer la opción para las personas físicas de acumular a sus demás ingresos las utilidades o dividendos percibidos, pudiendo acreditar dicha retención al momento de efectuar el pago de su impuesto sobre la renta anual.

“ 3. Tasas de retención

“ ‘Las medidas anteriores motivan la adecuación de diversas disposiciones, para evitar distorsiones en las decisiones de inversión de las empresas entre emplear deuda o capital.

“ ‘ (...)

“ ‘b) Aplicable a los ingresos que perciben residentes en el extranjero.

“ ‘En congruencia con los aumentos efectuados a las tasas del impuesto sobre la renta de personas físicas, se propone adecuar las tasas de retención en el impuesto sobre la renta para residentes en el extranjero.’ (énfasis añadido)

“En términos de lo anterior, a partir de 1999, se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de incrementar la tasa efectiva de causación de las personas físicas residentes en México y las personas residentes en el extranjero (ya sean físicas o morales al 40% de la renta que obtengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, como lo son los beneficios que obtienen de la realización de actividades empresariales en forma directa o indirecta.

“El incremento que se menciona se dio por las particulares políticas tributarias imperantes en ese momento y responden a razones económicas.

“En especial, en el caso de los residentes en el extranjero, se procuró evitar ceder, a favor de otro país la recaudación sobre utilidades generadas en México, ya que entre más impuesto se pague en México, más impuesto será acreditable en el otro país, contra el impuesto a pagar en dicho país y menor la carga impositiva a pagar en ese país.

“En cambio, entre menos impuesto se pague en México, tendría el contribuyente menos impuesto acreditable en el extranjero, aumentando el impuesto a pagar en el otro país, lo que provocaría ceder a favor del Estado de residencia la recaudación de los ingresos provenientes de fuente de riqueza en México.

“Con base en lo anterior, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se realizaron las siguientes adecuaciones:

“1. La tasa del impuesto para las personas morales residentes en México, fue incrementada de 34 a 35%.

“Es importante destacar que si bien es cierto que desde un punto de vista formal el impuesto corporativo es a cargo de la persona moral residente en territorio nacional, desde un punto de vista económico es al nivel de los accionistas residentes en México o en el extranjero, donde se reporta el incremento patrimonial, incremento que se verifica formalmente mediante la distribución de las utilidades netas, utilidades que, al haber pagado el impuesto del 35%, realmente se vieron disminuidas e impactadas por dicho impuesto corporativo.

“Esta es la razón por la cual al impuesto corporativo de 35% se le conoce como impuesto indirecto, ya que si bien es cierto no es a cargo del accionista, sí lo impacta indirectamente, al disminuir la utilidad bruta que genera la socie-

dad (y a la que tiene derecho un accionista, conforme a la legislación mercantil) con un impuesto del 35%.

“2. el 5% restante, para alcanzar la tasa del 40% del impuesto sobre la renta, que el Estado opera obtener por ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, y así alcanzar las metas fijadas por la política tributaria, se implementó mediante la creación de un impuesto sobre los dividendos o utilidades distribuidas, impuesto que se reguló, para los residentes en el extranjero, en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

“Para mayor claridad, es preciso señalar los elementos que integran el mencionado impuesto:

“a) Sujeto. El sujeto pasivo, obligado principal en la relación jurídico-tributaria es aquella persona que realiza el hecho imponible previsto en la Ley, el cual es identificado plenamente por la norma tributaria. En el caso que nos ocupa, tratándose de distribución de dividendos, el sujeto pasivo del impuesto sobre la renta es aquella persona que obtiene un incremento en su patrimonio, con motivo de la distribución de dividendos, por lo que dicha característica recae en el accionista, esto es, SBC International, Inc., residente en los Estados Unidos de América.

“Como se puede apreciar claramente, contrario a lo que sucede con el impuesto corporativo (impuesto indirecto respecto del accionista), mediante este impuesto se impacta directamente al accionista residente en el extranjero.

“b) Objeto. La Ley del Impuesto sobre la Renta define con toda precisión cuál es la hipótesis normativa o hecho generador del tributo o contribución, es decir, establece la situación de hecho o de derecho a la cual se le impone determinada contribución. En el caso que nos ocupa, el objeto lo constituye la distribución de dividendos.

“c) Tasa, cuota o tarifa. La Ley del Impuesto sobre la Renta también establece con toda precisión, ya sea en forma numérica o porcentual la unidad aritmética que debe aplicarse a la base y de esta forma obtener la determinación de cada tributo. Tratándose de la distribución de dividendos, de conformidad con el último párrafo de la fracción I, del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, la tasa es del 5%.

“d) Base gravable. Es la porción del ingreso, rendimiento o utilidad gravable a la que deberá aplicarse la tasa, cuota o tarifa, con el objeto de fijar en cantidad líquida el monto de la prestación fiscal que se debe satisfacer.

“En relación con lo anterior y tratándose de la base del impuesto, cabe citar lo que establece la doctrina, en este caso, Sergio Francisco de la Garza en su libro ‘Derecho Financiero Mexicano’ (Editorial Porrúa, páginas 432 y 433, México 2000):

“ ‘1.1.2. El parámetro y la base imponible.

“ ‘Se llama parámetro a ‘la magnitud a la que debe referirse a aplicarse, según los casos, el tipo de gravamen’ y cuando el parámetro está constituido por una suma de dinero o por un bien en términos monetarios recibe el nombre de base imponible.

“ ‘(...)

“ ‘La función del parámetro es la de determinar, junto con el tipo de gravamen, la cuantía de la deuda tributaria, tanto cuando está formado por una suma de dinero o por una magnitud variable en términos monetarios, como cuando está constituido por una magnitud no susceptible de valoración económica, cual la superficie, el volumen, el peso, el número de folios de un documento, etc.

“ ‘(...)

“ ‘por último, el parámetro puede estar constituido por un valor abstracto determinado de un modo más o menos preciso por la ley (como sucede en el impuesto de sucesiones, en que el concepto fiscal de caudal hereditario no coincide con el concepto civil), o en el impuesto sobre la renta de las sociedades mercantiles, en que el concepto de renta legal discrepa del concepto contable de renta. En estas hipótesis, dice Berliri, ‘la determinación de la base imponible es particularmente difícil, en cuanto hay que interpretar primeramente la voluntad del legislador para determinar exactamente el parámetro.’

“Ahora bien, en el caso concreto, de conformidad con el propio artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la base del impuesto a los dividendos o utilidades distribuidos es ‘La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385’.

“Como se puede apreciar del contenido de dicho artículo, el cálculo de la base, en el caso concreto, implica la realización de una operación matemática a saber, multiplicar el importe de los dividendos o utilidades distribuidos, por el factor de 1.5385. En consecuencia, en el supuesto que nos ocupa, se está en presencia de una base compleja del impuesto compuesta de elementos que requiere del análisis separado de sus componentes.

“En primer término, es preciso analizar a qué se refiere la Ley al señalar ‘dividendos o utilidades distribuidos’, para lo cual se considera procedente citar a Barrera Graff en su libro ‘Instituciones de Derecho Mercantil’ (Editorial Porrúa, páginas 293 y 294, México, 2000):

“ ‘Se habla también de utilidades repartibles (arts. 18, 19 y 136 LGSM), lo que supone, en primer lugar que el ‘balance efectivamente las arroje’ como decía el texto anterior del párrafo primero del art. 19 *ibid.*; en segundo lugar que la junta o asamblea de socios apruebe ese balance; en tercero, que ella acuerde su distribución. Sólo después de este acuerdo surge la obligación de la sociedad

de entregar el monto correspondiente de esta utilidad o dividendo, y el derecho del socio de reclamar su pago.

“En virtud de lo anterior, los dividendos o utilidades distribuidos no son otra cosa que los dividendos o utilidades brutos, a los que se les descuenta el impuesto sobre la renta corporativo (el 35%) y mediante un acto formal se autoriza su distribución por la asamblea de accionistas, es decir, representan solamente el 65% de la utilidad bruta, es decir, de la utilidad a la que no se le ha descontado el impuesto corporativo.

“En este orden de ideas, en términos del artículo 152 citado, de considerar como base impositiva solamente los dividendos o utilidades distribuidos, situación que no acontece en la especie, se provocaría que dicho impuesto se causara sobre una base mermada, esto es, sobre una base que solamente representa el 65% de las utilidades y no el 100% de la misma, cantidad que corresponde al Estado su recaudación.

“En virtud de lo anterior, el legislador estimó necesario reconstituir la base al 100%, por lo cual a los dividendos o utilidades distribuidos, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se les aplica el factor de 1.5385, lo que tiene como consecuencia necesaria que la base sobre la que se aplicará el impuesto previsto en el artículo 152, sea del 100% de la utilidad que se obtiene de fuente de riqueza nacional.

“Para mayor claridad, esta Autoridad considera ejemplificar lo anterior mediante la siguiente tabla:

“Utilidad bruta (cantidad que resulta de la actividad empresarial de la sociedad) a la que no se le ha disminuido impuesto alguno. 100

“Menos el impuesto por concepto del impuesto corporativo del 35%. (Impuesto indirecto para el accionista) 35

“Igual a la utilidad neta susceptible de distribuirse si así lo aprueba la asamblea de accionistas (cantidad que resulta una vez aplicada la tasa del impuesto a cargo de la sociedad) = 65

“En el caso de que la utilidad sea susceptible de distribuirse y se acuerde su distribución, conviene ilustrar los siguientes escenarios que se presentarían de aplicar o no el factor a que se refiere el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“APLICANDO EL FACTOR Base reconstituida	SIN APLICAR EL FACTOR Base mermada
Dividendo distribuido 65	Dividendo distribuido 65
Por factor de 1.538 100	
Por 5% 5	Por 5% 3.25
Más el impuesto corporativo pagado indirectamente 35	Más el impuesto corporativo pagado indirectamente 35
Total de impuesto pagado por la renta derivada de México 40	Total de impuesto pagado por la renta derivada de México 38.35

“Como se puede apreciar en el ejemplo numérico, la única forma en que el Estado puede recaudar el 40% que se propuso en la reforma que entró en vigor en 1999, es mediante la piramidación del 1.5385 sobre los dividendos o utilidades distribuidos.

“En virtud de lo anterior, es que el artículo 152, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta obliga a piramidar los dividendos o utilidades distribuidos.

“Asimismo, queda evidenciado que la piramidación afecta la base y la incrementa para reconstituirla para que el contribuyente tribute sobre una base real y no mermada. Como puede apreciarse de lo anterior, la **piramidación de ninguna forma modifica la tasa, misma que se mantiene al 5%.**

“En conclusión, la mecánica prevista en el artículo 152 de la Ley abrogada, logra que, en suma, la utilidad generada en el país obtenida por un residente en el extranjero alcance un nivel impositivo del 40%.

“Ahora bien, su representada señala que le es aplicable lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio referido. Para efectos de ello, resulta necesario mencionar lo previsto en el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, el cual señala de forma expresa lo siguiente:

“ ‘Artículo 4-A.- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado. (...)’

“En el caso que nos ocupa, su representada adjunta a su escrito de referencia una constancia, de fecha 12 de mayo de 2001, emitida por las autoridades competentes en los Estados Unidos de América, con la cual certifica que la sociedad SBC International, Inc. es una sociedad residente en ese país

acreditándose el requisito establecido en la Ley, conforme al texto antes transcrito.

“En este orden de ideas, toda vez que el objeto de la consulta planteada por su representada consiste en la aplicación de la tasa del 5% prevista por el Convenio, al importe bruto de los dividendos, cabe citar lo que al respecto señala el artículo 10 del citado instrumento internacional:

“ ‘ARTÍCULO 10. DIVIDENDOS.

“ ‘1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“ ‘2. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

“ ‘a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;

“ ‘b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

“ ‘Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que paguen los dividendos.

“ ‘(...)

“ ‘4. El término ‘dividendos’ empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.’ (énfasis añadido)

“Cabe precisar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes transcrito, para que a su representada le sea aplicable lo dispuesto en el inciso a) del segundo apartado del artículo 10 del Convenio, es necesario que detente, por lo menos, el 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, en el caso concreto, de Telmex y América Móvil, hecho que si bien su representada afirma en su promoción, no lo acreditó de forma alguna ante esta autoridad, por lo que esta autoridad no confirma este hecho.

“En este orden de ideas, el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio señala expresamente que el Estado de la fuente tiene potestad de gravar los dividendos, cuando la sociedad que los distribuye sea residente en dicho Estado.

“Dicha potestad, señala el artículo en comento, se realizará conforme a la legislación del Estado de la fuente.

“En el caso concreto, si las sociedades que distribuyen las utilidades o dividendos son residentes en México, entonces México puede gravar los dividendos que recibe una sociedad residente en los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en su legislación interna, esto es, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Ahora bien la potestad de gravar los dividendos no es absoluta para el Estado de la fuente (México), toda vez que sólo en el caso de que el perceptor de los dividendos sea el beneficiario efectivo de los mismos y además dicho perceptor sea el propietario de al menos el 10% de las acciones con derecho a voto

de la sociedad que paga los dividendos, el Estado de la fuente no puede exigir más del 5% del importe bruto de los dividendos.

“En virtud de lo anterior, en primer término, queda claro que, de acuerdo con el Convenio señalado, el gravamen se causa conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la protección que otorga el Convenio internacional, se encuentra a nivel de la exigibilidad del mismo, la cual se limita en términos de éste, al 5% de importe bruto de los dividendos.

“En efecto, en el caso de que derivado de la aplicación del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea exigible un impuesto mayor al 5% del importe bruto de los dividendos, México, como país de la fuente, en términos del Convenio, no podrá exigir el exceso de dicho impuesto.

“En consecuencia, es indispensable analizar si con motivo de la aplicación del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es posible que el impuesto se excede del límite de la exigibilidad que prevé el inciso a), del párrafo 2, del artículo 10, antes transcrito.

“Para estos efectos, cabe indicar que de la propia lectura del inciso en cuestión se desprenden dos elementos a saber, la tasa, que no debe exceder del 5% y la base, que la constituye el importe bruto de dividendos.

“Por lo que concierne a la tasa, de acuerdo a lo señalado por el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, la tasa máxima prevista en dicho Convenio es del 5%, tasa que es la misma que se establece en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

“Es decir, en materia de impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos o utilidades distribuidas, pagadas al extranjero, tanto el Convenio como la ley doméstica, fijan la misma tasa.

“Resulta a este respecto atender a la doctrina internacional que se ha pronunciado al respecto, así, el tratadista Klaus Vogel (Klaus Vogel on Double Taxation Conventions, página 491), señala lo siguiente:

“ ‘El Estado de residencia de la compañía pagadora de los dividendos, siendo el estado de la fuente, tiene ‘una imposición primaria’, pero puede gravar los dividendos solamente a una tasa limitada. El impuesto se impone de acuerdo con su propia ley doméstica, sin tener limitación en el Tratado para hacerlo, excepto en lo que concierne a la tasa.’ (Énfasis añadido) (traducción libre)

“En términos del prestigiado tratadista citado, el beneficio contemplado en el Convenio radica solamente en fijar una tasa máxima aplicable a los dividendos brutos que pague una sociedad residente en uno de los Estados Contratantes (México) a sus accionistas residentes en el otro Estado Contratante (Estados Unidos de América).

“En este sentido, considerando que, tanto el Tratado, como la Ley prevén una tasa del 5% y el beneficio del tratado radica en una limitante en la tasa, esta autoridad considera que la ley es acorde y coincidente con lo previsto con el Tratado, sin que sea válido afirmar que el Convenio en cuestión prevé un beneficio respecto de la legislación, ya que como se acredita claramente, existe, en ambos casos, la misma tasa.

“Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10, párrafo 2, inciso a), del Convenio, señala que la base del impuesto corresponde al ‘importe bruto de los dividendos’. Por consiguiente, es preciso analizar qué debe entenderse por importe bruto de los dividendos.

“En primer lugar, es necesario señalar que el concepto ‘importe bruto de los dividendos’, a que se refiere el Convenio y el concepto ‘dividendos o utilidades distribuidos’, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, son conceptos diversos, y se refieren a dos situaciones particulares.

“Como se ha señalado en párrafos anteriores, la utilidad o dividendo bruto es aquella cantidad que resulta de la actividad empresarial de la sociedad, sin que dicha cantidad se haya disminuido por impuestos u otro gravamen.

“Y por otro lado, como se señaló anteriormente, el dividendo o utilidad distribuido es aquella utilidad que ya pagó el impuesto corporativo (35% en el presente caso) y que la asamblea de accionistas autorizó su distribución.

“A mayor abundamiento, es procedente citar lo que el Diccionario de la Lengua Española establece respecto de la definición de ‘utilidad’:

“ ‘utilidad. (...) II 2. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de una cosa.’

“Por lo que hace al concepto de ‘dividendo’, el mismo Diccionario de la Lengua Española, señala de forma expresa lo siguiente:

“ ‘dividendo. (...) II activo. Cuota que, al distribuir ganancias una compañía mercantil, corresponde a cada acción. II pasivo. Cada una de las cantidades parciales que se compromete a satisfacer al subscriptor de una acción u obligación a requerimiento de la entidad emisora.’

“De lo anterior tenemos que el concepto de utilidad y dividendo responden al mismo objeto, es decir, es el producto o rendimiento que obtiene una sociedad como consecuencia de realizar una actividad empresarial.

“En este sentido, el tratadista Roberto Mantilla Molina señala en su libro ‘Derecho Mercantil’, lo siguiente:

“ ‘al cobro de utilidades, las cuales en la S.A. suelen llamarse dividendos, (...)’

“Ello evidencia que el concepto de utilidades y dividendos es el mismo, por lo que es válido referirse a una u otra para referir el mismo objeto.

“En consecuencia, en este orden de ideas, es claro que el concepto ‘importe bruto de los dividendos’, previsto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, se refiere a aquella utilidad o dividendo que no ha pagado el impuesto corporativo, es decir, a la también llamada utilidad bruta, concepto diverso al previsto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se refiere a ‘dividendos o utilidades distribuidos’.

“A la misma afirmación podemos llegar de aplicar lo dispuesto en la última frase del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio que señala:

“ ‘Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.’ (énfasis añadido)

“De una interpretación adecuada a dicho texto se puede desprender válidamente que el Convenio establece que la utilidad (beneficios en términos del Convenio), con cargo a la cual se van a pagar los dividendos, es precisamente la utilidad antes de que se pague el impuesto corporativo del 35%, al señalar que es aquélla con cargo a la cual se paguen los dividendos.

“En efecto, la última frase antes transcrita señala, expresamente, que el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

“De lo anterior se desprende fácilmente que los beneficios o utilidades, a los que se les aplica el impuesto de la sociedad (del 35%), son los mismos beneficios o utilidades, con cargo a los cuales se pagan los dividendos, esto es, aquellos beneficios ó utilidades brutos, a los cuales no se les ha disminuido el impuesto corporativo.

“De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, los beneficios o utilidades a los que se aplica el impuesto sobre la renta de la sociedad es precisamente la utilidad bruta o antes de impuesto, también denominada en el artículo 10 de la misma, utilidad fiscal.

“Al señalar el artículo 10 del Convenio que es precisamente a cargo de dichos beneficios o utilidad bruta que se van a pagar los dividendos, es claro que el Convenio al referirse también al ‘importe bruto de los dividendos’, se refiere a aquellos dividendos que provienen de la utilidad bruta o aquélla que no ha pagado el impuesto corporativo.

“De haber sido intención del Convenio señalar que los dividendos surgen de una utilidad que ya pagó impuestos, como es el caso de los dividendos o utilidades distribuidos, hubiese señalado que: ‘el párrafo no afecta la imposición que se hubiese hecho a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos’, supuesto que no se prevé en el mismo, por lo que no es factible afirmar que esa fue su intención sino, por el contrario, es válido sostener que la intención del Convenio fue la de considerar que la utilidad ‘con cargo a la cual se pagan los dividendos’ es aquélla que todavía no paga el impuesto corporativo.

“En consecuencia, tomando en consideración lo anterior, es preciso analizar si la aplicación del 5% al importe bruto de los dividendos, entendiendo a éstos últimos como provenientes de la utilidad bruta, que aún no ha pagado impuesto corporativo, o utilidad bruta, limita el impuesto causado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Para mayor claridad, esta Autoridad considera útil ejemplificar un caso, como se detalla a continuación:

“Importe bruto de los dividendos, entendiendo por éstos, las utilidades que no han pagado el impuesto corporativo del 35%	100

“Por 5% =	5

“De la aplicación estricta de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, en el ejemplo numérico anterior, el impuesto que se cause en términos del artículo 152, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no puede exceder de la cantidad de 5 en el ejemplo numérico.

“Aplicando la Ley en el mismo ejemplo numérico, resulta lo siguiente:

“Dividendos o utilidades distribuidos (utilidad bruta de 100 menos el 35% del impuesto corporativo)	65

Por el factor de 1,5385	100

“Por 5% =	5

“De aplicar lo dispuesto en el artículo 152, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, surge un impuesto a cargo de 5, igual al obtenido conforme a la mecánica establecida en el Convenio. Es decir, lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta no excede a lo previsto por el Convenio.

“En consecuencia, aun cuando los conceptos ‘importe bruto de los dividendos’ al que se refiere el Convenio, y ‘dividendos o utilidades distribuidas’, al que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, son distintos, el efecto de piramidar los ‘dividendos o utilidades’ distribuidos como dispone dicha Ley, por el factor de 1.5385, tiene como efecto que ambas cantidades sean idénticas, aun cuando ambas sean diversas desde un punto de vista formal.

“En virtud de lo anterior, es válido concluir, que aun cuando su representada tuviese el derecho a la aplicación de lo dispuesto en el Convenio, lo dispuesto en el mismo no genera beneficio adicional alguno en relación con el impuesto sobre la renta que grava a los residentes en el extranjero por concepto de dividendos, toda vez que las bases y las tasas que prevén el artículo 152, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 10, apartado 2, inciso a) del Convenio, son idénticas, aun cuando las bases sean formalmente diversas.

“Finalmente, esta Autoridad no omite señalar que, sin perjuicio del interés jurídico que tiene su representada para presentar la consulta objeto de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, también es de destacarse que la presente Resolución no causa agravio fiscal a su representada, en virtud de que de conformidad con el propio Convenio, su representada puede acreditar el impuesto pagado en México contra el impuesto sobre la renta que cause en los Estados Unidos de América.

“En efecto, el artículo 24 del Convenio señala expresamente lo siguiente:

“ ‘Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación de los Estados Contratantes (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten a sus principios generales), un Estado Contratante permitirá a un residente de este Estado y, en el caso de los Estados Unidos a un ciudadano de los Estados Unidos, acreditar contra el impuesto sobre la renta de este Estado:

“ ‘a) el impuesto sobre la renta pagado al otro Estado Contratante por o por cuenta de dicho residente o ciudadano; y

“ ‘b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente del otro Estado Contratante y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado al otro Estado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, o por cuenta de la misma, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

“ ‘(...)’

“Con base en lo anterior, de conformidad con el propio Convenio, se puede desprender que los Estados Contratantes, esto es, México y los Estados Unidos de América, con la finalidad de evitar la doble imposición están obligados a permitir a sus residentes el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el estado de la fuente, contra el impuesto que causen en su país de residencia.

“Es importante mencionar que la disposición permite dos acreditamientos a saber:

“1. El impuesto sobre la renta pagado por el residente en el extranjero, como sujeto pasivo, en el presente caso, el impuesto previsto en el artículo 152, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que grava los dividendos o utilidades distribuidos a dicho residente.

“2. El impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuye los dividendos, esto es, el impuesto en el cual el sujeto pasivo es la sociedad distribuidora, acreditamiento indirecto que corresponde al impuesto indirecto a que se hizo referencia previamente en la presente resolución.

“De lo anterior, queda comprobado que al permitir el Convenio el acreditamiento de ambos impuestos, el causado directamente sobre los dividendos distribuidos, a nivel del accionista residente en el extranjero y el causado indirectamente, a nivel de la sociedad residente en México que los distribuye, el residente en el extranjero puede validamente acreditar contra el impuesto causado en los Estados Unidos de América, el impuesto sobre la renta causado en México, sobre la utilidad generada en México, razón por la cual no le causa agravio fiscal alguno a su representada la presente resolución.

“En este sentido, siendo que esta Administración Central es competente para resolver con fundamento en los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación, 17, apartado A, fracción LIV, apartado B, fracción XIII y artículo 18, apartado J, fracción II del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, se emite la siguiente:

“Resolución

“Primero.- Se tiene por presentado a Luis Adrián Jiménez Robles, en su carácter de representante legal de SBC International, Inc., en los términos de su escrito fecha 8 de marzo de 2001.

“Segundo.- Se resuelve no confirmar el criterio sustentado por SBC International, Inc. en el sentido de que el impuesto sobre la renta que Teléfonos de México, S.A. de C.V. y América Móvil, S.A. de C.V. le retienen por los dividendos que estas sociedades pagan a la primera, no debe exceder del 5% del importe bruto de dichos dividendos decretados y pagados, es decir, que la tasa de retención no debe multiplicarse por el factor de 1.5385, en términos de las Consideraciones antes vertidas.

“Lo anterior, toda vez que como quedó señalado en las Consideraciones de la presente resolución, el concepto ‘importe bruto de los dividendos’, no se

refiere a los ‘dividendos o utilidades distribuidas’, decretadas y pagadas, sino que, como se afirmó previamente ambos conceptos son diversos. Además, como también quedó acreditado en las Consideraciones de la presente resolución, la tasa no se multiplica por el factor de 1.5385, sino que dicho factor es un elemento de la base del impuesto.

“Lo anterior no constituye precedente y se limita a los sujetos y cuestiones que se mencionan y se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

“Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

(firma)

Karina Pérez Delgadillo
La Administración Central”

Como se puede apreciar, la Administradora Central de la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes determinó no confirmar el criterio sustentado por la demandante, en el sentido de que no se le debió aplicar en la retención del impuesto el factor de 1.5385 previsto por el último párrafo del artículo 152, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, por lo siguiente:

1) Porque el artículo 152, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, es acorde con lo previsto por el artículo 10 del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta, celebrado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2) Toda vez que el concepto “importe bruto de los dividendos” previsto en el inciso a) del punto 2 del artículo 10 del Convenio, se refiere a la utilidad o dividendo que no ha pagado el impuesto corporativo.

3) En razón de que el tratado internacional impositivo que nos ocupa establece que la utilidad con cargo a la cual se van a pagar los dividendos es la utilidad antes de que se pague el impuesto corporativo del 35%.

4) En virtud de que al aplicar el factor previsto por el artículo 152, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, surge un impuesto a cargo de 5%, igual al obtenido conforme a la mecánica establecida en el Convenio.

5) Porque aun cuando los conceptos “importe bruto de los dividendos” a que se refiere el convenio y “dividendos o utilidades distribuidas” a que alude la Ley del Impuesto sobre la Renta, son distintos, el efecto de piramidar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385, tiene como efecto que ambas cantidades sean idénticas, aun cuando ambas sean diversas desde un punto de vista formal.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver el conflicto jurídico existente entre las partes debe atenderse en primer término a las reglas fiscales especiales previstas en el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta, atendiendo al hecho de que los convenios para evitar la doble tributación pretenden armonizar las tasas impositivas aplicables a los sujetos pasivos que generan ingresos dentro del territorio de los Estados que han celebrado un tratado de esta naturaleza, pues al establecer las tasas reducidas, y en su caso, exenciones, a favor de los contribuyentes residentes en los Estados firmantes del tratado, la intención es beneficiar exclusivamente a las personas que el propio convenio señale, que son los residentes en los países que han celebrado el aludido Tratado.

En este sentido, el artículo 10 del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1994, establece:

“ARTÍCULO 10

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

“a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos.

“(…)

“4. El término ‘dividendos’ empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

“(…)”

Conforme a lo previsto por el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta, en ningún caso el impuesto podrá ser superior al 5% del importe bruto de los dividendos, cuando el beneficiario efectivo sea propietario de al menos el 10% de las acciones con derecho a voto de las sociedades que pagan los dividendos, como es el caso de la actora.

Asimismo se observa que el propio numeral en su punto 4 proporciona una definición de lo que debe entenderse por “dividendos”, que es en realidad únicamente una conceptualización general del término “dividendos”, al señalar que son los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

Sin embargo, no se advierte que explique cuándo debe entenderse que se está en presencia del “importe bruto de los dividendos”, por lo que en segunda instancia, para entender la expresión de que se trata, debería estarse al significado que le atribuye la legislación de los Estados contratantes, en el caso México, pero la legislación mexicana, en el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo define el término “dividendos” como la ganancia distribuida por personas morales residentes en México a favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros, no así el de “importe bruto de los dividendos”, por lo que para determinar qué debe entenderse por esta expresión, es necesario acudir al Diccionario de la Lengua Española, para advertir en qué forma se define el concepto “bruto”, y al respecto señala:

“bruto, (...) 3. Dícese de las cosas bruscas y sin pulimento. 4. V diamante, peso bruto (...) 6. en bruto. Loc. adj. Sin pulir o labrar.”

Por su parte, el Diccionario del Uso del Español de María Moliner, define:

“bruto. (...) Se aplica al peso que se expresa sin descontar la tara, los envases, el desperdicio, etc.: Peso neto y peso bruto. Se aplica a las cosas que estan en bruto.

“En bruto. Sin pulimentar o sin elaborar. (...) Sin hacer descuento de la tara, desperdicio, etc.”

El Diccionario para Contadores de Erik L. Kholer, Ed. UTHEA. México 1990, define:

“bruto (a) adj. Cifra no afectada por deducciones relacionadas, exceptuando las correcciones; se aplica a las ventas, a las entradas, a los ingresos, a los gastos y a otras partidas similares.”

Diccionario de Banca, Ventura Ediciones, S.A. de C.V. de Jerry M. Rosemberg, define:

“patrimonio bruto. Todas las propiedades de un individuo antes de deducir todas las deudas, los impuestos y otros gastos y obligaciones; debe distinguirse el patrimonio neto, que es lo que queda después de tomarse en cuenta todas las deducciones mencionadas anteriormente”

Como se puede observar, la definición técnica del término que interesa se adecua a la que proporciona el lenguaje usual, y lo que destaca es que el denominador común de todas las definiciones entienden la palabra “bruto” como la falta de alteración, modificación o la pureza; que aplicado a un monto, debe comprenderse como aquél que no ha sido alterado en forma alguna.

En este sentido, esta Juzgadora llega a la convicción de que por “importe bruto de los dividendos” debe entenderse la ganancia que se distribuye entre los socios como beneficio por su participación accionaria, esto es, las cantidades que les son efectivamente pagadas y distribuidas por la Asamblea de Accionistas, que es el impor-

te real, sin modificaciones ni alteraciones decretado por la misma, pues no sería posible considerar que son las cantidades a la que se les descuenta el impuesto corporativo del 35%, pues de ser así sólo representarían el 65% de la utilidad bruta decretada por la asamblea, pues esto implicaría que el resultado de los dividendos reales que fueron determinados por la misma, se modificara, lo cual resultaría incorrecto.

En este contexto, tenemos que sobre el monto de las cantidades que son efectivamente pagadas y distribuidas a la demandante, por la participación accionaria que tiene sobre las acciones con derecho a voto de Teléfonos de México, S.A. de C.V. y América Móvil, se debe retener el 5% previsto por el artículo 10 del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Se hace notar que el hecho de que el artículo 152, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca que el dividendo se debe multiplicar por el factor 1.5385, para, sobre el resultado aplicar el 5%, que es lo que se paga, supone una clara alteración o modificación del dividendo, de tal modo que el resultado de tal operación no puede entenderse jurídicamente como “monto bruto de los dividendos” para efectos del convenio que nos ocupa, pues lo cierto es que no existe el más mínimo sustento ni jurídico ni lógico para pretender que un monto alterado que se incrementa en más de un 50%, puede servir de base para el cálculo del impuesto, cuando precisamente lo que exige la norma aplicable (artículo 10 del Convenio) es la no alteración del monto del dividendo que ha de servir de base para el pago del impuesto.

En otras palabras, el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como finalidad establecer el mecanismo de determinación de la base del impuesto y la tasa para efectos internos de su pago, haciendo total abstracción de los convenios internacionales celebrados por México, sistema que no se cuestiona en este momento, pues no es motivo de la litis determinar lo correcto o incorrecto de la norma para efectos internos, sino cómo debe aplicarse el Convenio, y sucede que la aplicación

del precepto legal citado para determinar la base del impuesto supone un pago en exceso, es decir, en un porcentaje superior a lo que prescribe el Convenio que nos ocupa, y por tanto tal norma no debe aplicarse.

En efecto, si a la cantidad que constituye el “importe del dividendo bruto” que corresponde a la actora, se le multiplica por el factor de 1.5385, que establece el artículo 152, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el resultado será que dará una cantidad de más de un tanto y medio del monto original de los dividendos, que obviamente no representa el 5% del monto bruto de los dividendos, sino el 7.6925%.

En resumen, la aplicación del sistema previsto por el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del que se insiste, no se cuestiona su validez para efectos internos, supone en realidad que se pague un impuesto del 7.6925% del monto bruto de los dividendos, es decir, 2.6925% más del máximo permitido por el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo que dicha norma no debe ser aplicada para determinar el monto del impuesto causado en el caso concreto.

De este modo, al resultar claro que la tasa de retención del 5% deberá aplicarse conforme al convenio que nos ocupa sobre el dividendo que las sociedades mexicanas paguen a la demandante, sin aplicarle el factor de 1.5385 lo procedente será declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al haberse dictado en contravención a las disposiciones aplicadas, y en términos del artículo 239, fracción III del mismo Ordenamiento legal, la nulidad que se decreta es para el efecto de que se emita otra en la que se resuelva favorablemente la solicitud planteada por la empresa actora, atendiendo a lo expresado en el presente fallo.

El criterio sustentado en este fallo es idéntico al sostenido por esta Sección al resolver en sesión de 7 de agosto de 2003, el expediente 15271/00-11-08-2/406/01-S1-04-02, cuyo actor es Yazaki Corporation.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, 203, a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, por lo que no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz y la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia con modificaciones fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de septiembre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del

Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-1aS-169

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- De la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales tienen interés en que se respeten los contratos o convenios de concertación que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que al tenor de las disposiciones mencionadas poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por la ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los contratos o convenios de concertación. De donde resulta incuestionable que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., sí tiene interés jurídico para promover recurso administrativo en contra del “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”, al estimar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo del cual él es parte, y por ende puede exigir su cumplimiento. (30)

Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-170

Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-119

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 76

V-P-1aS-126

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 45

V-P-1aS-144

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 151

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-1aS-171

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LO TIENE QUIEN SUSCRIBE UN CONTRATO O CONVENIO DE CONCERTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE PLANEACIÓN.- De la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales tienen interés en que se respeten los contratos o convenios de concertación que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que, al tenor de las disposiciones mencionadas, poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por la ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los contratos o convenios de concertación. De lo anterior resulta incuestionable que los grupos sociales o personas que suscriben los citados convenios, tienen interés jurídico para promover recursos administrativos en contra de los Acuerdos por los que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en determinado año, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio

de América del Norte, al estimar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo del cual él es parte, y por ende puede exigir su cumplimiento. (31)

Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-172

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

V-P-1aS-173

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

V-P-1aS-174

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

V-P-1aS-175

Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-176

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (32)

Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-177

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

V-P-1aS-178

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

V-P-1aS-179

Juicio No. 16905/02-17-01-9/915/03-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2003)

V-P-1aS-180

Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-120

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 77

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Ahora bien, una vez que hemos definido lo que es el interés jurídico, se debe determinar si el “Acuerdo de concertación que suscriben, por una parte, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y, por otra, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., la Sección 30 ‘Fabricantes de Manteca de Cerdo’ de CANACINTRA y la Asociación Nacional de Industriales de la Grasa y Manteca de Cerdo, A.C. con el fin de determinar los volúmenes de grasas y aceites animales de importación al amparo de los aranceles. Cupo negociados en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, suscrito el 17 de noviembre de 1994 (folios 133 a 136); y la “Minuta de la reunión para la formación del Comité de seguimiento de los aranceles-cupo de importación de grasas y aceites animales (TLCAN), celebrada el 29 de noviembre de

1994, en las oficinas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial” (folios 128 a 132) [mismos que fueron exhibidos como pruebas, según se puede apreciar de las hojas 63 y 64 (folios 346 y 347), del escrito que contiene recurso de revisión (folios 285 a 354)]; en relación con los artículos 26 Constitucional, 37, 38 y 39 de la Ley de Planeación; le otorgan un derecho legalmente tutelado a la hoy actora para haber recurrido el “Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicado el 30 de noviembre de 2000”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de noviembre de 2001. Motivo por el cual se hace necesario conocer el contenido del acuerdo de concertación y minuta, mismos que obran en autos en copias certificadas y a los cuales se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como del acuerdo recurrido y su antecedente, y los preceptos legales señalados; debiéndose aclarar que este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación tiene la facultad de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, por lo que también se transcribirán los artículos 40 y 41 de la Ley de Planeación.

“ACUERDO DE CONCERTACIÓN QUE SUSCRIBEN, POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y, POR OTRA, EL CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C., LA SECCIÓN 30 ‘FABRICANTES DE MANTECA DE CERDO’ DE CANACINTRA Y LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIALES DE LA GRASA Y MANTECA DE CERDO, A.C., CON EL FIN DE DETERMINAR LOS VOLÚMENES DE GRASAS Y ACEITES ANIMALES DE IMPORTACIÓN AL AMPARO DE LOS ARANCELLOS CUPO NEGOCIADOS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, representada por el Dr. Herminio Blanco Mendoza y el Lic. Eugenio Carrión R; el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., representado por el Ing. José Cervera Berrón; la Sección 30 ‘Fabricantes de Manteca de Cerdo’ de CANACINTRA, representada por el Lic. José Manuel Ardura Sánchez, y la Asociación Nacional de Industriales de la Grasa y Manteca de Cerdo, A.C. representada por el Lic. Ricardo José Olvera Fernández, llevaron a cabo diversas reuniones para analizar el mecanismo de asignación del arancel-cupo de importación de grasas y aceites animales, para el año de 1995.

“Como resultado de dichas reuniones, los representantes de las dependencias y organismos antes mencionados suscriben los siguientes:

“ACUERDOS

“1.- Las partes firmantes del presente acuerdo, convienen un arancel-cupo para 1995 equivalente a un volumen de 15,400 toneladas de aceites y **grasas animales (fracciones 0209.00.01, 0209.00.99 1501.00.01 y 1516.10.01)** y de 9,400 toneladas de **grasas animales (fracciones 0209.00.01 y 0209.00.99)**, para ser asignado a las empresas consumidoras de estos insumos del interior del país, mediante licitación pública.

“2.- En lo que respecta al arancel-cupo para empresas industriales del interior del país, las licitaciones se realizarán cuatrimestralmente, distribuyendo el arancel-cupo respectivo en una proporción de 40 por ciento durante el primer cuatrimestre, 35 por ciento en el segundo cuatrimestre y 25 por ciento en el último cuatrimestre de 1995.

“3.- Asimismo, las organizaciones firmantes acuerdan para 1995 un arancel-cupo de 30,000 toneladas de grasas y aceites animales (fracciones 0209.00.01, 0209.00.99, 1501.00.01 y 1516.10.01) para la industria y empresas comerciales de la franja y región fronteriza del país, mediante asignación directa.

“4.- La Sección 30 ‘Fabricantes de Manteca de Cerdo’ de CANACINTRA y la Asociación Nacional de Industriales de la Grasa y Manteca de Cerdo, A. C., se comprometen a adquirir la totalidad de la grasa de cerdo de origen nacional, bajo condiciones de mercado convenidas entre las partes.

“5.- Las partes firmantes del presente acuerdo convienen en la formación de un grupo de trabajo en el seno de la COEDE que revisará bimestralmente el comportamiento del mercado interno de grasas y aceites animales para determinar el requerimiento de estos insumos. Las partes, se comprometen a proporcionar la información necesaria para sustentar el estudio del mercado de grasas y aceites animales.

“6.- La Sección 30 ‘Fabricantes de Manteca de Cerdo’ de CANACINTRA, la Asociación Nacional de Industriales de la Grasa y Manteca de Cerdo, A.C.; y el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., se comprometen a formar el Comité de Normalización de Grasas y Aceites Animales para la elaboración de la Norma Mexicana de calidad de manteca de cerdo, durante 1995.

“7.- La Sección 30 ‘Fabricantes de Manteca de Cerdo’ de CANACINTRA y la Asociación Nacional de Industriales de la Grasa y Manteca de Cerdo, A.C. se comprometen a colaborar con las autoridades competentes para evitar la introducción ilegal al país de grasas y aceites de origen animal.

“El presente Acuerdo de Concertación se suscribe en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 17 de noviembre de 1994.

“Por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**“Dr. Herminio Blanco Mendoza
Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales**

**“Lic. Eugenio Carrión
Subsecretario de Comercio Interior.**

“Por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A. C.

**“Ing. José Cervera Berrón.
Presidente.**

“Por la Sección 30 ‘Fabricantes de Manteca de Cerdo’ de CANACINTRA

**“Lic. José Manuel Ardura Sánchez
Vicepresidente**

**“Por la Asociación Nacional de Industriales de la Grasa y
Manteca de Cerdo, A. C.**

**“Lic. Ricardo José Olvera Fernández
Presidente.”**

**“MINUTA DE LA REUNIÓN PARA LA FORMACIÓN DEL COMITÉ
DE SEGUIMIENTO DE LOS ARANCELES-CUPO DE IMPORTA-
CIÓN DE GRASAS Y ACEITES ANIMALES (TLCAN), CELEBRADA
EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1994 EN LAS OFICINAS DE LA
SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.**

“Asistentes

**“Sector público: Dr. Eduardo Solís Sánchez, Director General de
Negociaciones Agropecuarias; Ing. Santiago Macías H., Director
General de Políticas Comerciales; Lic. Samuel Reyes Ramírez, Dirección**

General de Servicios al Comercio Exterior; Lic. Nora Ambriz, Dirección General de Política Industrial.

“Sector Privado. Lic. Gilberto Vázquez, Director TLC de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, **Lic. Enrique Domínguez Lucero y Lic. Nicéforo Rodríguez, Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.;** C.P. Rodolfo Curiel Gamiño, Presidente del Consejo de Alimentos de CANACINTRA; Lic. Ricardo José Olvera Fernández, Presidente de la Asociación Nacional de Industriales de la Grasa y Manteca de Cerdo, A.C.; Lic. Eduardo López Pérez, Gerente de Análisis de la Asociación Nacional de Industriales de Aceites y Mantecas Comestibles; Sr. José M. Ardura, Vicepresidente de la Sección 30 de CANACINTRA.

“ACUERDOS

“Primero.- Con esta fecha se declara formalmente instalado el Comité de Evaluación y Seguimiento de los Aranceles-Cupo de Importación de Aceites y Grasas Animales (Fracciones 0209.00.01, 0209.00.99, 1501.00.01 y 1516.10.01) del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, bajo las siguientes modalidades.

“I.- El comité estará integrado por un representante propietario y un suplente de cada una de las organizaciones y dependencias públicas y privadas firmantes del acuerdo de concertación y, por acuerdo del Comité de la Asociación Nacional de Industriales de Aceites y Mantecas Comestibles, A.C., y de la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas y Jabones, A. C.

“II.- La Presidente del Comité corresponderá al funcionario representante que designe la COECE:

“III.- La Secretaría Técnica del Comité recaerá en el funcionario que para tal efecto designe la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“IV.- El Comité tendrá como principal función evaluar y dar seguimiento a los aranceles-cupo de importación de grasas y aceites animales establecidos en el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), así como de las condiciones del mercado interno de estos productos, a efecto de adoptar las medidas procedentes.

“V.- El Comité sesionará bimestralmente o a solicitud de cualquiera de las partes firmantes de la presente.

“Segundo.- Formarán parte de este Comité la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas y Jabones, A.C. y a la Asociación Nacional de Industriales de Aceites y Mantecas Comestibles, A.C.

“Tercero.- Enviar la minuta de instalación del Comité de Seguimiento de los Aranceles-Cupo de importación de Grasas y Aceites Animales (TLCAN) a la COECE.

“Se levanta la presente minuta en la ciudad de México, D. F., el día 29 de noviembre de 1994.

“Por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

**“Dr. Eduardo Solís Sánchez
Director General de Negociaciones Agropecuarias.**

**“Ing. Santiago Macías H.
Director General de Políticas Comerciales**

**“Lic. Samuel Reyes Ramírez
Dirección General de Servicios al Comercio Exterior**

**“Lic. Nora Ambriz
Dirección General de Política Industrial.**

“Por la Confederación de Cámaras Industriales

“Lic. Gilberto Vázquez
Director TLC.

“Por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

**“Lic. Enrique Domínguez Lucero
Director General**

**“Lic. Nicéforo Rodríguez
Ejecutivo de Cuenta**

“Por el Consejo de Alimentos de CANACINTRA

“C. P. Rodolfo Curiel Gamiño
Presidente

“Por la Sección 30 ‘Fabricantes de Manteca de Cerdo’ de CANACINTRA

“Sr. José Manuel Ardura Sánchez
Vicepresidente

“Por la Asociación Nacional de Industriales de la Grasa y
Manteca de Cerdo, A.C.

“Lic. Ricardo José Olvera Fernández
Presidente.

“Por la Asociación Nacional de Industriales de Aceites y
Mantecas Comestibles

“Lic. Eduardo López Pérez
Gerente de Análisis.”

“ACUERDO por el que se reforma el diverso por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicado el 30 de noviembre de 2000.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

“LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

“CONSIDERANDO

“Que el 30 de noviembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá;

“Que el monto mínimo del cupo para Estados Unidos de América destinado para la industria se ha asignado casi en su totalidad y que a las empresas de la franja y región fronteriza se les han asignado los montos correspondientes al último cuatrimestre de 2001;

“Que los representantes de la industria manifestaron que el saldo del cupo es insuficiente para satisfacer sus necesidades para lo que resta del año 2001;

“Que el Acuerdo mencionado señala que el monto mínimo dado a conocer puede ser incrementado previo acuerdo de las Secretarías de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme lo acordado en la Comisión de Comercio Exterior;

“Que las Secretarías de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación han consultado a los productores y consumidores de estos productos, sobre el incremento y la modificación de la distribución del cupo de importación para el presente año, y

“Que la Comisión de Comercio Exterior ha aprobado el incremento y la modificación de la distribución del cupo en su reunión del 10 de octubre de 2001, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MÍNIMO PARA IMPORTAR EN EL AÑO 2001 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, GRASAS Y ACEITES ANIMALES ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE CANADÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000.

“ARTÍCULO 1.- Se incrementa al cupo determinado en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de Estados Unidos de América y de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, el monto correspondiente a grasas de cerdo para consumo humano que se especifica en el cuadro siguiente:

Fracción Arancelaria	Descripción	País de origen	Incremento (toneladas)
0209.00.99	Los demás (Tocino sin partes magras y grasas de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados).		
1501.00.01	Grasas de cerdo (incluida la de manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03		
1516.10.01	Grasas y aceites animales, y sus fracciones. (Grasas y aceites animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo)	Estados Unidos de América	2,000

“Este incremento, conforme al artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, se asignará a través de licitación pública nacional y la convocatoria correspondiente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro. En la convocatoria se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a

las que se registrará la licitación pública. La oferta deberá ser presentada en el formato SE-03-011-3 'Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar' adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

“ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo segundo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de Estados Unidos de América y de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, para quedar como sigue:

“ ‘ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover la competitividad del comercio fronterizo mexicano, durante el año 2001 se aplica el mecanismo de asignación directa hasta por 10,900 toneladas del cupo descrito en el cuadro anterior en favor de las empresas señaladas en el inciso A) del artículo cuarto; asimismo, se aplica el mecanismo de asignación directa a 105.5 toneladas para grasas de ave (clasificada por las fracciones arancelarias 0209.00.01 y 1501.00.01), de la cual no existe disponibilidad nacional, en favor de las empresas señaladas en el inciso B) del mismo artículo cuarto.’

“TRANSITORIO

“ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“México, D.F., a 26 de octubre de 2001.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.”

“ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de

Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

“CONSIDERANDO

“Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

“Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

“Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece la necesidad de intensificar las relaciones comerciales con el resto del mundo, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos;

“Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior señala que la política arancelaria es un factor determinante del costo de la producción en México respecto al de sus socios comerciales, especialmente de América del Norte, que influye sustancialmente sobre la diversificación de nuestro comercio, y

“Que el mecanismo de asignación cupo de grasas y aceites animales, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas que las utilizan como insumos y la competitividad del comercio fronterizo, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE DAA CONOCER EL CUPO MÍNIMO PARA IMPORTAR EN EL AÑO 2001 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, GRASAS Y ACEITES ANIMALES ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE CANADÁ.

“ARTÍCULO PRIMERO.- **El cupo mínimo que podrá ser importado en el año 2001, dentro del arancel-cuota establecido para grasas y aceites animales originarias de Estados Unidos de América y de Canadá,** para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción Arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo). (Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados).		
0209.00.99	Los demás (Tocino sin partes magras y grasas de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados).		
1501.00.01	Grasas de cerdo (incluida la de manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03		
1516.10.01	Grasas y aceites animales, y sus fracciones. (Grasas y aceites animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo)	Estados Unidos de América	43,045.6*

“* Monto mínimo, que podrá ser incrementado previo acuerdo SECOFI-SAGAR conforme lo acordado en la Comisión de Comercio Exterior, hasta el monto necesario para cubrir la demanda nacional de este producto.

Fracción Arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)
0209.00.99	Los demás (Tocino sin partes magras y grasas de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados).		
1501.00.01	Grasas de cerdo (incluida la de manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03		
1516.10.01	Grasas y aceites animales, y sus fracciones. (Grasas y aceites animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo)	Canadá	1,229.8*

“* Monto mínimo, que podrá ser incrementado previo acuerdo SECOFI-SAGAR conforme lo acordado en la Comisión de Comercio Exterior, hasta el monto necesario para cubrir la demanda nacional de este producto.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover la competitividad del comercio fronterizo mexicano, durante el año 2001 se aplica el mecanismo de asignación directa hasta por 13,400 toneladas del cupo descrito en el cuadro anterior en favor de las empresas señaladas en el inciso A) del artículo cuarto; asimismo, se aplica el mecanismo de asignación directa a los montos para grasas de ave (clasificada por

las fracciones arancelarias 0209.00.01 y 1501.00.01) y la manteca de cerdo no apta para el consumo humano (clasificada en las fracciones arancelarias 1501.00.01 y 1516.10.01), de las cuales no existe disponibilidad nacional, en favor de las empresas señaladas en el inciso B) del mismo artículo cuarto.

“ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior y 27 de su Reglamento, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, y con objeto de promover la competitividad de las cadenas productivas que utilizan como insumo las grasas y aceites animales asignará el cupo correspondiente a grasas de cerdo para consumo humano a través de licitación pública nacional. Las convocatorias correspondientes, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de cada una de ellas. En cada convocatoria se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se regirá la licitación pública.

“Podrán participar en las licitaciones públicas las personas que se señalan en el inciso C) del artículo cuarto del presente Acuerdo.

“ARTÍCULO CUARTO.- Pueden solicitar asignación de los cupos de importación a que se refiere este Acuerdo:

“A) Las empresas comerciales de la franja fronteriza norte y de la región fronteriza que cuenten con registro vigente expedido por la Secretaría conforme al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, y al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998.

“B) Las empresas que utilicen grasas de ave y las empresas que utilicen manteca de cerdo no apta para consumo humano como insumo en sus procesos productivos. La asignación se otorgará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría, la cual señalará el monto y el plazo para ejercer la asignación así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

“C) En las licitaciones públicas pueden participar las personas físicas o morales establecidas en México que cumplan con los requisitos que señalen sus bases. La oferta deberá ser presentada en el formato SECOFI-03-011-3 ‘Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar’ adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

“La Secretaría podrá autorizar, en casos extraordinarios, la asignación a personas distintas a las aquí mencionadas, teniendo en cuenta parámetros aplicados conforme lo previsto en el presente Acuerdo.

“ARTÍCULO QUINTO.- Las solicitudes deben presentarse:

“A) Por las empresas comerciales de la frontera, en el formato SECOFI-03-014 ‘Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza’, ante la Representación Federal de la Secretaría que corresponda, adjuntando copia del registro vigente de empresa de la frontera y en caso de tratarse de empresas con antecedentes de asignación, documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior.

“B) En el formato ‘Solicitud de Asignación de Cupo’ SECOFI-03-011-1, anexando los documentos que se establecen en la hoja de requisitos específicos, por las empresas a que se refiere el inciso B) del artículo anterior en la

‘Ventanilla de cupos TLC’ de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las Representaciones Federales de esta Secretaría.

“ARTÍCULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato ‘Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)’ SECOFI-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia. Una vez demostrado el pago de adjudicación correspondiente del monto para importar dentro del arancel-cuota obtenido en la licitación pública, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato ‘Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)’ SECOFI-03-013-6. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

“Cuando se trate de un cupo para empresas industriales o comerciales de la región fronteriza asignado de manera directa, la expedición del certificado de cupo no requiere de solicitud expresa por parte del interesado, la Representación Federal de la Secretaría expedirá el certificado de cupo correspondiente inmediatamente después de la asignación. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

“Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: www.cofemer.gob.mx

“TRANSITORIO

“ÚNICO. El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2001.

“México, D.F., a 13 de noviembre de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.”

Constitución.

“Artículo 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

“Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de administración pública federal.

“La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

“En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la Ley.”

Ley de Planeación.

“CAPÍTULO SEXTO

“Concertación e Inducción

“Artículo 37.- El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.”

“Artículo 38.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.”

“Artículo 39.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideraran de Derecho Público.

“Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltas por los tribunales federales.”

“Artículo 40.- Los proyectos del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las Leyes de Ingresos, los actos que las dependencias de la Administración Pública Federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

“El propio Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.”

“Artículo 41.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ejecutivo Federal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y, en general inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan y los programas.”

De las anteriores transcripciones queda de manifiesto para esta Juzgadora que el argumento de la actora en el cual sostiene que sí tiene interés jurídico para haber recurrido el “Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicado el 30 de noviembre de 2000”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de noviembre de 2001; resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que tiene un derecho legítimamente tutelado, que le da la facultad para hacer valer sus defensas al estimarlo transgredido; el cual deriva de lo dispuesto por los artículos 37 a 40 de la Ley de Planeación.

En efecto, conforme a los citados artículos el Ejecutivo Federal, puede a través de sus Dependencias, como lo era la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía; realizar acuerdos de concertación, con los representantes de los grupos sociales, como lo es el Consejo Mexicano de Porcicultores, A.C. [que es una asociación de productores de cerdos de carácter nacional que tiene como propósito representar, promover y defender los intereses de la porcicultura mexicana dentro del país y en el extranjero, integrado por personas físicas y morales, según se desprende de la escritura pública No. 41,018 de fecha 24 de marzo de 1993 (folios 38 a 62), por la que se constituye la asociación civil “Comisión Nacional de Porcicultura de la República Mexicana”, ahora Consejo Mexicano

de Porcicultura, de acuerdo a lo establecido en la escritura pública No. 41,927, de fecha 20 de mayo de 1993 (folios 63 a 67), relativa al cambio de denominación]; el cual (concertación) será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, además de considerarse como contratos y convenios de derecho público, cuyo incumplimiento da origen a que sea resuelto por un tribunal federal, como lo es este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así las cosas, si la autoridad demandada celebró con el hoy actor un acuerdo de concertación, en el cual se estableció entre otros acuerdos: que “en lo que respecta al arancel-cupo para empresas industriales en el interior del país, las licitaciones se realizarán cuatrimestralmente”; que “La Sección 30 ‘Fabricantes de Manteca de Cerdo’ de CANACINTRA y la Asociación Nacional de Industriales de la Grasa y Manteca de Cerdo, A.C., se comprometen a adquirir la totalidad de la grasa de cerdo de origen nacional, bajo condiciones de mercado convenidas entre las partes”; y que “las partes firmantes del presente acuerdo convienen en la formación de un grupo de trabajo en el seno COECE que revisará bimestralmente el comportamiento del mercado interno de grasas y aceites animales para determinar los requerimientos de estos insumos”; y que de la minuta de reunión celebrada el 29 de noviembre de 1994, se desprende que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C. es parte integrante del Comité de Evaluación y Seguimiento de los Aranceles-Cupo de Importación de Aceites y Grasas Animales, fracciones arancelarias 0209.00.01, 0209.00.99, 1501.00.01 y 1516.10.01 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es obvio que el citado Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., sí tiene interés jurídico para recurrir el “Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicado el 30 de noviembre de 2000”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de noviembre de 2001, al estimar que no se está cumpliendo con lo acordado, principalmente al dejarse de adquirir grasa nacional para ser sustituida por la grasa de importación.

En efecto, del citado acuerdo de concertación, se llega a la conclusión de que la hoy actora, debe participar en forma directa en el mecanismo de asignación de los cupos de importación de grasas y aceites animales de las fracciones arancelarias 0209.00.01, 0209.00.99, 1501.00.01 y 1516.10.01, provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, en virtud de que por un lado ella suscribió el acuerdo de concertación, y por ello forma parte del comité de seguimiento; consecuentemente el incumplimiento de los acuerdos de concertación, resulta ser del interés jurídico de la hoy actora, ya que la aplicación del cupo, trae consigo probablemente la disminución en la compra de manteca de cerdo nacional, lo cual no debería ser así, por virtud de los acuerdos adquiridos entre las partes firmantes del citado acuerdo de concertación, en el cual se estableció el compromiso de adquirir la totalidad de la grasa de cerdo de origen nacional, bajo las condiciones de mercado convenida entre las partes.

En otras palabras, de la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales, tienen interés de que se respeten los contratos o convenios de concertación, que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que al tenor de las disposiciones mencionadas poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por la ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los contratos o convenios de concertación; de donde resulta incuestionable que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., sí tiene interés jurídico para promover recurso administrativo en contra del “Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicado el 30 de noviembre de 2000”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de noviembre de 2001, al estimar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo del cual él es parte, y por ende puede exigir su cumplimiento.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis:

“Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 264

“INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.- Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de ‘interesado’ frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, **el interés legítimo o de grupo** y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. **La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos,** por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabaja-

dores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Revisión administrativa 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

“Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 252

“INTERÉS JURÍDICO. SU NOCIÓN EN MATERIA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.- Aun cuando es exacto afirmar que tratándose del juicio de garantías, los tribunales han interpretado reiteradamente los artículos 4o. y 73 fracción V de la ley de la materia, en el sentido de exigir que el promovente del juicio sea titular de un derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, siempre que el perjuicio sea actual y directo, no puede sin embargo decirse lo mismo respecto de los medios impugnativos dispuestos en el ámbito adminis-

trativo en favor de quienes pretendan atacar los actos de la administración pública que estimen irregulares, bien por ser atentatorios de sus derechos como gobernados, bien por ser violatorios de las normas de derecho objetivo de cuya puntual observancia deriva, en su favor, una situación calificada. Las leyes administrativas no suelen consagrar un concepto limitado o estrecho de ‘interés jurídico’, tan restringido que se agote en el derecho subjetivo o que excluya, de entre los sujetos aptos para intentar la impugnación en sede administrativa, a quienes carezcan de un derecho perfecto, privado o público; en México, como en otros países influidos por los principios del contencioso administrativo francés, se ha producido una evolución hacia un concepto más amplio del interés jurídicamente protegido, hasta comprender en él a las personas colocadas en una situación calificada y diferenciable del resto de los habitantes de una comunidad, aunque estas no sean titulares de derechos subjetivos.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

También resulta aplicable al caso por analogía la siguiente tesis:

“Quinta Época.

Instancia: Primera Sección

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002.

Tesis: V-P-1aS-119

Página: 76

“CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- De la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales tienen interés en que se respeten los contratos o convenios de concertación que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que al tenor de las disposiciones mencionadas poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por la ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los contratos o convenios de concertación. De donde resulta incuestionable que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., sí tiene interés jurídico para promover recurso administrativo en contra del ‘Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América’, al estimar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo del cual él es parte, y por ende puede exigir su cumplimiento. (9)

“Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I; 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de sobreseimiento hecha valer, en consecuencia;

II.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., en contra de la resolución detallada en el resultando primero de este fallo.

III.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio No. 110-02-06-16-10594/02 07/48688 de fecha 2 de septiembre de 2002.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres y Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvo ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de octubre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-181

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REVISIÓN DE PEDIMENTO), TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 116, fracción II de la Ley Aduanera, esto es, la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos para poder determinar con ello el correcto pago de los impuestos al comercio exterior, de las cuotas compensatorias y de los derechos causados, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de

un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a solicitar el original o copia del certificado de origen de conformidad con el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 21 antes mencionada, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (33)

Juicio No. 217/03-20-01-5/817/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-182

Juicio No. 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-9

Juicio No.1200/98-02-02-3/575/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada del 4 de julio de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 66

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-183

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el origi-

nal o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que tratándose de mercancías que se importen al amparo del citado tratado, no se requiere que se acompañe al pedimento de importación el certificado de origen para obtener el trato preferencial arancelario, ya que una de las finalidades del tratado consiste en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes -artículo 102 (1) (a) del Tratado-, motivo por el cual no debe anexarse al pedimento de importación el certificado de origen. No es óbice para lo anterior que el artículo 25 de la Ley Aduanera, vigente en 1995, establezca la obligación de anexar al pedimento de importación el documento que compruebe el origen y la procedencia de las mercancías, pues dicha obligación sólo se da, de acuerdo a lo dispuesto por el propio artículo, cuando esto corresponda, y es el caso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no corresponde anexar al pedimento de importación el certificado de origen cuando la mercancía es originaria del territorio de una Parte de los suscriptores del Tratado. (34)

Juicio No. 217/03-20-01-5/817/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-184

Juicio No. 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

V-P-1aS-185

Juicio No. 717/03-06-01-3/990/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

V-P-1aS-186

Juicio No. 3396/02-06-02-4/1034/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2003)

V-P-1aS-187

Juicio No. 719/03-06-02-2/996/03-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-10

Juicio No.1200/98-02-02-3/575/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada del 4 de julio de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 67

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-188

REGLA 25 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.- SU CORRECTA INTERPRETACIÓN.-

Del contenido de la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se desprende: I).- Que quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial conforme a lo previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable; II).- Que las personas citadas en el punto anterior, deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el

certificado de origen indique en el campo 4 la palabra “diversos”, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido; III).- Que deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen; IV).- Que en caso de ser requeridos por la autoridad aduanera, deberán poner a disposición de la misma el original o, en su caso, copia del certificado de origen; y V).- En el caso de que existan motivos para creer o se tenga conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido. En razón de lo anterior, de una interpretación armónica de la regla en cita, puede decirse que en caso de ser requerido el importador por la autoridad aduanera, para la exhibición del certificado de origen, deberá presentar el original del mismo, excepto cuando en el certificado de origen se indique en el campo 4 la palabra “diversos”, supuesto en el que bastará con que se exhiba una copia del certificado de origen válido, por lo que, en caso contrario, la importadora debe tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, y al momento de ser requeridos por la autoridad aduanera, debía poner a disposición de la misma el original de los certificados de origen en comento. (35)

Juicio No. 217/03-20-01-5/817/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-143

Juicio No. 689/02-18-01-1/1174/02-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18

de febrero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 129

COMERCIO EXTERIOR**V-P-1aS-189**

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.- De conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27 de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir, que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas reglas, en virtud de que el plazo señalado en él no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 en comento. (36)

Juicio No. 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

PRECEDENTE:

IV-P-1aS-128

Juicio No. 12127/99-11-06-8/437/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de cuatro votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada de fecha 16 de mayo de 2000)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 125

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-190

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO 502 (1).- La autoridad demandada hace una indebida interpretación del artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al pretender que para obtener el trato preferencial al amparo del Tratado trilateral, es indispensable que sea presentada la solicitud ante la autoridad competente y en el territorio que corresponde, esto es, que no basta que al momento de realizar la importación del bien, se declare por escrito con base en un certificado de origen válido, o bien, que se satisfagan los demás requisitos enunciados; pues si bien es cierto que el numeral en consulta establece que cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien

importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; ello no debe entenderse en el sentido de que se requiere una solicitud expresa y previa de trato preferencial arancelario, sino que basta con que al presentarse el pedimento de importación se calcule el impuesto (autodeterminación) con base en el trato preferencial que deriva del Tratado acompañando el certificado de origen del bien importado. Lo anterior se deduce si se toma en consideración que una de las finalidades del Tratado consiste, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102 (1) (a), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes; motivo por el cual no podría exigirse la presentación previa de una solicitud de trato preferencial arancelario, pues ello equivaldría a exigir permiso previo de importación para gozar de los beneficios del Tratado, requisitos que en lugar de eliminar obstáculos al comercio, los incrementaría, dando lugar a que para poder importar una mercancía al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se requeriría además de la solicitud respectiva, la autorización por parte de la autoridad competente, lo cual sería contrario al propio espíritu del Tratado. Interpretar lo contrario equivaldría a hacer depender el trato preferencial, no de un Tratado debidamente celebrado y ratificado por el Senado, sino de una resolución administrativa recaída a una solicitud. (37)

Juicio No. 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

PRECEDENTE:

IV-P-1aS-129

Juicio No. 12127/99-11-06-8/437/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de fecha 16 de mayo

de 2000, por unanimidad de cuatro votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de fecha 16 de mayo de 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 126

TERCERA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-29

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de siete votos o más, los juicios contencioso administrativos 1051/96-04-01-1/519/01-PL-09-04; 1720/96-03-01-2/99-PL-07-04 y 964/97-02-01-1/91/99-PL-07-04, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-29 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.- LES CORRESPONDE LA FRACCIÓN 38.10, CLASE 4 DEL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.-

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1992, se reformó y adicionó el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, al grupo 38 se adicionaron dos nuevas fracciones, la 389 y la 3810, para separar la fabricación y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses y camiones, de la fabricación de conjuntos mecánicos para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas, ya que hasta el 30 de diciembre de 1992, ambas actividades se contenían en una sola fracción, la 383. Lo anterior se hizo con base en los estudios ordenados por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se tuvieron en cuenta las actividades desarrolladas por los distintos grupos de empresas que pueden implicar diferente siniestralidad laboral; así también, se distinguieron las actividades industriales que se efectúan por procesos de trabajo automatizados, y

entre aquellas que se realizan con procesos menos modernos, para que con la clasificación adecuada se obtuviera la justa medida del grado de riesgo de uno y otro sistemas. Por tanto, a partir del 1o. de enero de 1993, las empresas que fabrican “tapas de punterías, cárter y cadena de distribución para motores de combustión interna”, quedan comprendidas en la fracción 3810, clase IV del Catálogo de Actividades que se contenía en el artículo 13 del Reglamento de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, en vigor hasta el 11 de noviembre de 1998, ya que la fracción 389, clase III, comprende únicamente a las empresas que fabrican y/o ensamblan motores.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de octubre de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/28/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-30

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de siete votos o más, los juicios contencioso administrativos 1421/98-02-01-1/99-PL-05-04, 4888/99-11-03-7/237/00-PL-04-04 y 1708/98-04-03-1/143/99-PL-04-04, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-30 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA RESTITUIR LOS QUE HUBIEREN SIDO AFECTADOS.- Cuando se declara la nulidad de la resolución que impuso sanciones al servidor público, consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para su desempeño, por haberse acreditado que no incurrió en la infracción que se le imputa, dicha nulidad debe ser para efectos, en debida congruencia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: “Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por este Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas sin perjuicio de lo que establecen otras leyes”. En este contexto, si la resolución sancionadora es privativa de derechos, la nulidad de la misma trae consigo ipso iure que el servidor público ilegalmente privado de éstos, no

continúe bajo los efectos jurídicos de dicha decisión de la autoridad, por lo que deberá obligársele a la forma y términos señalados en la sentencia, pues no obstante que la disposición especial, para su aplicación en el ámbito interno, es facultad del juzgador darle a sus resoluciones el alcance que conforme a la ley deben tener, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, así como su propio imperio en cuanto órgano jurisdiccional, máxime que goza de libertad para proceder de esta manera conforme lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a señalar efectos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de octubre de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/29/2003

**SE DECLARA DÍA INHÁBIL PARA LA SALA REGIONAL CHIAPAS-
TABASCO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XIII y 44, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y tomando en consideración que la Tormenta Tropical “Larry”, causó el desbordamiento del río que se encuentra en las proximidades del local que ocupa la Sala Regional Chiapas-Tabasco, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tal virtud por causa de fuerza mayor, se declara inhábil el día 6 de octubre del año en curso, únicamente respecto de la referida Sala Regional.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de octubre de dos mil tres.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Firman, el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/30/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-31

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de siete votos o más, los incidentes de incompetencia 3813/99-06-01-1/876/00-11-07-2/486/00-PL-02-02, 1989/01-16-01-6/5316/01-11-03-8/292/02-PL-04-02 y 1382/02-13-01-6/21571/02-17-07-7-317/03-PL-01-02, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-31 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 218 y 228-Bis del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando ante una Sala Regional se presente una demanda, ésta, previamente a su admisión, deberá cerciorarse que es competente en razón del territorio, por ser ese el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, el conocimiento del juicio por incompetencia territorial y comunicar tal determinación a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio. Por tanto, resulta incorrecto que en forma posterior a la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor o la Sala Regional, al darse cuenta que la sede de la autoridad se encuentra en otro lugar, hayan tratado de regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a fin de dejar sin efectos el auto admisorio de demanda con el único fin de poder declararse incompetente y remitir los autos a la Sala que considera

competente para ello. Lo anterior, en virtud de que una vez admitida formalmente la demanda, a través del acuerdo admisorio respectivo, la Sala Regional asume la competencia territorial para conocer del juicio, quedando únicamente las partes en la aptitud legal de plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio correspondiente, tal y como quedó establecido en la jurisprudencia No. III-JP-1, de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de octubre de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-32

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de siete votos o más, los incidentes de incompetencia 7714/02-17-06-4/2844/02-06-01-9/156/02-PL-09-02, 11256/02-17-01-2/2778/02-16-01-5/299/03-PL-08-02 y 13773/02-17-04-8/2678/02-16-01-3/215/03-PL-09-02, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-32 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, por lo que, en aquellos juicios en que se impugnen dos o más resoluciones emitidas por autoridades que, a su vez tienen su sede, en lugares ubicados en diversas regiones de este Tribunal, se debe atender, para fijar la Sala competente, a la sede de aquella autoridad que emitió el último de los actos combatidos en el juicio, en virtud de que dicha autoridad, al momento de la interposición de la demanda, tiene la intervención culminante de los procedimientos administrati-

vos seguidos en el caso y generalmente, el control sobre las resoluciones impugnadas, lo que da mayor certeza para la sustanciación del propio juicio.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de octubre de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2003

CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS SALAS REGIONALES PRIMERA Y SEGUNDA DEL NORESTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracciones II y XIII, 26, fracción VI y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acuerda:

Primero.- Que a partir del día 24 de noviembre del año en curso, las Salas Regionales Primera y Segunda del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cambien de domicilio, para instalarse en el edificio ubicado en Cerro de Picachos número 855 Sur, Colonia Obispado, Código Postal 64060, de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y cuya sede se determina que comprende la zona conurbada, esto es los municipios de San Pedro Garza García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, todos del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Solicitar la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en un periódico de mayor circulación en el Estado de Nuevo León.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/2003

DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS HASTA 1999

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracciones X y XIII y 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acuerda:

Primero.- Que se destruyan los expedientes tramitados en las diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan concluido totalmente, a más tardar, el último día del año de 1999, independientemente del año en que hayan iniciado, incluyendo muestras, pruebas y documentos agregados a dichos expedientes.

Previamente, en las Salas Regionales, se deberá instruir a los archivistas que hagan la depuración de los expedientes terminados con anterioridad y hasta el año de 1999, para que también se proceda a su destrucción, lo que podrá realizarse únicamente después de que el Secretario de Acuerdos correspondiente haya firmado, otorgando el visto bueno para llevar a cabo dicha destrucción.

Segundo.- Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios a destruir, deberán acudir al domicilio de la Sala en la que se encuentren radicados, a solicitar su devolución o expedición de las copias certificadas de su interés, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se procederá a su destrucción.

Tercero.- Que cada Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional coloque el presente acuerdo en la ventanilla de su Oficialía de Partes y en otros lugares visibles

del edificio de su sede, levantando acta de la colocación de ese aviso y remitiendo copia a la Secretaría General de Acuerdos para su constatación y archivo.

Cuarto.- Que cada Sala Regional de este cuerpo colegiado levante un acta en el momento de realizar la destrucción de expedientes, misma que se hará en la forma más conveniente para este Tribunal de acuerdo con los medios disponibles. Así mismo, deberá remitir una copia de la lista de expedientes destruidos a la Presidencia de este Tribunal, a la Contraloría Interna y a la Secretaría General de Acuerdos.

Quinto.- Si a la fecha de emisión del presente acuerdo, algún Magistrado aún no ha hecho la selección para el Archivo General de los expedientes más valiosos del año de 1999, deberá hacerlo previamente a la destrucción, considerando los siguientes aspectos:

El asunto más cuantioso que se haya tramitado durante el año de 1999.

El expediente que se refiera a los temas más reiterados durante ese ejercicio.

El asunto de mayor relevancia de acuerdo a su significación e importancia por el tema jurídico novedoso.

Los expedientes que hayan servido de base para que la Sala Superior haya establecido precedente o jurisprudencia.

Los expedientes que se hayan tomado en consideración para publicar tesis en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los expedientes así clasificados, se remitirán a la Contraloría Interna de este Cuerpo Colegiado, junto con sus listados, para que ésta haga la concentración que corresponde y se integre al “Acervo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” del Archivo General de la Nación. En tal virtud, las Salas Regionales no darán trámite alguno a las solicitudes de devolución de documentos o expedición de

copias certificadas de los expedientes enviados al archivo en cita ya que dichos expedientes integrarán el acervo histórico para ser consultados por los investigadores, no así para consulta por interés legal de las partes.

Sexto.- Solicitar la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en cada sede de las Salas Regionales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/1/2004

DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción I y 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13 y 16, fracción IV de su Reglamento Interior, se designa a la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, como Presidenta del mismo, por el período comprendido del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de enero de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández por acuerdo G/2/2002 del Pleno y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
 PLENO DE LA SALA SUPERIOR
 ACUERDO G/2/2004

CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2004

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 6°, fracción I, 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, se declaran inhábiles los días que se indican a continuación:

ENERO	Jueves 1°
FEBRERO	Jueves 5 y Viernes 6
ABRIL	Miércoles 7, Jueves 8 y Viernes 9
MAYO	Miércoles 5
JULIO	Del Viernes 16 al Viernes 30 (Primer período vacacional).
AGOSTO	Viernes 27 (Día del empleado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)
SEPTIEMBRE	Jueves 16 y Viernes 17
NOVIEMBRE	Lunes 1° y Martes 2
DICIEMBRE	Del Jueves 16 al Viernes 31 (Segundo período vacacional)

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de enero de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2004

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS VISITADORES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13, 16, fracción IV y 64, fracciones I, II y III del Reglamento Interior del mismo, se designa a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, como se indican a continuación:

M E T R O P O L I T A N A S

PRIMERA SALA	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
SEGUNDA SALA	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
TERCERA SALA	MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ
CUARTA SALA	MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ
QUINTA SALA	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
SEXTA SALA	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
SÉPTIMA SALA	MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
OCTAVA SALA	MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ
NOVENA SALA	MAG. LUIS MALPICA DE LA MADRID
DÉCIMA SALA	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
DÉCIMO PRIMERA SALA	MAG. LUIS MALPICA DE LA MADRID

FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
SALA REGIONAL DEL NOROESTE III	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I	MAG. LUIS MALPICA DE LAMADRID
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE	MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE	MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
SALA REGIONAL DEL CENTRO I	MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
SALA REGIONAL DEL CENTRO II	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
SALA REGIONAL DEL CENTRO III	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO
TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO
PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
SALA REGIONAL DEL GOLFO	MAG. LUIS MALPICA DE LAMADRID
SALA REGIONAL DEL PACÍFICO	MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO
SALA REGIONAL DEL SURESTE	MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
SALA REGIONAL PENINSULAR	MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO
SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO	MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
SALA REGIONAL DEL CARIBE	MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de enero de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2004

INTEGRACIÓN DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 15, 16, fracción X, y 17, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, se acuerda que la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior de este Tribunal queden integradas por los siguientes Magistrados:

PRIMERA SECCIÓN

- 1.- MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
- 2.- MAGISTRADO LUIS MALPICA DE LAMADRID
- 3.- MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO
- 4.- MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
- 5.- MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

SEGUNDA SECCIÓN

- 1.- MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
- 2.- MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
- 3.- MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO
- 4.- MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA
- 5.- MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de enero de dos mil cuatro.- Firman

la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2004

**SE MODIFICA EL ACUERDO G/2/2002 RESPECTO AL MAGISTRADO
QUE PRESIDIRÁ LAS SESIONES DE DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 15 y 16, fracciones I y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, se modifica el acuerdo G/2/2002, para que quede en los siguientes términos: durante el tiempo que transcurra desde la conclusión de una Presidencia y hasta que se designe al nuevo Presidente del Tribunal, tendrá la representación del mismo, y presidirá la sesión de designación el Magistrado Decano de este Órgano Jurisdiccional que integre la Sala Superior y esté presente en el momento en que se requiera.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de enero de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2004

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13, 16, 19, fracción V y 21 del Reglamento Interior del mismo, se forman e integran las comisiones que a continuación se señalan:

1. COMISIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y NORMATIVIDAD, integrada por los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres , Alma Peralta Di Gregorio y Luis Carballo Balvanera.
2. COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y CARRERA JURISDICCIONAL, integrada por los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Malpica de Lamadrid.
3. COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, integrada por los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alejandro Sánchez Hernández.
4. COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA, integrada por los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.
5. COMISIÓN DE ASUNTOS EDITORIALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, integrada por los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera.
6. COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES, integrada por los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández y Guillermo Domínguez Belloc.

7. COMISIÓN DE EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE JUICIOS, integrada por los Magistrados de la Sala Superior Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, más dos Magistrados de Salas Regionales, Magistrados María de los Ángeles Garrido Bello y Rubén Ángeles Enríquez (lo anterior de conformidad con el artículo 65, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).
8. COMISIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS FESTEJOS POR EL SEXAGÉSIMO OCTAVO ANIVERSARIO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL, integrada por los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.
9. COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO, integrada por los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Carballo Balvanera.
10. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, integrada por los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández, expresidentes del Tribunal, así como por el Magistrado visitador de la Sala Regional de que se trate, en su caso.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de enero de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2004

DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS HASTA 2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, se acuerda:

Primero.- Que se destruyan los expedientes tramitados en las diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan concluido totalmente, a más tardar, el último día del año de 2000, independientemente del año en que hayan iniciado, incluyendo muestras, pruebas y documentos agregados a dichos expedientes.

Previamente, en las Salas Regionales, se deberá instruir a los archivistas que hagan la depuración de los expedientes terminados con anterioridad y hasta el año de 2000, para que también se proceda a su destrucción, lo que podrá realizarse únicamente después de que el Secretario de Acuerdos correspondiente haya firmado, otorgando el visto bueno para llevar a cabo dicha destrucción.

Segundo.- Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios a destruir, deberán acudir al domicilio de la Sala en la que se encuentren radicados, a solicitar su devolución o expedición de las copias certificadas de su interés, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se procederá a su destrucción.

Tercero.- Que cada Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional coloque el presente acuerdo en la ventanilla de su Oficialía de Partes y en otros lugares visibles

del edificio de su sede, levantando acta de la colocación de ese aviso y remitiendo copia a la Secretaría General de Acuerdos para su constatación y archivo.

Cuarto.- Que cada Sala Regional de este cuerpo colegiado levante un acta en el momento de realizar la destrucción de expedientes, misma que se hará en la forma más conveniente para este Tribunal de acuerdo con los medios disponibles. Así mismo, deberá remitir una copia de la lista de expedientes destruidos a la Presidencia de este Tribunal, a la Contraloría Interna y a la Secretaría General de Acuerdos.

Quinto.- Si a la fecha de emisión del presente acuerdo, algún Magistrado aún no ha hecho la selección para el Archivo General de los expedientes más valiosos del año de 2000, deberá hacerlo previamente a la destrucción, considerando los siguientes aspectos:

- a) El asunto más cuantioso que se haya tramitado durante el año de 2000.
- b) El expediente que se refiera a los temas más reiterados durante ese ejercicio.
- c) El asunto de mayor relevancia de acuerdo a su significación e importancia por el tema jurídico novedoso.
- d) Los expedientes que hayan servido de base para que la Sala Superior haya establecido precedente o jurisprudencia.
- e) Los expedientes que se hayan tomado en consideración para publicar tesis en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los expedientes así clasificados, se remitirán a la Contraloría Interna de este Cuerpo Colegiado, junto con sus listados, para que ésta haga la concentración que corresponde y se integre al “Acervo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” del Archivo General de la Nación. En tal virtud, las Salas Regionales no

darán trámite alguno a las solicitudes de devolución de documentos o expedición de copias certificadas de los expedientes enviados al archivo en cita ya que dichos expedientes integrarán el acervo histórico para ser consultados por los investigadores, no así para consulta por interés legal de las partes.

Sexto.- Solicitar la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en cada sede de las Salas Regionales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día catorce de enero de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido seis juicios, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-2 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de

ser requerido. Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que tratándose de mercancías que se importen al amparo del citado Tratado, no se requiere que se acompañe al pedimento de importación el certificado de origen para obtener el trato preferencial arancelario, ya que una de las finalidades del Tratado consiste en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes -artículo 102 (1) (a) del Tratado-, motivo por el cual no debe anexarse al pedimento de importación el certificado de origen. No es óbice para lo anterior que el artículo 25 de la Ley Aduanera, vigente en 1995, establezca la obligación de anexar al pedimento de importación el documento que compruebe el origen y la procedencia de las mercancías, pues dicha obligación sólo se da, de acuerdo a lo dispuesto por el propio artículo, cuando esto corresponda, y es el caso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no corresponde anexar al pedimento de importación el certificado de origen cuando la mercancía es originaria del territorio de una Parte de los suscriptores del Tratado.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

Juicio 1200/98-02-02-3/575/00-S1-04-03.- Actor: INDUSTRIAL MUEBLERA LACOT, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión de 4 de julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2000)

Juicio 217/03-20-01-5/817/03-S1-02-03.- Actor: ELISA TERESA ZEEVAERT Y WOLF.- Resuelto en sesión de 7 de octubre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutive. Ponente: Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

Juicio 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Actor: GUSTAVO MILLET REYES.- Resuelto en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

Juicio 717/03-06-01-3/990/03-S1-04-03.- Actor: CARLOS FRANCISCO CRUZ LARA.- Resuelto en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

Juicio 3396/02-06-02-4/1034/03-S1-05-03.- Actor: MAKEL, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión de 30 de octubre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2003)

Juicio 719/03-06-02-2/996/03-S1-01-03.- Actor: CARLOS FRANCISCO CRUZ LARA.- Resuelto en sesión de 30 de octubre de 2003, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2003)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día treinta de octubre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido seis juicios, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-3 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

Juicio 11997/01-17-07-3/286/02-S1-04-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Juicio 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutivos.- Ponente: Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Juicio 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Juicio 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Juicio 16905/02-17-01-9/915/03-S1-03-02.- Actor: BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión de 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutiveos.- Ponente: Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Juicio 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-4 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LO TIENE QUIEN SUSCRIBE UN CONVENIO DE CONCERTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE PLANEACIÓN.- De la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales tienen interés en que se respeten los convenios de concertación que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que, al tenor de las disposiciones mencionadas, poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los convenios de concertación. De lo anterior, resulta incuestionable que los grupos sociales o personas que suscriban los convenios, tienen interés jurídico para promover recurso administrativo en contra de los Acuerdos que dan a conocer los cupos mínimos para importar en determinado año, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por esti-

mar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo, del cual él es parte, y por ende pueden exigir su cumplimiento.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

Juicio 11997/01-17-07-3/286/02-S1-04-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Juicio 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutiveos.- Ponente: Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Juicio 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Juicio 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Juicio 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-5/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-5

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-5 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- De la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales tienen interés en que se respeten los convenios de concertación que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que, al tenor de las disposiciones mencionadas, poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los convenios de concertación. De donde resulta incuestionable que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., sí tiene interés jurídico para promover recurso administrativo en contra del “Acuerdo que da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave origi-

narias de los Estados Unidos de América”, por estimar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo, del cual él es parte, y por ende puede exigir su cumplimiento.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

Juicio 11997/01-17-07-3/286/02-S1-04-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Juicio 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutiveos.- Ponente: Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Juicio 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Juicio 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Juicio 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Actor: CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- Resuelto en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-1/2004

DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN PARA EL PERIODO DE 2004

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 19 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior designa como su Presidente al Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada celebrada el día seis de enero de dos mil cuatro.- Firman, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/1/2004

DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN PARA EL PERIODO DE 2004

En la sesión privada celebrada el día seis de enero de dos mil cuatro, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección, de la Sala Superior, con fundamento con lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acordaron designar como Presidente de la misma al Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>CERTIFICADO de origen.- El mismo no debe ser anexado al pedimento de importación, cuando la mercancía se importa al amparo del TLCAN. V-J-1aS-2 (5).....</p>	16
<p>CLASIFICACIÓN de empresas que fabrican partes para motores de combustión interna.- Les corresponde la fracción 38.10, clase 4 del Catálogo de Actividades para efectos del seguro de riesgos de trabajo. V-J-SS-29. (1) ...</p>	7
<p>COMPETENCIA territorial de las salas regionales.- Cuando se impugnan dos o más resoluciones emitidas por autoridades que tienen su sede en lugares que corresponden a diversas regiones de este Tribunal. V-J-SS-32 (4)</p>	14
<p>CONSEJO Mexicano de Porcicultura, A.C.- Tiene interés jurídico para impugnar los acuerdos por los que se dan a conocer los cupos mínimos para importar, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América. V-J-1aS-5 (8)</p>	26
<p>INCIDENTE de incompetencia.- Resulta incorrecto que la sala regional, posterior a la admisión de la demanda, regularice el procedimiento para remitir los autos a la sala que considera competente por razón de territorio. V-J-SS-31 (3)</p>	12
<p>INTERÉS jurídico para impugnar los acuerdos por los que se dan a conocer los cupos mínimos para importar dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Lo tiene quien suscribe un convenio de concertación en términos de la Ley General de Planeación. V-J-1aS-4 (7).....</p>	23

LEY Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La declaratoria de nulidad de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos privativas de derechos, debe ser para restituir los que hubieren sido afectados. V-J-SS-30. (2)	10
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, debe desestimarse. V-J-1aS-3 (6)	20

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTAS de auditoría.- Se encuentran circunstanciadas, si se señala en ellas todos los datos obtenidos durante la visita domiciliaria. V-P-SS-382 (9)	103
ACTAS de visita.- Sólo son constancias de hechos y omisiones, por lo que no tienen que cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. V-P-SS-383 (10)	103
ALEGATOS.- No es el medio legal para combatir la incompetencia de quien contesta la demanda. V-P-SS-374 (3)	63
AUTORIDAD demandada, tratándose de una resolución negativa ficta en materia fiscal, impugnada por una empresa controlada. V-P-SS-398 (22)	226
CERTIFICADO de origen.- El mismo debe ser requerido cuando la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación (revisión de pedimento), tenga dudas sobre el origen de la mercancía, si ésta se importó al amparo del TLCAN. V-P-1aS-181 (33).....	337

CERTIFICADO de origen.- El mismo no debe ser anexado al pedimento de importación, cuando la mercancía se importa al amparo del TLCAN. V-P-1aS-183 (34)	339
COMISIÓN Federal de Electricidad.- Es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos que lleva a cabo en la prestación del servicio público de energía eléctrica, que afecten la esfera jurídica de los particulares. V-P-SS-393 (18)	188
COMPETENCIA por razón del territorio.- Tratándose de una resolución negativa ficta se debe atender a la autoridad que tiene la facultad legal para resolver la instancia del particular. V-P-SS-399 (23)	227
CONSEJO Mexicano de Porcicultura, A.C.- Tiene interés jurídico para impugnar los acuerdos por los que se dan a conocer los cupos mínimos para importar, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América. V-P-1aS-169 (30)	302
DISTRIBUCIÓN de dividendos que provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida.- Debe pagarse el impuesto sobre la renta por las sociedades controladas, directamente ante las oficinas autorizadas, y no entregarse a la controladora. V-P-SS-370 (1)	31
EXTRAÑAMIENTOS emitidos con base en la Ley Federal de Radio y Televisión. La resolución recaída al recurso de revisión intentado en su contra es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-SS-397 (21)	218
IMPORTE bruto de los dividendos para efectos del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta, celebrado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el	

Gobierno de los Estados Unidos de América. No lo es la cantidad que sirve como base del impuesto previsto por las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001. V-P-1aS-166 (29)	261
INCONFORMIDAD prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones recaídas a ella. V-P-SS-396 (20)	206
INTERÉS jurídico para impugnar los acuerdos por los que se dan a conocer los cupos mínimos para importar, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Lo tiene quien suscribe un contrato o convenio de concertación en términos de la Ley General de Planeación. V-P-1aS-171 (31)	304
JUGOS, néctares y concentrados de frutas o verduras.- No es aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado a su enajenación. V-P-SS-388 (15)	135
OBJECCIÓN del alcance probatorio de las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad.- Resulta improcedente. V-P-SS-375 (4)	63
ORDEN de visita.- Cuando se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a los documentos que deben revisarse. V-P-SS-384 (11)	104
RECURSO administrativo.- La determinación tomada al resolverlo debe de cumplirse en los términos indicados en la propia resolución. V-P-SS-392 (17)	165
RECURSO de revisión debe resolverse por el superior jerárquico. V-P-SS-378 (5)	65

REGLA 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.- Su correcta interpretación. V-P-1aS-188 (35)	342
REGLAS de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Cuándo procede requerir al importador para que exhiba un nuevo certificado de origen que subsane las irregularidades del certificado originalmente exhibido. V-P-1aS-189 (36)	345
SALAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- No están obligadas al análisis del fondo de la resolución recurrida, si la autoridad desecha el recurso interpuesto. V-P-SS-379 (6)	65
SECRETARÍA del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Es parte del juicio al ser superior jerárquico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. V-P-SS-395 (19).....	204
SEDE de la autoridad demandada.- Forma de determinarla para fijar la sala que debe conocer por razón de territorio. V-P-SS-400 (24)	233
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Se actualiza cuando la autoridad deja sin efectos el acto impugnado. V-P-SS-389 (16)	155
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, debe desestimarse. V-P-1aS-176 (32)	306
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte, interpretación de su artículo 502 (1) V-P-1aS-190 (37)	346

TRATO arancelario preferencial. Es improcedente si el importador de una mercancía no demuestra su legal importación. V-P-1aS-165 (28)	259
VERIFICACIÓN de origen de las mercancías.- El procedimiento para la práctica de éste no limita la posibilidad de defensa del importador. V-P-1aS-162 (25)	234
VERIFICACIÓN de origen de las mercancías.- La autoridad competente no está obligada a notificar al importador del inicio, tramitación y desarrollo de la visita que para esos efectos se realice. V-P-1aS-163 (26)	235
VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se actualiza cuando no se concede término a las partes para formular alegatos. V-P-SS-380 (7)	86
VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se origina cuando no se emplaza a juicio al titular del órgano descentralizado, de quien depende la autoridad que emitió la resolución impugnada. V-P-SS-381 (8)	87
VIOLACIONES de procedimiento.- Se da cuando en autos se encuentran agregadas pruebas que fueron exhibidas en forma incompleta en cumplimiento a un requerimiento. V-P-SS-387 (14)	131
VISITA de inspección.- Es procedente la aplicación de una sanción, si el actor se opone al desarrollo de la misma. V-P-SS-373 (2)	53
VISITA de verificación de origen de las mercancías.- Puede entenderse con el exportador o el productor de las mismas. V-P-1aS-164 (27)	236
VISITAS domiciliarias.- Facultad de los visitadores para solicitar documentación e informes. V-P-SS-385 (12)	105

VISITAS domiciliarias.- La ampliación del plazo para su conclusión, debe fundarse y motivarse, aun cuando se trate del ejercicio de una facultad discrecional. V-P-SS-386 (13)	106
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

CALENDARIO de suspensión de labores para el año 2004. G/2/2004	365
CAMBIO de domicilio de las Salas Regionales Primera y Segunda del Noreste. G/32/2003	360
DESIGNACIÓN de Magistrados Visitadores. G/3/2004	366
DESIGNACIÓN de Presidente. G/1/2004	364
DESIGNACIÓN del Presidente de la Primera Sección para el periodo de 2004. G/S1-1/2004	386
DESIGNACIÓN del Presidente de la Segunda Sección para el periodo de 2004. G/S2/1/2004	387
DESTRUCCIÓN de expedientes concluidos hasta 1999. G/33/2003	361
DESTRUCCIÓN de expedientes concluidos hasta 2000. G/7/2004	374
INTEGRACIÓN de las Comisiones. G/6/2004	372
INTEGRACIÓN de las Secciones de la Sala Superior. G/4/2004.	369
SE DECLARA día inhábil para la Sala Regional Chiapas-Tabasco. G/29/2003	355

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-2. G/S1-2/2003	377
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-3. G/S1-3/2003	380
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-4. G/S1-4/2003	382
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-5. G/S1-5/2003	384
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-29. G/27/2003	351
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-30. G/28/2003	353
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-31. G/30/2003	356
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-32. G/31/2003	358
SE MODIFICA el acuerdo G/2/2002 respecto al Magistrado que presidirá las sesiones de designación de Presidente G/5/2004.....	371

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65